





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA REALIDAD ACTUAL DE LA IGUALDAD JURIDICA  
DEL HOMBRE Y LA MUJER EN NUESTRO PAIS  
Y EN EL MUNDO**

**I N D I C E**

	Pág.
PROLOGO .....	I
INTRODUCCION .....	IV
<b>CAPITULO I - LA SITUACION DE LA MUJER Y DEL HOMBRE EN EL MEXICO PRECORTESIANO</b>	
I.1 El Derecho en los Aztecas .....	1
I.2 Consideraciones de Derecho Público ..	6
I.3 Consideraciones de Derecho Privado ..	13
I.3.1 La condición jurídica de los <u>es</u> clavos y de las personas libres	13
<b>CAPITULO II - LA SITUACION JURIDICA EN EL DERECHO COLO NIAL Y EN LAS PRIMERAS LEYES CONSTITUCIO- NALES DE MEXICO</b>	
II.1 El Derecho Español Antiguo .....	28
II.2 Las Leyes de Indias .....	35
II.3 El México Independiente y sus Leyes Constitucionales .....	38
II.3.1 El Bando de Hidalgo .....	39
II.3.2 Los Elementos Constitucionales de López Rayón .....	40
II.3.3 Sentimientos de la Nación de - Morelos.....	42
II.3.4 Decreto Constitucional para la Libertad .....	43
II.3.5 El Plan de Iguala .....	46
II.3.6 Los Tratados de Córdoba .....	46
II.3.7 La Constitución de 1824 .....	47
II.3.8 Leyes Constitucionales de 1836	48

II.3.9 Bases Orgánicas de la República Mexicana .....	53
II.3.10 La Constitución Política de - - 1857 .....	57
II.3.11 Constitución Política de los <u>Es</u> tados Unidos Mexicanos de 1917.	64
<b>CAPITULO III - LA IGUALDAD JURIDICA EN LA CONSTITUCION Y OTRAS LEYES EN MEXICO</b>	
III.1 En nuestro Derecho Constitucional ..	76
III.2 En el Derecho Civil y Familiar .....	84
III.3 La Condición de las Mujeres al Amparo de las Leyes Laborales .....	98
III.4 La Mujer y la Legislación <u>Administra</u> tiva Federal .....	109
<b>CAPITULO IV - LA SITUACION ACTUAL DE LAS MUJERES EN EL MUNDO</b>	
IV.1 La igualdad jurídica del hombre y la mujer a la luz del Derecho Internac <i>io</i> nal Público .....	132
IV.2 La mujer ante la Organización de las Naciones Unidas .....	142
<b>CONCLUSIONES</b> .....	161
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	166

P R O L O G O

## P R O L O G O

Se pensará que el presente tema de investigación - en esta tesis resulta un tanto sorprendente dado que una persona del sexo opuesto al femenino se preocupara por elaborar un trabajo de esta naturaleza, como lo es una tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

Sin embargo, la inquietud surgió en mí desde la infancia y fué creciendo en las diferentes etapas de mi vida; - pero sobre todo desde mi época como estudiante de Licenciatura al irme adentrando en todas y cada una de las materias de mi formación profesional. Como futuro Abogado me dí cuenta - de la lucha negativa que desde la infancia y hasta la muerte se dá en nuestra sociedad entre los seres humanos, por razones absurdas, costumbristas o cotidianas y quizá hasta de rivalidad, ya que la palabra hombre, no debemos olvidar, abarca y comprende a todos los seres humanos sin distinción de raza, clase, sexo, religión o creencia.

Es por ello que los principios que el Lic. Jesús Armando Jiménez Reyes nos inculcara en clase, formaron parte de mis reflexiones para realizar este trabajo. Por ejemplo, - el nos comentaba la importancia que significaba que la mujer mexicana se incorporara a todas las actividades de nuestro país, ya que únicamente un país como el nuestro podría salir del subdesarrollo en el que se encuentra cuando los seres del sexo masculino reconocieran, comprendieran y aceptaran que ya era historia aquella conducta de los matrimonios y de las parejas en donde por costumbre, inseguridad y hasta por ignorancia, a la mujer se le relegaba en todos los campos considerados de exclusividad para el hombre.

Por ello, con la igualdad jurídica que existe entre el hombre y la mujer, situación que no sólo veo con agrado sino que acepto. Hoy en día resulta absurdo aquel soberbio principio de que la mujer era un ser débil e inferior al hombre.

Todo lo anterior y el conocimiento jurídico resultante de mis estudios enfocados aquí, si vivimos en un estado de derecho en donde nuestra conducta, igualdad y obligaciones están contemplados en una sola legislación que regula todos los actos, hechos y negocios en nuestro país, no es posible hablar ni de una superioridad ni de revalidad entre el hombre y la mujer en virtud de que la ley es igual para todos.

Por lo tanto, hombres y mujeres debemos entender que no estamos luchando unos contra otros para demostrar nuestra superioridad, sino por el contrario esta lucha debe llevarse a cabo unidos, para beneficio de nosotros mismos, de nuestra sociedad y por tanto de esta nación, con la única finalidad de dejar un mejor país y un mejor planeta para las futuras generaciones.

No deseo se piense que este trabajo es una investigación de carácter feminista, sino por el contrario, es un estudio de carácter general basado en la igualdad jurídica que debe existir en todo derecho positivo, porque los distintos logros que han obtenido las mujeres para llegar a una igualdad con los hombres, también deberán ser regulados tanto por las normas jurídicas, morales, costumbristas y religiosas, porque sólo de esa manera pueden desaparecer los prejuicios que hoy en día se presentan entre el hombre y la mujer con la intención de establecer un equilibrio.

Por eso cuando se habla de regular el vocablo - -

hombre y se piensa que únicamente se refiere al sexo masculino, es menester aclarar que se refiere a la especie humana - y no sólo al varón.

Estas son las razones que me llevaron al estudio y análisis de este trabajo, esperando que la presente investigación sirva de apoyo a la legislación y a los investigadores de estos temas.

## **I N T R O D U C C I O N**

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene como finalidad no sólo el obtener el título de Licenciado en Derecho, sino también demostrar a través de este estudio, la importancia jurídica y social que hoy en día y en la realidad vive la llamada igualdad jurídica del hombre y la mujer en nuestro país y en el mundo.

Por eso inicio el Capítulo Primero haciendo un análisis de la situación de la mujer y del hombre en nuestro país en la época anterior a la llegada de los españoles, enfocando al gran pueblo azteca mostrando la situación de la mujer respecto del hombre, y nos damos cuenta que sí existía en ese pueblo una gran diferencia entre ambos que casi siempre era de carácter absolutamente discriminatorio; aunque tenía dentro del matrimonio, derecho a poseer bienes, celebrar contratos y acudir a los tribunales sin necesidad de la autorización del esposo.

En el Capítulo Segundo se analiza la situación jurídica del hombre y la mujer en el llamado Derecho Colonial de la época precortesiana incluyendo las leyes constitucionales de nuestro México independiente, el Derecho Español antiguo, las Leyes de Indias, así como todas y cada una de las leyes surgidas con la Independencia de nuestro país, donde se trata en cada una de las mismas el reflejo de la igualdad entre el hombre y la mujer hasta llegar a la Constitución de 1917 en donde ya se da una mayor igualdad entre ambos.

En el Capítulo Tercero se hace un estudio en parti

cular de nuestro Derecho Constitucional, Civil y Familiar - así como de las leyes laborales y administrativas para demostrar el avance paulatino que en el campo jurídico ha tenido esta igualdad, en donde el legislador dejando a un lado el sentimiento y la tradición ha vuelto los ojos a la realidad de nuestros días para aceptar en todos los aspectos la realidad jurídico-social-política que representa.

Finalmente en el Capítulo Cuarto se sintetiza la situación de las mujeres en el mundo, tomando como base los principios del Derecho Internacional Público, así como también el papel que ha desempeñado la Organización de las Naciones Unidas al respecto, para finalmente llegar a las conclusiones en donde propongo una serie de cambios y reformas en todos los niveles, pero sobre todo en el aspecto jurídico moral, religioso y cultural para que se logre avanzar todavía más de lo que se ha logrado, para tener en la actualidad y para las futuras generaciones, una verdadera igualdad entre el hombre y la mujer.

## C A P I T U L O I

### LA SITUACION DE LA MUJER Y DEL HOMBRE EN EL MEXICO PRECORTESIANO

#### I.1 El Derecho en los Aztecas

#### I.2 Consideraciones de Derecho Público

#### I.3 Consideraciones de Derecho Privado

##### I.3.1 La condición jurídica de los esclavos y de las personas libres.

## CAPITULO I

## LA SITUACION DE LA MUJER Y DEL HOMBRE EN EL MEXICO PRECORTESIANO

## I.1

Aun cuando este trabajo se refiere al hombre y la mujer aztecas, no es precisamente porque éstos fueran la única civilización importante en México o porque su derecho pasara a formar parte directa de nuestro Derecho Positivo. Sino porque considero a la cultura azteca como representativa de aquel momento y no sólo eso, sino que en campo del Derecho consuetudinario, la gran masa de la población mexicana ha mantenido arraigados los principios jurídicos y desde luego sociales que regían en la época, además de la gran influencia en campos determinados como el Derecho Agrario y Mercantil.

El Derecho dentro del estado azteca se transmitía de generación en generación en los colegios especializados (Calmecac y Teponachtli). "La sociedad azteca estaba basada en la creencia de que el hombre era parte de la comunidad y solamente en tanto pertenecía a la misma, valía dentro de esa comunidad, o cada miembro tenía su lugar y sus deberes y sólo si cada uno de ellos cumplía, la comunidad existiría y crecería indefinidamente. Cada persona, hombre o mujer, desempeñaba el papel que le correspondía en el 'calpulli' conociendo perfectamente su 'status' en relación con su familia, su clan y sus pertenencias.

Ninguna persona se sentía perdida o inútil. Los viejos, los

hombres, los niños, las mujeres, cumplían con su papel". (1)

Desde luego las diferencias en los roles de cada sexo eran --- muy marcados y mientras el hombre desempeñaba los papeles de - mayor importancia en la sociedad, la mujer cumplía con labores de madre y educadora, sobre todo en los primeros años del - -- niño. También en cuestiones religiosas tuvo relevancia actuando como sacerdotisa. Económicamente la mujer desarrolló un papel fundamental en la agricultura.

Sin embargo, los papeles más importantes tanto económicos como políticos y sociales, eran reservados a los hombres. No obstante, en el campo religioso azteca, tuvo relevancia la figura femenina de la madre, ya que según la tradición, de ella nace el universo. Pero a pesar de esta presencia de la mujer en la religión, en la vida diaria, la mujer azteca se encuentra sometida y sólo parece que resurge con la maternidad; condición que es muy respetada y casi venerada. La madre que moría en el -- parto recibía honores similares a los de los guerreros caídos en batalla.

"En la práctica litúrgica, la mujer tuvo participación como víctima en los sacrificios y como sacerdotisa. Además de participar en la educación de las jóvenes; las sacerdotisas vírgenes asignadas a los templos, tejían, bordaban y cosían mantas de -

---

(1) Bialostosky de Chazán Sara, Condición Jurídica de la Mujer en México. Condición Social y jurídica de la mujer azteca. UNAM, Facultad de Derecho, México, D.F., 1975, pág. 3

de labores y ropaje para el servicio de los templos.

Las jóvenes del templo debían estar siempre preparadas para cuando se les llamara a prestar servicios, por lo cual y no sólo por honestas, dormían vestidas y siempre de blanco. - - Mientras vivían en el templo no podían tener relaciones sexuales, sufrían pena de muerte si contravenían esta regla.

Se sustentaban con su propio trabajo o era mantenidas por sus padres o parientes.

El Estado no gastaba en el sostén de ellas como lo hacía en el caso de los jóvenes.

Las sacerdotisas llevaban una vida de oración y penitencia durante el tiempo que permanecían en los templos, similar a la de los jóvenes que entraban al Calmecac". (2)

No obstante esta participación de la mujer en la religión azteca, los papeles religiosos fundamentales también eran desempeñados por hombres.

El gran número de sacerdotes estaba organizado por categorías. Había un gran sacerdote que era el Jefe de la Iglesia; éste era elegido por su nobleza y su virtud así como pertenecer a la casa real, tenía gran influencia sobre el gobierno, sin su consentimiento no se podía declarar la guerra y su intervención en la economía pública era notoria, se le llama teotecuh tli.

---

(2) Bialostosky, Op. cit., págs 13, 14, 15 y 16.

Si hacemos caso a Koller, en las principales autoridades religiosas no hay mujeres: "el Supremo Sacerdote Teotecuhtli, bajo él esta el Húteopixqui y bajo éste los sacerdotes ordinarios : Teopixque". (3)

El Teotecuhtli tenía una especie de vicario general que se encargaba de la dirección y gobierno del clero; el Mexicatleohua y éste a su vez se ayudaba del Huitzanahuac teohua.

Además, había un tesorero que estaba encargado de custodiar -- los bienes del templo, el Tlaquimiloltecuhtli; un sacristán -- que guardaba los ornamento, el Tlil-lanacatl; un cantor, el Tlapitzcatzin; un prefecto de escuela, Tlamacazatléotl, y un -- sacerdote de coro, Tleomatazqui. Bajo ellos estaban unos proveedores, Epqualiztli, que se encargaban de las fiestas. Todos estos puestos, eran al parecer desempeñados por hombres.

Además existía un sacerdote del Dios de la Lluvia (Tláloc) así como los de Quetzalcóatl.

En general la influencia de los sacerdotes en la vida privada y pública de los aztecas fué decisiva. Intervenían tanto en -- el gobierno (a manera de consejeros), como en la ciencia, la educación e incluso hasta en la propia vida de los aztecas.

En la vida social de los aztecas, la situación de la mujer no

---

(3) Koller J. El Derecho de los aztecas. Revista de Derecho Notarial Mexicano, Diciembre 1959, Volumen III, Nº 9, -- Pág. 35.

era mucho mejor. Dentro de la nobleza podía gozar de los grandes privilegios reservados a esta clase social. Sin embargo, por ejemplo el hombre, podría obtener distinciones por hazañas en la guerra, y la mujer no participaba en ella. Esta era una situación que por un lado perjudicaba a la mujer, y por otra - la beneficiaba. Su participación se limitaba a la de ser proveedora de guerreros.

Encontraremos muchas situaciones discriminatorias de la mujer; aún cuando, tomando en cuenta la situación de la época y las culturas paralelas a la misma, la mujer gozaba de buena condición en general. Alfredo López Austin, dice que "la posición de la mujer náhuatl dentro del matrimonio no era de inferioridad frente al varón. Este es el jefe de la familia, pero ella podía poseer bienes, celebrar contratos y acudir a los tribunales en solicitud de justicia sin necesidad de autorización - de su cónyuge". (4)

Esta, definitivamente, no es la situación de igualdad a la que se aspira. Sin embargo, debemos situarnos en la época como he dicho antes, y entonces entenderemos que la situación de la mujer azteca en relación con el hombre, era si no privilegiada, si buena en general.

El azteca era un pueblo en el que a las categorías inferiores no se les oprimía en forma definitiva. Así encontraremos

---

(4) López Austin, Alfredo. La Constitución Real de México-Tenochtitlán. UNAM, Instituto de Historia. Seminario de - Cultura Náhuatl. México 1961, Pág. 137.

que la situación de esclavos, mujeres, artesanos e incluso el pueblo, es mucho mejor que en otras culturas; como la romana que regulaba mediante un derecho positivo admirable, los derechos y obligaciones de estas categorías, pero ciertamente en condiciones muy desfavorables.

De cualquier modo, existen entre los aztecas, situaciones que se limitan a seres sojuzgados (entre ellos la mujer); un ejemplo de estas situaciones es la institución del sacrificio.

## 1.2

### CONSIDERACIONES DEL DERECHO PUBLICO

Recordaremos únicamente algunas situaciones a efecto de ubicarnos mejor en el momento al que se hará referencia, recordando que los reinos de México, Texcoco y Tacuba, formaban una triple alianza ofensiva y defensiva. Pero en cuanto al régimen interior de cada uno, conservaban una absoluta independencia.

La Triple Alianza gozó de una preeminencia basada en el uso de la fuerza. Eran pueblos guerreros y como tales, obtenían de la guerra muchos privilegios: respetaban el sistema político de los pueblos conquistados, mas cobraban tributo económico y humano. Su organización política estaba basada en una monarquía.

"En los inicios de los aztecas, el Jefe Máximo era llamado Te-noch, éste era un líder militar. Junto a él existían nueve jefes que al parecer representaban a los nueve clanes originales. Este sistema evolucionó y posteriormente se nombró un Rey lla-

mado Tlatoani. Para asignarlo se tomaba en cuenta la opinión de un Consejo de ancianos,, de militares y de sátrpas. La -- elección debería caer en una persona de la casa real, que fuera valiente, justo, osado, animoso, que no supiese beber vino, sabio temperante y educado en el Calmecac". (5)

Con este último requisito, se excluía a la mujer de la posibilidad de ser rey, aunque en mi opinión, el pueblo azteca jamás hubiera imaginado la posibilidad de nombrar un gobernante mujer. Así que la educación en el Calmecac era un requisito mayor de restricción entre los hombres.

Junto con el rey eran nombrados cuatro consejeros en asuntos de gobierno. También eran nombrados por elección popular. Las elecciones eran indirectas. Las personas que tenían capacidad de voto (representantes del pueblo, ancianos, guerreros viejos y la nobleza) se reunían en asamblea y discutían sobre cuál de bía ser el candidato.

La mujer no tenía la posibilidad de participar en las elecciones y, desde luego, tampoco podría ser electa.

Los cargos públicos eran de carácter obligatorio, pero en algunos casos especiales, podían ser relevados de sus labores. Se presume que eran casos de salud, de tipo familiar, etc. La ceremonia de sustitución era sumamente solemne.

Una prueba de la imposibilidad de las mujeres para desempeñar

---

(5) Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Porrúa S. A., Cuarta edición. México 1981, Pás. 38 y 39.

los altos cargos, la encontraremos en los movimientos de sucesión en el reino de México: "Acamapictli fué elegido primer -- rey. Le sucedió su hijo Huitzilíhuitl, y a éste sus hermanos: Chimalpopoca legítimo e Itzcóatl bastardo, por ser hijo de una esclava. Siguió Motecuhzoma Ilhuicamina, hijo de Huitzilí- -- huitl, quien murió sin sucesión masculina; pero como tenía una hija, los descendientes de ésta ocuparon el trono y fueron -- Axayácatl, Tizoc y Ahuizotl. Mtecuhzoma II fué hijo de Axayá catl, así como su hermano Cuitláhuac que le sucedió. Por últi mo Cuauhtémoc que era hijo de Ahuizotl." (6)

Como puede apreciarse en estas sucesiones, no había una regla fija para heredar el trono. En ocasiones el hijo gobernaba di rectamente, y algunas veces los hermanos del rey accedían en -- él, pero sí es claro que las hijas no tenían ningún derecho a reinar sobre el pueblo azteca.

Las clases privilegiadas las constituían: la nobleza, algunos guerreros distinguidos y los sacerdotes.

Además había gente con una situación de cierto privilegio, co- mo es el caso de los comerciantes y los pochtecas (clase here- ditaria de tipo militar que cumplía funciones de espía y emba- jador), a estas clases se podía llegar por herencia o por con- cesiones de la corte y por méritos especiales.

Después de estas clases, venía el artesano, más atrás el agri- cultor común, quedando en último lugar el esclavo.

---

(6) León Portilla, Miguel. Lecturas Universitarias II. Anto- logía UNAM, de Teotihuacán a los Aztecas. México 1983. - Pág. 301.

Para los aztecas el derecho era básicamente de tipo consuetudinario, y no existen grandes códigos o compilaciones de leyes, aún cuando se cree que existía un importante movimiento codificador anterior a la Conquista, además se tiene conocimiento de las 80 leyes de Netzahualcóyotl, de las cuales se conservan 30 solamente.

La organización judicial de los aztecas era dirigida por un magistrado supremo que era elegido por el rey. Este magistrado cumplía con las funciones administrativas y se convertía en -- una especie de tribunal superior para los casos de apelación. Tenía amplísimas facultades, se consideraba la máxima autoridad judicial, sólo subordinado al Tlatoani, además se nombraba un magistrado con las mismas atribuciones, para aquellas provincias muy lejanas, ya que dentro de cada territorio existían tribunales colegiados.

Por elección popular, anualmente era nombrado un juez que congcía de asuntos de poca importancia. Estaba subordinado al triibunal colegiado de su territorio.

En cada calpulli se nombraba, también por elección, a una autoridad que cumplía funciones de vigilancia. Esta autoridad no debe confundirse con la policía.

Existían tribunales especiales para la nobleza y los militares.

Si analizamos las características de los requisitos para ser nombrado juez, vemos que las mujeres estaban imposibilitadas -- para ejercer la judicatura, ya que "los jueces debían ser ricos, educados en el Calmecac, de buenas costumbres, prudentes

y sabios, y que no fuesen afectos a embriagarse, ni amigos de aceptar dádivas". (7)

Sin embargo, al ejercer sus funciones, a los jueces se les recomendaba que no distinguieran entre nobles y plebeyos, lo -- que nos hace pensar que mucho menos entre mujeres y hombres.

Dentro del campo del Derecho Público, encontramos al Derecho Penal. Si bien es cierto que los aztecas no tenían una división expresa entre Derecho Público y Privado, el Derecho Penal se apega más al primero y por eso lo trataré en esta parte del trabajo.

La aplicación de la pena capital es muy común, y los modos de aplicarla son diversos. Van desde el apedreamiento hasta la hoguera, pasando por el ahogamiento, ahorcamiento, azotamiento, empalamiento, degollamiento, golpes de palos y desgarramiento del cuerpo.

Lucio Mendieta y Núñez indica qué castigo correspondía a cada delito. Así, "el aborto se castigaba con pena de muerte, tan to para la mujer como a aquél que le proporcionaba el abortivo (con lo cual se evitan las diferencias por motivo del -- sexo).

El adulterio se castigaba con la pena de muerte para la mujer y el hombre. No era necesario que fueran sorprendidos en flagrancia, ya que si había una fuerte sospecha, eran detenidos y se les sometía a tormento para que confesaran, aplicándoles pena de muerte a pedradas si resultaban culpables.

---

(7) Mendieta y Núñez, Lucio. Op. cit., Pág 50

Se consideraba adulterio únicamente a la unión de un hombre - con una mujer casada; pero no la del hombre, aún cuando fuera casado, con una mujer soltera". (8)

Es importante hacer notar que en este caso, la calificación del delito depende del estado civil de la mujer y la condición del hombre no tiene relevancia. La sentencia era pública para dar un ejemplo. De este modo - aparece otra vez la alta moral azteca.

Daño en propiedad ajena: el asesinato de un esclavo ajeno por ejemplo, - se castigaba con la esclavitud, pues el asesino quedaba como esclavo del dueño del occiso. Aquí considero que el Derecho azteca no es muy congruente, ya que por una parte considera la personalidad jurídica del esclavo, y por otra, lo considera como una cosa.

"La embriaguez se castigaba trasquilando el pelo a los culpables en la plaza pública y luego les derribaban la casa, dando a entender que no eran dignos de vivir en casa. Solamente en las bodas y otras fiestas estaba permitido beber en abundancia. A los ancianos mayores de sesenta años, con hijos y nietos, sí se les permitía embriagarse. El mismo derecho se les concedía a las ancianas en las mismas condiciones". (9)

El estupro era castigado con pena de muerte, al igual que la venta de mercancías robadas.

Al homicida se le aplicaba la pena de muerte. Esta pena se aplicaba al hombre que daba muerte a su mujer, o al amante de ésta, aun cuando los sorprendieran en flagrante delito, ya

---

(8) Mendieta y Núñez, Op. cit., Pág. 61

(9) Mendieta y Núñez, Op. cit., Pág. 64

que nadie podía hacerse justicia por sí mismo, pues equivalía a usurpar las funciones del rey.

"Todos aquellos que cometieran incesto en primer grado de con sanguinidad o afinidad, tenían pena de muerte, salvo cuñados y cuñadas". (10)

Se castigaba también con la muerte al hombre que se vestía de mujer, y a la mujer que anadaba vestida de hombre.

El sacerdote que abusaba de una soltera, sufría la pena de -- destierro y la privación del sacerdocio.

"Se castigaba con penas severas la incontinencia carnal en -- los jóvenes que se educaban en algún colegio." (11)

En algunos casos es curioso encontrar que los aztecas no apli caran la justicia en igualdad de circunstancias, así el estu- pro era más severamente castigado que el abuso que el sacerdoo te hacía sobre una soltera. Esto nos recuerda la gran in- fluencia de la religión y de aquellos que la impartían.

Es así como se ha concluido el Primer Punto del presente tra- bajo, en donde se analizó al gran pueblo azteca, con lo cual se tiene un mejor panorama del tema que se prepara y así con- tinuar con los puntos subsecuentes.

---

(10) Mendieta y Núñez, Lucio, Op. cit., Pag 67.

(11) Idem, Pag. 70

## I.3

## CONSIDERACIONES DEL DERECHO PRIVADO

Dentro de la condición de las personas, es necesario distinguir entre las personas libres y los esclavos. Esto es que la condición jurídica de los individuos en el pueblo azteca se enmarca en forma particular a la situación que tenían las distintas categorías de personas y muy en particular las que tenían una plena y total libertad y los que carecían de ella, como es el caso de las esclavos y las personas libres, tema a tratarse a continuación.

## I.3.1 La condición jurídica de los esclavos y de las personas libres.

Como en todas las antiguas civilizaciones y pueblos del mundo, nuestras civilizaciones también tenían como característica de su forma social y política la esclavitud que consideraban como una institución y además por ser pueblos guerreros. Sin embargo los aztecas nacían libres por decreto, salvo algunas excepciones.

Existían diversos modos de perder la libertad, no obstante el principal medio de esclavitud era la guerra. Los esclavos atrapados durante una guerra, pertenecían al que los atrapaba. Este tipo de esclavos se destinaban, en su mayoría, al sacrificio, y se les otorgaban ciertos privilegios y honores antes de su muerte.

Otra fuente importante de esclavos la constituían aquellas per-

sonas que perdían su libertad como consecuencia de ilícitos penales. Aún cuando el homicidio se castigaba generalmente con la muerte, existían casos en que la pena era la esclavitud.

Guillermo Flores Margadant señala que "El homicidio conducía a la pena de muerte, salvo que la viuda abogara por una caída en esclavitud". (12)

A algunos tipos de ladrones también se les castigaba con la esclavitud, como al que robaba maíz.

Otras fuentes de esclavitud eran: aquella que se adquiría por deudas. En este caso el deudor que prometía pagar y no pagaba, era vendido como esclavo y con su venta se cubrían sus deudas.

Con permiso de los jueces, el padre estaba facultado para vender al hijo incorregible. También podía venderlos en caso de que fuera imposible su manutención. Eran numerosos los casos de personas que se vendían como esclavos para no morir de hambre.

La más importante fuente de esclavitud, por excepción, ya que se transmitía de generación en generación, era aquella en que una familia se obligaba por su pobreza frente a un señor de alta posición económica y social, a proporcionarle un esclavo a perpetuidad, a cambio de un favor de tipo patrimonial.

El trato que daban los aztecas a sus esclavos, no distinguía a hombres y a mujeres, era de igualdad. Los esclavos no perdían

---

(12) Floris Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Esfinge 1976, Pág. 24.

su condición jurídica de personas y podían recuperar su libertad en algunos casos.

La venta de un esclavo era un acto solemne que se verificaba ante testigos. Normalmente si el esclavo tenía un buen comportamiento, se requería de su autorización para transmitirlo de un dueño a otro, lo que habla sin duda de una legislación muy avanzada para su época.

La igualdad de las personas libres ante la ley, no existía plenamente en el derecho azteca. A diferencia del Derecho Penal, en el que a las personas de mejor condición económico-social, se les exigía más y se les sancionaba con mayor rigor. En el Derecho Civil, se favorecía a las personas según su categoría. Los nobles no pagaban impuestos y sólo ellos podían ocupar los más altos cargos del gobierno.

Los nobles de nacimiento constituían la clase social más poderosa; hacían educar a sus hijos en el templo (Calmecac), donde eran instruidos en la religión y las ciencias. La educación allí era particularmente severa.

Las hijas en cambio, eran educadas bajo una completa sujeción. Generalmente se les educaba en su casa, aunque también existían casas de educación en donde recibían instrucción menor, sin estar sustraídas al cuidado de los padres. Las jóvenes podían consagrarse al servicio del templo en el Calmecac, y aún cuando se les vigilaba severamente, si decidía una joven dejar el claustro para casarse, se celebraba una fiesta.

El matrimonio era la base de la familia. Era un acto de tipo

religioso que se celebraba bajo una ceremonia ritual, en la -- que intervenían los amigos y los parientes de los contrayentes. Estaba cimentado en un sistema de tipo patriarcal, al igual -- que la familia en general. Sin embargo, la influencia de la ma dre era muy importante, sobre todo en la educación de las hi jas.

El padre ejerce la potestad sobre los hijos. Estos eran sus - herederos y tenía el derecho de casarlos. La educación de las hijas correspondía principalmente a la madre y la de los hijos al padre, pero ambos tienen gran influencia sobre los hijos de ambos sexos. Durante los primeros cinco años la madre es la principal educadora.

Los mexicanos practicaban la poligamia, principalmente los no bles y ricos, pero de entre sus mujeres, distinguían a aquella con la que se habían casado con las formalidades del matrimonio. Al respecto dice Alfredo López Austin que "al tener los mexica-- nos la guerra como una de sus principales ocupaciones, es natu ral que existiese el matrimonio polígamo, ya que la continua - pérdida de varones lo hacía necesario para el equilibrio so- cial y sexual. Sin embargo, la poligamia no era un derecho -- concedido a todo el pueblo, sino que estaba reservada a los -- que se distinguían en los campos de batalla". (13)

De estas afirmaciones podemos concluir que la poligamia era un derecho reservado a los varones.

---

(13) López Austin, A. Op. cit., Pág 135.

El hogar conyugal podía fijarse indistintamente en el clan -- del varón como en el de la mujer.

Cuando un hombre llegaba a la edad de contraer matrimonio, -- sus padres y parientes se reunían y decidían que era tiempo -- de que se casara. Se ofrecía una comida a los maestros del fu -- turo marido, en la que se les comunicaba del matrimonio y se les solicitaba su conformidad.

Los padres y familiares del joven se reunían para escoger a la futura mujer del hijo. Una vez decidido, ellos mismos y -- la cihuatlanque, pedían a la elegida. Así se iniciaba la cer -- monia. "Las solicitudes eran rechazadas la primera vez, y só -- lo después de la segunda petición, recibidos los regalos y se -- ñalada con exactitud la dote de la mujer, se aceptaba al no -- vio, siempre y cuando la joven misma hubiera dado su consenti -- miento". (14)

Los padres de los jóvenes se reunían enseguida y acordaban el matrimonio. Se consultaba a los adivinos para que éstos deter -- minaran qué día resultaría mejor la unión. El día escogido -- se celebraban fiestas y se preparaba a la novia bajo un es -- tricto ritual. En la noche de bodas, la novia era conducida por los parientes del novio a la casa de éste, en paseo solem -- ne a la luz de las antorchas. Una vez unidos los novios, las casamenteras ataban las vestiduras de los novios, les daban -- de comer y dejaban solos en una habitación matrimonial.

---

(14) Bialostosky de Chazan, S., Op. cit., Pág. 5

A este respecto existe una controversia, ya que mientras Lucio Mendieta y Núñez dice que "Los echaban en una cama y cerraban las puertas, dejándolos solos durante cuatro días en la cámara nupcial, sacando el petate en el que habían dormido, al cuarto día". (15)

Sara Bialostosky establece que "celebrando el matrimonio con asistencia del sacerdote (Mendieta nos dice que no hay sacerdote, sólo parientes y amigos), los esposos ayunaban durante cuatro días, en que se abstendían del acto conyugal, la cuarta noche tenía lugar la cohabitación, y el quinto día, restos del lecho conyugal eran llevados al templo. Posiblemente como testimonio de la virginidad". (16)

El hecho de celebrar el matrimonio con todos estos requisitos le daba una fuerza casi de carácter legal y religioso.

Aquellos que celebraban el matrimonio de este modo se les concedían todos los derechos legales reservados al marido y mujer. Aún cuando toda la gente no celebraba el matrimonio con estas formalidades, a aquellos matrimonios que se llevaban al cabo sin las mismas, se les obligaba en ciertos casos a cumplirlas, como en el caso de que tuvieran un hijo, se le pedía al esposo que se casara con el sistema formal o que devolviera a la mujer. No sabemos en qué condiciones quedaba aquella mujer que era devuelta a sus padres. Lo que sí sabemos es que a la mujer que se encontraba bajo un matrimonio temporal, se le llamaba Tlacallacahuille.

---

(15) Mendieta y Núñez. Op. cit., Pág. 94

(16) Bialostosky de Chazan, Sara., Op. cit., Pág. 5

En caso de no haber hijos, el matrimonio temporal se podía di solver en cualquier momento.

El concubinato era permitido, pero era muy mal visto dentro de la sociedad azteca. Si reunían las condiciones, de ser pú blico y largo el tiempo de vivir juntos, era legalmente reconocido y tenía consecuencias de derecho, a aquellos concubi-- nos que cometieran adulterio se les castigaba igual que en el matrimonio.

"Para cualquier unión de pareja, existían impedimentos lega-- les. Se prohibían las relaciones entre parientes en línea - - recta, colateral igual y colateral desigual hasta el tercer - grado, con excepción del varón con la hija de su hermano ma-- yor, por afinidad entre padrastrós y entenados o concubinas - del padre con el hijo. Sin embargo, era permitido el matrimo-- nio entre cuñados, basado en la conveniencia de que el herma-- no del difunto tuviera la oportunidad de educar a sus sobri-- nos." (17)

Al parecer existieron matrimonios por rapto o por venta de mu jeres, pero la regla general era que se requería del consenti miento de la novia para celebrarlo. En esto se basan muchos autores para establecer la favorable condición de la mujer en el matrimonio. De acuerdo, existían muchas disposiciones fa-- vorables a la mujer, pero deben tomarse únicamente como tales dentro de un todo jurídico que la tenía muy limitada.

---

(17) López Austin, Alfredo. Op. cit., Pág. 135

La esposa principal se llamaba cihuatlanti. Existían mujeres dadas por sus padres previa solicitud y otras robadas -- por los grandes señores.

El matrimonio debía ser con el consentimiento del padre. Esto nos lleva a una situación de tipo discriminatorio de la mujer, ya que tenemos que el padre debe dar su consentimiento, así como los contrayentes. No se encontró una fuente -- que lo mencione expresamente, pero el varón escoge junto con el padre y sus parientes a aquella mujer con la que quiere casarse. Pero la madre del novio no aparece en la decisión y la de la novia tampoco lo hace en la aceptación. Aún cuando sí debió de influenciar en los matrimonios, su voluntad -- no es definitiva, sino sólo de consejo.

Con respecto a la patria potestad, por lo regular ambos cónyuges podrían amonestar tanto a los hijos varones como a las mujeres. Se conservan discursos del padre o de la madre dirigidos a uno u otro sexo. Sin embargo parece haber sido -- costumbre que el padre sancionara a los hijos y la madre a las hijas.

Una fracción de estos discursos me parece bastante representativa del caso. Además nos dá una clara idea de la moral -- azteca.

Discurso del padre a la hija. No entregues en vano tu cuerpo mi hijita, mi niña, mi tortolita, mi muchachita, no te entregues a cualquiera, porque si nada más así dejas de ser virgen, si te haces mujer, te pierdes, porque ya nunca irán bajo el amparo de alguien que de verdad te quiera.. si esto se consuma, si esto se realiza, ya no hay remedio, ya no hay regreso ...

Otro ejemplo, pero esta vez de la madre reprendiendo al hijo lo encontramos en la violenta reacción de la India Yacotzin, madre de Ixtlilxóchitl, quien al ser invitada a cambiar de religión, respondió a su hijo que debía haber perdido el juicio, "Pues tan presto se había dejado vencer de unos pocos bárbaros que eran los conquistadores". (18)

El ejercicio de la patria potestad era un poder muy amplio.- Se ha visto cómo los padres podían disponer incluso de la libertad de los hijos. Además podían castigarlos severamente, aún cuando los hijos varones ingresaban a temprana edad (15 años aproximadamente) a los colegios como el Calmecac o Tepochcalli, los años anteriores vivían bajo estricta educación de sus padres; en los colegios, pasaban alrededor de 4 o 5 años y salían listos para el matrimonio.

Las mujeres, como se ha dicho, normalmente se dedicaban a los quehaceres de la casa, pero también existían establecimientos para su educación.

La madre tiene un papel fundamental en la educación de los hijos de ambos sexos en sus primeros 5 años de vida, y aún cuando mucho menores a su crecimiento, sobre todo en el caso de los varones; siempre se les trataba con mucho respeto.

La situación patrimonial de los aztecas en el matrimonio, es casi de total independendencia, se contraía matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, con un registro meticoloso de

---

(18) Del Códice Ramírez, citado por León Portilla, Miguel. La visión de los vencidos. UNAM, Novena Edición, 1982. Pág. 59.

lo aportado por cada uno.

Guillermo Floris Margadant señala "que aunque predominaba el sistema de separación de bienes, se combinaba en ocasiones - con la necesidad de pagar un precio por la novia, y a veces en cambio, recibir dote que la esposa traía al nuevo hogar". (19)

Desgraciadamente no dice en qué ocasiones se recibía dote y cuándo se pagaba precio.

En caso de divorcio, cada quien recibiría lo aportado, pero el culpable perdería la mitad de sus bienes.

El divorcio en el derecho azteca no existía como figura jurídica. Sin embargo era una situación de hecho y existía reglamentación para el caso de que fuera necesario. Si un matrimonio deseaba divorciarse requería de autorización de los jueces. Estos no daban una sentencia de divorcio, sino que después de manifestar su desagrado, otorgaban una especie de autorización, estableciendo que los cónyuges podían hacer lo - que quisieran.

Para fines prácticos, una vez hecha esta aclaración, se llamará a esta separación o autorización, como divorcio.

Al hombre que repudiaba a su mujer sin el consentimiento de los jueces, se le quemaba el pelo, ello constituía un castigo vergonzoso.

Existían diversas causas de divorcio: "El marido podía divor

---

(19) Floris Margadant, G., Op. cit., Pág. 23

ciarse si la mujer se mostraba pendenciera, impaciente, descuidada o perezosa, sufriera una larga enfermedad o fuera estéril". (20) Además, Lucio Mendieta y Núñez señala "la diferencia de caracteres y la mala conducta". (21)

Si analizamos las causales de divorcio, es evidente que la mujer vivía bajo una constante amenaza. La mayoría de las causas se presta a una apreciación subjetiva y eran fáciles de ser alegadas por el hombre.

En cuanto a la mujer, "también podía pedir el divorcio, aún cuando Koller dice que no sabe en qué casos, ya que el pasaje donde se consignan en las leyes de Netzahualcōyotl, se ha perdido". (22)

López Austin, establece que "la mujer podía alegar que el hombre le daba malos tratos y que no cumplía con sus obligaciones de sustento a la familia". (23) Estas causales eran mucho más objetivas que aquellas destinadas al hombre, así que debemos consignarlas como una muestra de desigualdad jurídica. Ante el divorcio, los hijos varones pasaban a la patria potestad del padre, las hijas lo hacían a la de la madre.

La mujer divocida podía volver a casarse, pero tenía que esperar un tiempo determinado por si existieran hijos por nacer. - La viuda podía contraer nuevas nupcias, con la misma restricción

---

(20) Bialostosky de Chazan, S., Op. cit., Pág 7

(21) Mendieta y Núñez, L., Op. cit., Pág. 101

(22) Koller. Op. cit., pág 54

(23) López Austin, A., Op. cit., pág. 137

de las divorciadas, y además la de que el nuevo esposo no - fuera de un clan inferior al del difunto marido.

En cuanto a las mujeres divorciadas, Lucio Mendieta y Núñez (24) y Koller (25), sostienen que "no podían volver a casarse y que la violación a esta regla se castigaba con la muerte".

Debe ser cierta la restricción sobre el tiempo de espera, - debido a que la alta moral azteca, protegía a los niños durante la crianza.

"Existía el extraño caso de que se mataba a la mujeres que ofrecían acompañar al esposo en la muerte y al parecer era muy bien visto". (26)

En materia de sucesiones, existía el predominio de la línea masculina sobre la femenina. No sólo eran bienes lo que se heredaba, también la dignidad y la nobleza. La sucesión era la siguiente: "en primer lugar correspondía a los hijos y particularmente al hijo mayor de la esposa principal. En su falta, a un nieto agnado, subsidiariamente a un nieto cognado y en defecto de éstos correspondía a un hermano. Eventualmente se escogía otro pariente. Las hijas generalmente eran excluidas". (27)

En cuanto a los bienes patrimoniales, como regla general heredaba el hijo primogénito del padre. Particularmente los bienes

---

(24) Mendieta y Núñez, L., Op. cit., Pág 101

(25) Koller, J., Op. cit., Pág. 54

(26) Koller, J., Op. cit., Pág. 55

(27) Ibidem

nes de mayorazgo que le pertenecían por herencia con la dignidad que a ellos correspondía. Pero se le desposeía de sus bienes durante el tiempo que el rey determinaba en caso de dar lugar a ello por su mala conducta y tales bienes quedaban en poder de un depositario, obligado a dar cuentas de su administración". (28)

La sucesión de los plebeyos variaba según los lugares. Existía la progenitura, caso en que el primogénito debía encargarse de toda la familia y atender a los tribunales, o bien el derecho de la división por igual entre los hijos (no muy usual entre los aztecas). En caso de haber varias esposas eran preferidos los hijos de la principal. A falta de hijos, correspondía la sucesión al hermano o al sobrino y en su defecto al pueblo o al soberano". (29)

A partir de estas afirmaciones, se puede concluir que había cierta libertad de testar, limitada por la costumbre, y que esta limitación afectaba directamente a las mujeres. Estas, al perder la posibilidad de adquirir bienes por medio de la herencia, quedaban muy limitadas en su situación económica y aún cuando ya vimos que existía la separación de bienes dentro del matrimonio, esta situación lejos de favorecer a la mujer, la perjudicaba.

Como reflexión, es necesario señalar que sin independencia económica, es muy difícil encontrar una igualdad y por lo tanto una igualdad jurídica.

---

(28) Mendieta y Núñez. Op. cit., PP 101 y 102

(29) Koller., Op. cit., Pág 56

Es así como hemos concluido el estudio y análisis del Primer Capítulo en donde hemos podido constatar las restricciones - que tenía la mujer, situación que nos presenta una clara desigualdad entre ésta y el hombre, por lo que con estos elementos tenemos las bases suficientes para empezar el estudio de esta figura jurídica en nuestro país, en base a las antiguas leyes españolas, pasando por las leyes y constituciones hasta llegar al constituyente de 1917.

## C A P I T U L O    I I

### LA SITUACION JURIDICA EN EL DERECHO COLONIAL Y EN LAS PRIMERAS LEYES CONSTITUCIONALES DE MEXICO

- II.1 El Derecho Español Antiguo.
- II.2 Las Leyes de Indias.
- II.3 El México Independiente y sus Leyes Constitucionales.
  - II.3.1 El Bando de Hidalgo.
  - II.3.2 Los Elementos Constitucionales de López Rayón.
  - II.3.3 Sentimientos de la Nación de Morelos.
  - II.3.4 Decreto Constitucional para 1a Libertad.
  - II.3.5 El Plan de Iguala.
  - II.3.6 Los Tratados de Córdoba.
  - II.3.7 La Constitución de 1824.
  - II.3.8 Leyes Constitucionales de 1836.
  - II.3.9 Bases Orgánicas de la República Mexicana.
  - II.3.10 La Constitución Política de 1857
  - II.3.11 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

## CAPITULO II

## LA SITUACION JURIDICA EN EL DERECHO COLONIAL Y EN LAS PRIMERAS LEYES CONSTITUCIONALES DE MEXICO.

## II.1

## EL DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO

Es natural que con la Conquista del llamado Nuevo Continente y por lo mismo de nuestro entonces México, los españoles no sólo trajeron su Religión y -- sus costumbres, sino además y también sus leyes.

Por lo que las nuevas tierras fueron reguladas conforme al Derecho Español. De este modo, el derecho que en un principio se aplicó en América, fueron -- las leyes provenientes de la Corona de castilla. Su aplicación apenas tuvo peso sobre el Nuevo Mundo. Sin embargo, el Derecho Visigodo, por medio del Fuero Juzgo y posteriormente el llamado Fuero Viejo, de corte feudal, así -- como el FueroReal sí tuvieron impacto sobre América. Finalmente, la in -- fluencia de las siete Partidas de mediados del Siglo XIII y las institucio -- nes creadas por este derecho estuvieron vigentes durante muchos años. Por eso cabe analizarlas brevemente.

Poco a poco los españoles se fueron dando cuenta de que la aplicación de es te derecho no era lo más apropiado para los territorios conquistados. Es -- así como nace el llamado Derecho de Las Indias. Este adquiere gran impor -- tancia y relega al Derecho Castellano a un nivel secundario, pero muy impor -- tante como fuente supletoria.

De este modo, "el orden de prelación de las Leyes, quedó consolidado (para Las Indias), en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Las Indias; remitiéndose, en defecto de las especiales, a las Leyes del Toro. Estas a su vez, remitían al Or-

denamiento de Alcalá, que establece: 1) El propio Ordenamiento, 2) Los Fueros Municipales y el Fuero Real, 3) las Siete -- Partidas. Cada una de la recopilaciones promulgadas después - del citado ordenamiento, acataron el mencionado orden, poniéndose a la cabeza del mismo, con lo cual podemos concluir que - todos y cada uno de ellos estuvieron vigentes en Indias a partir de su promulgación". (30)

Es necesario establecer que la situación del hombre y de la mujer en el derecho castellano era de total supremacía del primero sobre el segundo. Durante su vida, la mujer se encontraba sometida a la potestad del padre en primer término, al avanzar su vida, a la del marido. En el caso de no existir éstos la potestad era ejercida por las instituciones tutelares de la época.

La mujer fué tomada como un ser sojuzgado, al que era necesario proteger. Esta actitud que se desarrolló a partir del Derecho Romano y que ha causado un enorme perjuicio a la mujer a lo largo de la Historia, independientemente de los abusos que pudiera sufrir, frenaba automáticamente su posible desarrollo como ser social.

Analizaremos en primer término, algunas instituciones del Derecho Castellano. Consideramos pertinente recordar que se trata de un visión general, que busca no perder la continuidad en el desarrollo jurídico de nuestra Historia, y por lo tanto, esta-

(30) BERNAL de B., B. Condición jurídica de la mujer en México, situación jurídica de la mujer en Las Indias Occidentales. UNAM, Facultad de Derecho, México, D. F., 1975, PP 23 y 24.

blecer la situación que predominó durante los años de la Colonia.

En el Derecho Castellano era muy limitada la posibilidad jurídica de la mujer para ejercer sus derechos. Por ejemplo, la mujer no podía comparecer en juicio sin licencia de su marido.

"En el campo del Derecho Sucesorio, ninguna mujer casada podía repudiar una herencia ni aceptarla, sin la licencia expresa -- del marido, salvo a beneficio de inventario. En la esfera del Derecho Obligacional, requería también la licencia marital para realizar cualquier contrato, o para desistir del ya celebrado, para hacer remisión de la deuda a la otra parte contratante o para derivar obligaciones de cuasi-contratos". (31)

Instituciones como la de los esponsales, fueron reglamentadas básicamente por las partidas. No eran un requisito necesario para el matrimonio, pero si eran formulados, constituían un impedimento para celebrar otro, aún cuando era posible su rescisión.

Fué un caso muy común que, a temprana edad, los hijos estuvieran obligados en esponsales celebrados por sus padres. En este caso, se requería de la autorización de la novia. "Por Real - Decreto del 10 de abril de 1803, se exigía que los esponsales se registraran en escritura pública". (32)

---

(31) BERNAL de B., B. Op. cit., PP 25 y 26

(32) MARGADANT S., G. F. Las Instituciones Familiares en Las Indias. UNAM. Ponencia presentada al V Congreso Mundial de Derecho Familiar, San Cristóbal de las Casas, Chis., 18-25 de septiembre de 1988. P. 9

"El matrimonio fué considerado como un contrato, se definía - como una sociedad con el fin de procrear y educar". (33)

"Las Partidas presentan una lista de vicios dirimentes (demencia, intimidación, error esencial sobre la persona, el hecho de que el varón tuviera menos de catorce o la mujer menos de doce años, el parentesco demasiado cercano, condiciones incompatibles con la esencia del matrimonio, el voto de castidad, el hecho de que el novio se hubiese vuelto homicida para allanarse el camino hacia el matrimonio en cuestión, la diversidad de religión, la impotencia, el adulterio con promesa de futuro matrimonio y el rapto.)" (34)

Como ya se ha dicho antes, dentro de estos vicios dirimentes encontramos indistintamente situaciones discriminatorias del hombre y de la mujer, como puede ser el voto de castidad para ella y el que el novio se volviese homicida. La poligamia y la poliandria estaban prohibidas.

La personalidad jurídica de la mujer era reconocida. Existían una serie de regulaciones que así lo demuestran.

La Doctora Beatriz Bernal de Bugeda opina sobre algunas de estas regulaciones: "la ratificación que el marido podía - otorgar a posteriori a los actos jurídicos celebrados por la esposa sin licencia: la posibilidad de otorgarle licencia general para toda clase de actos jurídicos, y el otorgamiento

---

(33) MARGADANT S., G.F. Las Instituciones Familiares en Las Indias. UNAM. Ponencia presentada al V Congreso Mundial de Derecho Familiar, San Cristóbal de las Casas, Chis. 18-25 Septiembre de 1988. P. 10

(34) Ibidem.

que hacía el juez en caso de ausencia del marido o de negativa injustificada, por su parte, de la licencia". (35)

Efectivamente se reconoce la capacidad jurídica de la mujer - pero siempre como un ser débil, que requería tanto de la ase soría como del permiso del marido o tutor.

Los futuros cónyuges menores de veinticinco años (hombres) y de veintitrés (mujeres), debían obtener licencia de su padre para contraer nupcias. Sólo si no existía el padre, la autorización la podía dar la madre. Si los padres se negaban injustificadamente a la ceremonia del matrimonio, los novios - podían solicitar licencia a los presidentes de las cancillerías y Audiencias.

Otras disposiciones dentro del matrimonio son las siguientes: El marido tenía la facultad de administrar los bienes gananciales. Esta prerrogativa se extendía a los menores de dieciocho años con respecto a los bienes de su mujer menor de edad. Pero si la mujer renunciaba a los gananciales, no se le podía exigir el pago de ninguna deuda contraída durante - el matrimonio.

"La institución de la dote fué regulada conforme a los principios del Derecho romano justiniano, quedando contenidas en las Partidas. La Nueva Recopilación, que determina que puede perder la dote por delito, y la Novísima Recopilación, -- donde se encuentran fijadas la cuantía de la misma y las regulaciones referentes a arras, sponsalitia y donaciones - -- propter nuptias". (36)

---

(35) BERNAL DE B., B. Op. cit. P. 27

(36) Ibidem

que hacía el juez en caso de ausencia del marido o de negativa injustificada, por su parte, de la licencia". (35)

Efectivamente se reconoce la capacidad jurídica de la mujer pero siempre como un ser débil, que requería tanto de la ase soría como del permiso del marido o tutor.

Los futuros cónyuges menores de veinticinco años (hombres) y de veintitrés (mujeres), debían obtener licencia de su padre para contraer nupcias. Sólo si no existía el padre, la autorización la podía dar la madre. Si los padres se negaban injustificadamente a la ceremonia del matrimonio, los novios podían solicitar licencia a los presidentes de las cancillerías y Audiencias.

Otras disposiciones dentro del matrimonio son las siguientes: El marido tenía la facultad de administrar los bienes gananciales. Esta prerrogativa se extendía a los menores de dieciocho años con respecto a los bienes de su mujer menor de edad. Pero si la mujer renunciaba a los gananciales, no se le podía exigir el pago de ninguna deuda contraída durante el matrimonio.

"La institución de la dote fué regulada conforme a los principios del Derecho romano justiniano, quedando contenidas en las Partidas. La Nueva Recopilación, que determina que puede perder la dote por delito, y la Novísima Recopilación, -- donde se encuentran fijadas la cuantía de la misma y las regulaciones referentes a arras, sponsalitia y donaciones -- propter nuptias". (36)

---

(35) BERNAL DE B., B. Op. cit. P. 27

(36) Ibidem

Ahora bien, en ciertos aspectos concretos del Derecho, la mujer encuentra limitaciones expresas, o la mayoría de ellas sin ninguna justificación jurídica. Así, la mujer no puede ejercer -- los puestos públicos, podía concurrir a juicio como testigo, pe ro no en los tribunales, en todo caso el interrogatorio se ver ificaba en su casa. No tenía la facultad de ser tutora, sólo -- como excepción podía serlo de sus hijos o nietos, pero si lo ha cía, estaba imposibilitada para contraer nuevas nupcias mien- - tras ejerciese su cargo. Además la viuda tenía una prohibición similar a la del Derecho Azteca, no podía volver a casarse bajo ninguna circunstancia hasta pasados los 301 días de la muerte - del cónyuge. Tal prohibición, al igual que en los aztecas, te- nía como fin la protección de los hijos para determinar con ce rteza quién era el padre.

También requería la mujer de la autorización del marido para re chazar herencias o aceptar éstas sin beneficio de inventario, - para la celebración o rescisión de un contrato. Sin embargo la autorización del marido podía ser general.

El domicilio conyugal era el del marido, la mujer tenía sólo el derecho de vivir allí.

En cuanto a las adquisiciones de los hijos, no representaban -- ningún beneficio para la madre. Floris Margadant señala que -- "el padre tenía un derecho de propiedad sobre las adquisiciones de los hijos, pero este arcaico principio quedaba suavizado en las Partidas por el sistema de peculios". (37)

La institución de la adopción, concedía derechos que únicamente podía ejercer el padre del adoptado mediante su consentimiento. Sin embargo, la adopción no dá al adoptante el ejercicio de la patria potestad sobre el adoptado, salvo en el caso de que fuera realizada por el abuelo. Si no era éste el caso, el adoptante sólo obtenía un derecho para dirigir la educación del -- adoptado. Como vemos, a la mujer no se le toma en cuenta ya - que sólo podía adoptar cuando hubiera perdido un hijo al servicio del estado, caso en que se le concedía este derecho, como sustitución, y aún en este supuesto, nunca alcanzaría la patria potestad "¡una 'matria potestad' no existía". (38)

Con respecto a la obligación de proporcionar alimentos, el Derecho castellano protegía también a los hijos llamados naturales. Si éstos existían, la obligación de proporcionar alimentos correspondía a la madre únicamente, lo que parece injusto, ya que por irresponsabilidad del padre, la madre tenía que pagar por esto.

Beatriz Bernal de Bugeda señala que "los delitos más fuertemente castigados en la mujer, por su condición de tal, fueron el adulterio y el aborto". (39)

De este modo se observa cómo. aún cuando la mujer podía ejercer ciertos actos jurídicos en el Derecho castellano, la mayoría de ellos dependían de la voluntad del hombre, amén de una serie de obligaciones morales que condicionaban y censuraban - su forma de vestir y de comportarse en sociedad.

---

(38) MARGADANT S., G.F. Op. cit., P 31.

(39) BERNAL de B., B. Op. cit., P 28

## II.2

## LAS LEYES DE INDIAS

Es de todos conocidos que un Derecho que no es acorde con la sociedad y el momento histórico que se vive, requiere de un cambio en beneficio de la población, de donde el Derecho que no cumpla esa función es obsoleto y por lo tanto requiere un cambio. Eso mismo sucedió con las leyes que se aplicaban en las Nuevas Colonias por lo que la Corona de Castilla se dió cuenta poco a poco de que las disposiciones aplicadas en la metrópoli no siempre eran las más adecuadas para el Nuevo Mundo. Efectivamente se -- trataba de dos mundos diferentes, de civilizaciones muy distintas, así -- que se inició una etapa de legislación mediante la adecuación del Derecho castellano, al llamado Derecho de Las Indias.

"Los hechos prueban hasta la saciedad que a lo largo de más - de tres siglos, la Corona española y sus asesores trataron de acomodarse a las realidades del Nuevo Mundo. Así, cuando en las sucesivas instrucciones que dan a Colón los Reyes Católicos, van concediéndola un margen mayor de decisión porque ellos, desde - España, no pueden saber qué convendrá en Las Indias". (40)

"El interés por el Derecho Indiano en su perspectiva histórica se despertó muy pronto. En efecto, el nacimiento de este Derecho puede fijarse con toda precisión en las capitulaciones de Santa Fé, el 17 de abril de 1492. Ellas fueron durante unos años, el texto jurídico fundamental de la organización del Nue-

---

(40) GARCIA G., A. Estudios de Historia del Derecho Indiano. III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiana. Madrad, 17-23 Enero 1972. P. 12.

vo Mundo, y a partir de ellas, también comenzó una nueva época en la historia general de éste". (41)

También dice el maestro García Gallo, que "el Derecho Indiano que ahora se forma de nuevo, nace con espíritu viejo; en él se ve a la Edad Media esforzarse por vivir en un mundo nuevo, y - al Derecho Medieval por ordenar una sociedad en la que la prehistoria convive con el Renacimiento. Como pocas veces en la Historia, la elasticidad de un sistema jurídico se pone a prueba". (42)

De los primeros problemas que la Corona de castilla enfrenta, fué la desunión del vínculo familiar, debido a la gran cantidad de hombres españoles que viajaban al Nuevo Mundo en busca de fortuna. Las mujeres españolas quedaban abandonadas en muchos casos. Al respecto, la Corona se preocupó por fomentar - el pasode la familia completa hacia América. Así, se dictaron medidas para que el hombre viajara con su mujer. Existía, sin embargo, la necesidad en muchos casos de que la mujer tuviera el permiso del padre. Se llegó inclusive al grado de hacer regresar a España a aquellos hombres que habían dejado a su familia y no se permitían prórrogas.

Con respecto a las mujeres naturales de Las Indias, es sabido que la Corona de Castilla se preocupó en protegerlas de los abusos de los españoles, y fomentó el mestizaje.

---

(41) GARCIA G., A. Estudios de Historia del Derecho Indiano. III Congreso del Instituto Internacional de Historia de Derecho Indiano. Madrid, 17-23 enero 1972, P. 12

(42) GARCIA G., A., Op. cit., P.P. 126 y 127.

Las mujeres solteras requerían, para pasar a Las Indias, la licencia que otorgaba la Casa de Contratación de Sevilla, y más adelante, incluso, la autorización del rey.

Se negó el paso a Las Indias a las mujeres extranjeras o a aquellas que ejercieran la prostitución.

Floris Margadant señala que "en 1516, el Cardenal Cisneros, inclusive, recomendaba que los españoles se casaran con hijas de caciques que no tuvieran hermanos, para que en tal caso, los cacicazgos quedaran finalmente en manos españolas". (43)

También establece que "A pesar de la tolerancia para matrimonios oficiales entre españoles e indias, la creciente población mestiza era generalmente producto de uniones libres".(44)

De cualquier modo, sí se fomentaba que el español se encontrara dentro del matrimonio y no ejerciendo el amor libre. Al respecto, la Corona retiraba encomiendas y otras sanciones. Mientras que si se casaban, otorgaba gratificaciones. También prohibía el ejercicio de empleos públicos a solteros.

Durante el matrimonio, la mujer estuvo sometida a la autoridad del marido con igualdad de circunstancias que en el Derecho Castellano, como excepción, puede asegurarse que la mujer aborigen tenía ciertas prerrogativas que no eran otorgadas ni siquiera a las mestizas. Estas eran concedidas por considerarla en muchos casos como ignorante, y por lo tanto, se le tenía -- más consideración.

---

(43) MARGADANT, F., Op. cit. P. 15

(44) Ibidem

Con respecto a la disolución del matrimonio, se permitía, en uniones entre cristianos y paganos, que el primero repudiara al segundo, si el paganismo constituía un peligro para él. Las demás causas de separación eran al parecer, las mismas del Derecho Castellano.

Es necesario destacar que dentro del matrimonio entre indios y peninsulares, todas las concesiones que se otorgaban a estos últimos, y la protección a los primeros, eran pensados en función de: peninsular-hombre e india-mujer, ya que el mestizaje entre españolas e indios fué o poco representativo o nulo.

En el ámbito obligacional, la legislación indiana era limitada con respecto a la mujer. Sin embargo, encontramos regulaciones que no permitían su actuación jurídica. Por razón del cargo que desempeñaba su marido, no podía tratar ni contratar en Las Indias. A partir de 1546, se restituye el otorgamiento de encomiendas para mujeres. Por no saber administrarlas, tampoco podían heredarlas. Si lo hacían, estaban obligadas a contraer matrimonio y transmitir la encomienda al esposo.

En relación a la sucesión de cacicazgos, en ciertos territorios se permitía en igualdad de circunstancias al hombre, en otros se relegaba a la mujer a un segundo término.

Acorde con la época, el Derecho Indiano no olvida la idea de la protección a la mujer como un ser débil. Así, las indias no podían ser obligadas a pagar el tributo que debían sus maridos, estaban exentas de desempeñar ciertos trabajos peligrosos, como el de las minas y las obras públicas y privadas.

Las mujeres indias estaban exentas de pagar tributo, aunque la

española sí lo pagaba. "Las indias siempre fueron consideradas como seres libres, sin que se admitiera causa alguna como suficiente para hacerlas perder, jurídicamente, su estado de libertad". (45)

Los hombres indios, en casos excepcionales, por razones de rebeldía, pudieron ser sometidos a esclavitud". (46)

A la mujer se le protegía y se buscaba educarla para proporcionarle una vida ética.

Es claro que este Derecho Indiano, que siempre fué ajustado - las circunstancias de la época, preservaba la situación que durante muchos años vivieron ambos sexos. La mujer como "ser débil" debía ser protegida, y sus posibilidades de desarrollo -- eran mínimos. Sin embargo, "las fuentes históricas aportan datos sobre mujeres que ocuparon cargos relevantes (virreinas, -- adelantadas, gobernadoras y hasta almirantes), sin que de ello podamos inferir nada más que su carácter de excepcionalidad". (47)

### II.3

#### EL MEXICO INDEPENDIENTE Y SUS LEYES CONSTITUCIONALES

A raíz de los acontecimientos históricos que se verificaron en la Nueva España y que culminaron con su Independencia, surge un Derecho propiamente mexicano, que si bien no es claro en principio, debido al momento por el que atravesaba el país, sí revela las inquietudes de un pueblo, que después de tres siglos de Co-

---

(45) BERNAL de B., B. Op. cit. P. 33

(46) IBIDEM

(47) BERNAL de B., B. Op. cit., P. 39

lonia, lucha por despertar a la Independencia.

De este modo, los intelectuales mexicanos: criollos en su mayoría, desarrollan una serie de documentos que van dando forma a la República. Aún cuando los ideales no son claros en principio, ni siquiera en la forma de gobierno o en la Independencia de la España, sí se marcan tendencias que poco a poco van tomando forma, a través de lo que se denomina "Un Siglo de Historia Constitucional", que recorre aquellas leyes que se consideran de importancia en relación al tema de este trabajo, y que van desde el bando de Hidalgo de 1808, hasta nuestra Constitución de 1917.

Es necesario aclarar que únicamente se tratará, dentro de los documentos sometidos a análisis, aquellos artículos que son sobresalientes en relación con la igualdad jurídica del hombre y la mujer en México.

### II.3.1 EL BANDO DE HIDALGO

Fué promulgado en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810 por el Generalísimo Miguel Hidalgo y Costilla, por mando del Lic. Ignacio López Rayón quien firma como secretario.

Si bien este documento fué elaborado por criollos, su matiz es de tipo popular, y aún cuando no hace ninguna distinción entre el hombre y la mujer, el Bando de Hidalgo sí pugna por la igualdad jurídica. Así en su primera declaración se establecía:

1. Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de 10 días, so pena de muerte, la que se les aplicará por transgresión de este artículo.

Y en la segunda declaración se señalaba:

2. Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos respecto de las castas que lo pagaban y toda ex acción que a los indios se les exigía.

Esta es precisamente el carácter social que presentaba este documento, y es por eso que se cita en este capítulo, además de ser el antecedente de garantías individuales que serán pilar - de siguientes documentos constitucionales.

### II.3.2 ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE LOPEZ RAYON

Escrito al parecer en 1811 en la Ciudad de Zitácuaro, aún cuando "su autor y único firmante lo impugnó por insuficiente, en carta escrita a Morelos en 1813". (48)

Básicamente este documento es de tipo Orgánico y buscaba reconfirmar la independencia en el ánimo de los mexicanos. Sin embargo, también posee partes dogmáticas que buscaban la igualdad jurídica aún cuando al igual que el anterior, no establece expresamente igualdades o desigualdades entre el hombre y la mujer.

Ahora bien, se señalarán los puntos de este documento que tienen relación con la igualdad jurídica in-genere.

19º Todos los vecinos de fuera que favorezcan la libertad e independencia de la Nación, serán recibidos bajo la protección de las leyes.

22º Ningún empleo, cuyo honorario se erogue de los fondos -

---

(48) ARNAIZ A., A. Instituciones Constitucionales Mexicanas, UNAM, Textos Universitarios, México 1975, P. 14

públicos, o que eleve al interesado de la clase en que vivía, o le dé mayor lustre que a sus iguales, podrá llamarse de gracia, sino de rigurosa justicia.

El punto 24º apuntaba:

24º Queda enteramente proscrita la esclavitud.

El punto 25º indicaba:

25º Al que hubiere nacido después de la feliz independencia de nuestra nación, no obstarán sino los defectos personales, sin que pueda oponérsele la clase de su linaje. Lo mismo deberá observarse con los que representen graduación de capitán arriba, o acrediten algún singular servicio a la patria.

"Finalmente, López Rayón proclama la fé en los destinos de la nueva nación". (49)

"El pueblo americano olvidado de unos, compadecido de otros, y despreciado por la mayor parte, aparecerá ya con el esplendor y dignidad de que se ha hecho acreedor por la bizarría - con que ha roto las cadenas del despotismo, la cobardía y la ociosidad serán las únicas que infamen al ciudadano y el templo de honor abrirá indistintamente las puertas del mérito y la virtud, una santa emulación llevará a nuestros hermanos y nosotros tendremos la dulce satisfacción de decirnos: os hemos ayudado y dirigido, hemos hecho sustituir la abundancia a la escasez, la libertad a la esclavitud y la felicidad a la miseria; bendecid pues al Dios de los destinos, que se ha dignado mirar por compasión a su pueblo". Licenciado Rayón.

Es necesario entender que en esta época, lo primordial era re-

---

(49) ARNAIZ A., A. Op. cit., P. 16

forzar la independencia de nuestro país, así como la organización del nuevo gobierno. No deba extrañar entonces el no encontrar más garantías individuales. No obstante lo anterior, esta declaración contiene un valioso contenido en materia de derechos humanos.

### II.3.3 SENTIMIENTOS DE LA NACION DE MORELOS

Consta de 23 puntos dados por José María Morelos en Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813.

En este documento, los puntos relativos a los derechos humanos y a la igualdad jurídica son los siguientes:

9. Que los empleos los obtengan sólo los Americanos.  
Se considera que este punto es demasiado radical y fue ra del elemental concepto de justicia.
  
10. Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha.  
Este tipo de punto es por demás discriminatorio, así como poco claro, ya que no se establece de qué tipo de sospecha debe estar libre el extranjero. Coincidiendo con la Doctora Aurora Arnaiz Amigo se cree - que "la sospecha habría de versar sobre la religión, creencias políticas y la honorabilidad del sujeto" (50) Podrían agregarse a estas causas: la colaboración con el gobierno colonial, lo que se considera debió haber sido una causa importante de sospecha.

Es de especial importancia el punto 13 de este documento:

---

(50) ARNAIZ A., A. Op. cit., P. 17

13. Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio.

#### II.3.4 DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD

De la América Mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de Octubre de 1814.

"Esta impropriadamente llamada "Constitución de Apatzingán", es un prolijo documento que recoge atinadas previsiones sociales. Quienes lo elaboraron eran conocedores de avanzadas doctrinas y sus fieles propagandistas y seguidores. Sus lineamientos -- fueron las raíces de avanzadas constituciones posteriores del siglo XIX mexicano". (51)

En el capítulo III, de los ciudadanos, Art. 13, establece que:

Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en -- ella. (es decir, tanto hombres como mujeres).

Art. 14 Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la nación, -- se reputarán también ciudadanos de ella en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley.

El Artículo 13 consagra el Jus Soli, y el Artículo 14 marca -- una posición mucho más abierta con respecto a los extranjeros,

---

(51) ARNAIZ A., A. Op. cit., P. 18

aún cuando las restricciones de tipo religioso parecen fuera - de lugar.

En el Capítulo IV de la ley se establece la generalidad como - una característica fundamental.

Art. 19 La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.

El Título V de este documento establece en sus artículos una - serie de principios que consagran la igualdad y otras garan- - tías. Se destacan, aún cuando no establezcan diferencias entre el hombre y la mujer, los siguientes artículos:

Art. 25 Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al - estado. Estos no son títulos comunicables ni - hereditarios; y así es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.

Como se dijo anteriormente, el hecho de no mencionar las palabras hombre y mujer, es técnicamente correcto, más aún cuando ya se estableció claramente que son ciudadanos todos los nacidos En América.

Art. 34 Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravengan a la ley.

Este artículo faculta tanto a hombres como a mujeres para dis-

poner y adquirir bienes, sin más limitaciones que la de no contravenir las leyes. Con este artículo se rompe con la idea de discriminación a la mujer, en tanto a la incapacidad para disponer de sus bienes, desde luego desde el punto de vista del - derecho y no del hecho.

Dentro de las formas de Gobierno, en los capítulos II, III y - IV, no se establece ninguna prohibición expresa para que las mujeres puedan ejercer las funciones públicas.

En el Capítulo V, se establecen las características necesarias para pertenecer a las Juntas Electorales de parroquia. Así los Artículos 64 y 65 establecen:

Art. 64 Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho a sufragio, que están domiciliados y residen en el territorio de la respectiva feligresía.

Art. 65 Se declaran con derecho a sufragio: los ciudadanos que hubieren llegado a la edad de dieciocho años o antes si se casasen, que hayan acreditado su adhesión a nuestra santa causa, que tengan empleo o modo honesto de vivir, y que - no estén notados de alguna infamia pública ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.

Aquí tampoco existen limitantes por la condición del sexo. Lo mismo sucede en los Capítulos VI, VII y VIII. No hay limitaciones expresas por ser hombre ó mujer para ejercer los puestos - políticos que se consagran, al igual que en el Capítulo X del Supremo Gobierno que se expresa en los mismos términos de los

anteriores, así como el Capítulo XI.

En estos artículos se debe entender la palabra hombre como un género que incluye ambos sexos, aún cuando se debe señalar que tomando en cuenta la época, se pensaba en la participación de la mujer dentro de la vida política del país, se debía haber insertado expresamente tanto la igualdad jurídica del hombre y la mujer como la posibilidad de participación política de ésta.

#### II.3.5 PLAN DE IGUALA

Del 24 de febrero de 1821. Es firmado por Agustín de Iturbide ; este documento consta de 23 puntos.

El Artículo 12 señalaba que: Todos los habitantes de él, sin -- otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idó- -- neos para optar cualquier empleo.

Este tipo de artículo ya lo encontramos en documentos anterio- -- res y se considera correcto, tanto técnica como prácticamente.

#### II.3.6 TRATADOS DE CORDOBA

Con fecha 24 de agosto de 1821. Constan de 17 puntos y lo firman Agustín de Iturbide, Juan O'Donojú y José Domínguez entre -- otros. Este documento muestra un retraso en cuanto a la igualdad jurídica. Así, su Artículo 6º establecía:

Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del Plan de -- Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por representación y concep- -- to de aquellos que están designados por la opinión general, cuyo número sea bastante considerado para que la reunión de luces -- asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones

de la autoridad y facultad que les conceden los artículos siguientes:

### II.3.7 CONSTITUCION DE 1824

Del 4 de Octubre de 1824. "Estuvo en vigor hasta 1835. Como no podía ser revisada sino a partir del año de 1830, según ella misma lo disponía, las reformas que empezaron a proponerse desde 1826 se reservaron para aquel año. Pero ni esas ni las -- posteriores a 30 (la última de las cuales fué propuesta en 35 por Michelena), llegaron a ser votadas por el Congreso, de tal modo que la Constitución de 24 permaneció sin alteraciones -- hasta su abrogación". (52)

Esta Constitución responde a la calma que aconteció en nuestro país después de 14 años de guerra y sacrificio para conseguir su Independencia. Es importante recordar que este documento establece el tipo de gobierno de República Representativa Popular Federal.

El Artículo 19 de esta Constitución establece quiénes pueden ser diputados y no existe discriminación en materia del sexo. Tampoco la hay en el 23, que señala quiénes no pueden ser diputados. Lo mismo ocurre con los senadores, según se establece en los Artículos 28 y 29.

El Artículo 76 establece los requisitos para ser presidente y entre éstos no existe el de pertenecer a uno de los dos sexos.

---

(52) TENA R., F. Leyes Fundamentales de México. Porrúa, S.A. México 1985, P. 154

**Art. 76** Para ser presidente o vicepresidente, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad - de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de - la elección, y residente en el país.

En cuanto al Poder Judicial, según el Artículo 125, para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: Estar instruido en la ciencia del Derecho a juicio de las legislaturas de los Estados, tener la edad de treinta y cinco - años cumplidos, ser ciudadano natural de la República o nacido en cualquier parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que - tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

#### II.3.8 LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

En este documento se verifica un cambio radical en la forma - de gobierno y se pasa de una república federal a un gobierno centralista. Esta nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos y por eso se le conoce como "Constitución de las -- Siete Leyes". La primera de estas leyes fué promulgada el 15 de diciembre de 1835. Las demás se promulgaron al mismo tiempo. El Congreso terminó la Constitución el 6 de diciembre, - misma que se entregó al gobierno el 30 de diciembre de 1836. En las bases constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835, el Artículo 2 establecía: A todos los transeúntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les corresponden: el derecho de gentes y el internacional designan cuáles son los de los extranjeros: una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano me

xicano.

El Artículo 11 señala: Los funcionarios de dichos dos poderes en los departamentos (gobernadores, juntas departamentales), y sus agentes inmediatos, serán precisamente ciudadanos mexicanos naturales o vecinos de los mismos Departamentos. La Ley constitucional dirá las demás calidades y la intervención que han de tener el ejecutivo general y los gobernadores de los Departamentos en el nombramiento de los empleados en ellos.

Se eligió este artículo porque es un buen ejemplo de la forma en que están redactados la mayoría de los mismos en este documento. En todos se establecen condiciones para ejercer los puestos importantes del gobierno, sin distinción a la condición del sexo, pero se deja a una ley reglamentaria los demás requisitos necesarios para ejercerlos, con lo -- cual se deja abierta la puerta para permitir marginaciones.

"Las Bases de 1835 sirvieron de esbozo para la elaboración de las denominadas Siete Leyes Constitucionales. Constan éstas de siete secciones o leyes, subdivididas en artículos". (53)

Es muy importante la primera de las Leyes Constitucionales de fecha 30 de diciembre de 1836, para el tema que se está desarrollando. En ella se establecen desigualdades jurídicas entre el hombre y la mujer y es por esto que se considera a este documento como un retraso jurídico en materia de derechos humanos. Así, en la primera ley denominada de Derechos y Obligaciones de los mexicanos y habitantes de la Repú--

---

(53) ARNAIZ A., A. Op cit., P. 56

blica, se establece lo siguiente:

ARTICULO 1. Son mexicanos:

- I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicanos por nacimiento o por naturalización.
- II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicanos por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí estuvieran ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.
- III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.
- IV. Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí y dado al entrar en ella el referido aviso.

Como bien dice la Dra. Aurora Arnaiz en su libro ya citado, "luego los nacidos en México de padres extranjeros no eran - reconocidos como mexicanos, lo que es aberración jurídica y miopía política, contraria al derecho de gentes". (54)

Además, las Fracciones I, II, III y IV de este Artículo establecen claramente que para ser mexicano se toma en cuenta la condición del padre (en singular), lo cual deja fuera al sexo femenino, y aún cuando no fuera és

---

(54) ARNAIZ A., A. Op cit. P. 77

ta la intención del legislador, éste causa un grave agravio a la mujer, - ya que tomando en cuenta la época, lo que la mujer necesitaba eran declaraciones expresas que establecieran su condición jurídica y no omisiones que la limitaran.

El Artículo 2 muestra un gran avence en materia de garantías individuales, pero al omitir también a la mujer en el Artículo Primero, se deja sin garantía a una gran parte de la población.

Al Artículo 7 va todavía más allá y establece una condición - mayor para ser ciudadano de la República Mexicana:

I. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del Artículo 1º, que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o mibiliario, o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad.

Cabe preguntarse: ¿Cuántas mujeres habría con esta renta - -- anual mínima de cien pesos? No creemos que esta fuera una con dición justa para ser excluído como ciudadano de la República

Recordemos el Artículo 6º de los Tratados de Córdoba ya men-- cionado en este trabajo, que contenía medidas parecidas a las de este artículo.

Todavía más extraño e incluso ridículo parece el Artículo 10 que establece aquellos casos en que se suspenden los derechos particulares del ciudadno. Así, las Fracciones I y II señaa-- lan:

Fracción I. Durante la minoridad.

Fracción II. Por el estado de sirviente doméstico.

Se coincide totalmente con la Dra. Aurora Aranaiz, cuando señala que "Este segundo aspecto aunque ofensivo, puede ser admitido jurídicamente (aunque no humanamente), pero no el primero. Para retirar un derecho hay que haberlo otorgado antes, y el menor nunca pudo disfrutar de derechos cívicos por no ser todavía capaz de derechos y obligaciones frente al Estado". (55)

El Artículo 13 corrobora la presencia de las desigualdades que se establecen en este ordenamiento. Dicho artículo señala lo siguiente:

Artículo 13 : El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casare con mexicana y se arreglare a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria sino con los requisitos y la cuota que establecen las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de colonización.

Por una parte este artículo predispone únicamente al hombre como probable adquirente de bienes al establecer que podrá adquirir propiedad raíz "si casare con mexicana, y por otra parte al distinguir con la palabra mujer nos indica claramente que no considera a la palabra hombre como un género que comprenda tanto al hombre como a la mujer, con sus respectivas consecuencias.

La segunda Ley no establece ninguna prohibición expresa por motivo del sexo para pertenecer al supremo poder conservador;

pero es de notar que utiliza con el término de "individuo" que no es un término jurídico.

La tercera ley tampoco establece prohibiciones expresas para ser diputado que violen la igualdad jurídica. Las prohibiciones para ser electo diputado son lógicas, y en alguna forma, - antecedentes de constituciones posteriores. Lo mismo ocurre - con los senadores y sólo parece criticable el establecer un capital mínimo para ejercer estos cargos.

En el Artículo 45 que señala qué no puede hacer el Congreso, - se establece una característica esencial de la ley: « ésta debe ser general.

En la cuarta ley del Supremo Poder Ejecutivo, se repite la -- misma situación, al igual que en la quinta. Esta ley tiene -- los mismos errores discriminatorios de la primera. El Artículo 30 establece que no habrá más fueros personales que el ecle- - siástico y militar. Lo mismo puede señalarse en lo que respec- - ta a la sexta ley. Por último, la séptima ley se refiere a -- las variaciones de las Leyes Constitucionales.

### II.3.9 BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA

"Fueron sancionadas por Santa Anna (quien ya había reasumido la presidencia), el 12 de junio de 1843 y publicada el 14." (56)

El Título II de este documento denominado "De los habitantes - de la República", establece en su artículo 7º : Son habitantes de la República todos los que residen en puntos que ella reco-

noce por su territorio.

A continuación en sus Artículos 8º y 9º, establecen las obligaciones y derechos de los habitantes de la República, señalando una serie de garantías individuales. Aún cuando en el señalado Artículo 7º no existe distinción entre hombre y mujer para obtener la calidad de habitante. En el título III - "De los mexicanos, ciudadanos mexicanos y derechos y obligaciones de unos y otros", se incurre en el mismo error, omisión o discriminación que en las leyes constitucionales de 1836. Así el Artículo 11º señala que son mexicanos:

**Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.**

Artículo 12. Los nacidos en el territorio de la República, - de padre extranjero y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación y la -- edad en que deba hacerse.

Artículo 13. A los extranjeros casados que se casaren con mexicana o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o - que adquirieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren.

Luego entonces, los nacidos en el territorio de la República de madre extranjera, y los nacidos fuera de ella, de madre mexicana, no podrían gozar de los derechos de mexicanos, aún - cuando manifestaren que así lo quieren. Además, las extranje

ras que casaren con mexicanos, no podrían obtener su carta de naturaleza.

Si bien es cierto que estas afirmaciones se deben a un análisis gramatical de los artículos y que por lo tanto no responden quizá claramente a la voluntad del legislador, también es cierto que, en la práctica o bien no se consideraba a la mujer como un ente capaz de ejercer sus derechos y obligaciones, o bien éstos se le negaban.

El Artículo 18 de este ordenamiento señala que: son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido... salvo las restricciones para ser mexicano, no hay diferencias entre hombre y mujer para tener la calidad de mexicano.

En el título VIII del poder electoral, la igualdad jurídica es plena para ser elector primario o secundario, ya que no hay prohibición expresa a la mujer. Sin embargo, sabemos que la mujer no pudo ejercer plenamente este derecho hasta el año de 1953.

Esta constitución estuvo vigente hasta 1864. En aquel entonces, México sufría la invasión norteamericana y una serie de perturbaciones políticas interiores. Ahora entraremos al estudio de uno de los documentos más importantes de nuestra historia. LA CONSTITUCION DE 1857.

En la mayoría de los textos señalados, se han encontrado pocas discriminaciones directas ala mujer como tal. Sin embargo nodebe perderse de vista que, cuando la ley establece -- ciertas características especiales, como las que se han encon

trado repetidamente al señalar un ingreso mínimo para tener la calidad de ciudadano, se está de hecho discriminado a la mujer, ya que ésta en muy pocos casos estaba habilitada para percibir ingresos.

Ahora bien, es evidente que las palabras: **mexicano, ciudadano, individuo**, desde el punto de vista gramatical, comprenden a ambos sexos, no obstante, también es innegable que la mujer -- quedó marginada en el ejercicio de muchos de sus derechos porque se requería de declaraciones expresas en la ley que extendieran estos derechos a la mujer. Nos referimos a derechos -- como el del voto y el de ejercer los principales puestos de la administración pública, por nombrar algunos. Es cierto que esta situación no era privativa de nuestro país y que en el resto del mundo la situación era parecida. No obstante nos sorprende que en la nueva Constitución de 1857, no se encuentre -- todavía una tendencia que busque extender estos derechos a todos los mexicanos, sin distinción de sexos. En la Constitución de 1857, como dice la Dra. Aurora Arnaiz, "resurge lo peculiar y propio del auténtico pensamiento político mexicano en las iniciativas, mociones, interpelaciones y votos particulares del constituyente más preclaro de México. Pocos pueblos -- han poseído como el nuestro tal pléyade de personajes, intelectuales, juristas, periodistas, reformistas, liberales, innovadores, pero apegados ya a lo peculiar mexicano". (57)

Si a esto le sumamos la fuerte influencia que tiene esta Constitución de La Declaración de los Derechos Humanos, se podía pensar que este documento abriría las puertas a la participación de la mujer en los aspectos ya señalados. Sin embargo, --

---

(57) ARNAIZ AL., A. Op. cit., P. 124

aún cuando el cúmulo de garantías individuales que se consa- - gran, son admirables. No existe en ellas la mención de la con dición de mujer. Mas dada la alta técnica de la misma, no debe considerarse como una omisión sino como una falta de previ sión con respecto a la situación que la mujer vivía en ese - - tiempo.

La convocatoria para el Congreso Constituyente, fué expedida - por Don Juan Alvarez el 16 de octubre de 1855 y fué modificada por decreto de Comonfort. Finalmente, el Congreso se reunió - en la Ciudad de México el 17 de febrero del 56 y sus sesiones se iniciaron al día siguiente.

No debe dejar de mencionarse que esta Constitución nació bajo terribles debates, sobre restablecer la Constitución de 1824 o crear una nueva. Por último, el 5 de febrero de 1857 fué jura da y se promulgó el 11 de marzo. Cabe mencionar también, que las polémicas desatadas a raíz, aún cuando no a causa de esta Constitución, dieron inicio a la llamada Guerra de los Tres -- Años.

#### II.3.10 LA CONSTITUCION DE 1857

Nuestra Constitución de 1857, en el título 1º contiene en sus primeros 27 artículos, las llamadas garantías individuales. En la sección II, llamada de los mexicanos. En la III de los ex- tranjeros y la IV de los ciudadanos mexicanos. Un verdadero - ejemplo técnico-jurídico de lo que es la igualdad jurídica en tre el hombre y la mujer, ya que aún y cuando no establece nin- gún derecho expreso para la mujer, tampoco se lo niega. De he- cho ni siquiera la menciona, porque considera la palabra hom- bre como un género que comprende ambos sexos. Creemos, como -

se dijo antes, que debió considerarse un poco la situación -- práctica como lo hiciera años después nuestra Constitución vigente en su Artículo 123, que si bien técnicamente no es perfecto, sí respondió a una necesidad que las trabajadoras requirían en ese momento.

En la Constitución de 1857 se erradican también todas las discriminaciones de tipo económico, social y desde luego sexual , para poder ejercer los altos puestos del gobierno, así los Artículos 77, 87, 93 y 56 que establecen los requisitos para ser presidente, secretario de despacho, individuo de la Suprema -- Corte y diputado, respectivamente, sólo establecen requisitos en verdad necesarios para el desarrollo de esas altas investiduras. Para mayor claridad cabe citar estos artículos:

Artículo 56: Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos. Tener veinte y cinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado o Territorio que hace la elección, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular.

Artículo 77: Para ser presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

Artículo 87: Para ser secretario del despacho se requiere: -- ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinte y cinco años cumplidos.

Artículo 93: Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del Derecho, a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Como puede verse en estos artículos, se suprimen prejuicios políticamente inmaduros que afectaban a documentos anteriores (como el de señalar ingresos mínimos anuales). De esta forma, esta Constitución dejaba una influencia determinante en nuestra historia constitucional. Sin embargo, - el reto de la participación de la mujer, mediante la igualdad de ella y el varón, quedaba latente para ser subsanada en posteriores Cartas Magnas. Antes de entrar al análisis de la Constitución vigente de 1917, se deben citar otros documentos que, amén de su gran relación con el tema, tienen mucha importancia. El primero de estos documentos es la llamada: ley del matrimonio civil de 23 de julio de - - 1859. Decretada por el Presidente Interino Constitucional, Benito Juárez. Con motivo de la separación de la Iglesia y el Estado, quedó a éste la responsabilidad de regir las bases del matrimonio civil, ya que el tiempo en que el clero tenía delegado este derecho, y su simple intervención - formalizaba el contrato, había quedado atrás.

El Artículo 3º reiteraba la prohibición expresa de la bigamia, así:

Artículo 3º : El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas a las mismas - penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

El Artículo 4º establece una prohibición para disolver el matrimonio, sin embargo permite una separación temporal en ciertos casos.

El Artículo 5º establece:

Artículo 5º : Ni el hombre antes de catorce años, ni la mujer - antes de los doce, pueden contraer matrimonio ...

Aún cuando la diferencia es por las características fisiológicas de cada uno de los sexos, consideramos esta edad extremadamente corta para contraer matrimonio, ya que si bien es cierto que pudieran estar capacitados los cónyuges para procrear, no lo están así para todas las responsabilidades que implica un matrimonio.

El Artículo 6º sí establece una desigualdad entre la mujer y el hombre cuando señala:

Artículo 6º :Se necesita para contraer matrimonio, la licencia de los padres, tutores ó curadores, siempre que el hombre sea menor de veintiún años y la mujer menor de veinte. Por padres - para este efecto se entenderá también los abuelos paternos ...

De notoria importancia es el Artículo 15º, ya que establece a nivel de ley muchos de los prejuicios que precisamente han frenado la evolución de la mujer. Así en su parte conducente señala:

Artículo 15º : ... Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará a la mujer - protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la

parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando esta débil se entrega a él, y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí misma ...

En verdad que olvidándonos de sentimentalismos, es increíble - que encontremos este tipo de declaratoria en una ley. Debemos darnos cuenta que es por estos conceptos por lo que la mujer - ha estado en un atraso permanente con respecto al hombre, y borrarlos no sólo de la ley, sino también de la mente de hombres y mujeres. Estos conceptos, hoy en día se dan a conocer a las parejas que contraen matrimonio civil, mediante la lectura de la llamada Epístola de Melchor Ocampo, que en su declaración es casi idéntica al artículo 15 de esta Ley de Matrimonio Civil. Ambas son de la misma fecha, julio de 1859.

Por otra parte el artículo 20º de la Ley de Matrimonio Civil señala que:

Artículo 20º : El divorcio es temporal y en ningún caso deja - hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

Posteriormente el Artículo 21º establece las causales del divorcio. Nos sorprende ahora encontrar igualdad jurídica casi total.

El Artículo 24º extiende su protección a la mujer, así establece:

Artículo 24º : La acción de divorcio es igualmente común al marido y a la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta acción o la de adúlterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres o abuelos de ambas líneas.

Aún cuando no es plausible que la protección se extienda únicamente a la mujer, es razonable debido a la situación en la que se encontraba el sexo femenino con respecto al hombre en la vida real. Por otra parte, la tendencia proteccionista - de este tipo de artículos ha causado más daño que beneficio en la mujer, ya que la sitúa en un plano de sexo débil.

Otro documento importante es "El Estatuto Provisional del Imperio". Fué expedido por el Emperador Maximiliano, el 10 de abril de 1865. "El estatuto careció de vigencia práctica y de validez jurídica. Además de que no instituyó propiamente un régimen constitucional, sino un sistema de trabajo para un gobierno en el que la soberanía se depositaba íntegramente en el Emperador. El estatuto se expidió cuando el Imperio - empezaba a declinar". (58)

De este documento nos interesa en particular el Título XIII, llamado de los mexicanos.

El Artículo 53, dice que son mexicanos:

Los hijos legítimos de padre mexicano, dentro o fuera del terri-

---

(58) TENA R., F., Op cit., P. 669

torio del Imperio.

Luego entonces los hijos legítimos de madre mexicana y padre extranjero no eran considerados mexicanos. Ni los hijos ilegítimos nacidos de madre mexicana dentro o fuera del territorio del Imperio.

Bajo qué criterio, se puede entender que utilizando el tan molesto y despectivo término de hijos ilegítimos, éstos sean -- considerados mexicanos si la madre es mexicana y los legítimos en el mismo caso no puedan gozar de nuestra nacionalidad.

El triunfo del Plan de Guadalupe que derrocó a Victoriano -- Huerta, elevó al poder al hasta entonces Gobernador del Estado de Coahuila, Venustiano Carranza. Este convocó al Congreso Constituyente y finalmente, en la mañana del 31 de enero de 1917 se firmó la Constitución. Por la tarde rindieron la protesta de guardarla, primero los diputados y después del Primer Jefe.

Desde el Decreto de septiembre de 1916, que reformó el Plan de Guadalupe para convocar al Constituyente, se habló de reformar a la Constitución de 1857 y no de expedir un distinto Proyecto de Constitución Reformada como se llamó el del Primer Jefe, y Reformas a la Constitución fué la expresión que usó el Reglamento Interior del Congreso. Sin embargo, la realidad era que se había elaborado una nueva Carta Magna, más para quedar dentro de la competencia que su norma creativa había impuesto al órgano constituyente. El instrumento se llamó, haciendo alusión al de 1857 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857, lo que constituía un caso sin precedente en nuestra historia constitu

cional, ya que ni se trataba de una acta de reformas, como la del 47, ni tampoco reemplazaba a la Constitución anterior que desaparecía, como le sucedió a la de 57 con la de 24. La de 1917, es sin duda una Constitución por su contenido y por su nombre, pero por respeto a la de 1857 se impuso el único cometido de reformarla.

Finalmente se le reconoció a la Carta de 1917 un destino autónomo.

La Constitución fué promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1º de mayo del mismo año.

### II.3.11

#### CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

En el Capítulo I "De las Garantías Individuales", el Artículo 3º que se refiere a la educación que imparte el Estado, establece en su - - - fracción c);

Artículo 3º, Fracción c): Contribuirá a la mejor convivencia humana, - tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la personal y la integridad - de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

Es importante esta fracción, ya que busca que la educación se imparta a todas las personas sin distinción de razas o sexos. Sabemos que sin educación no puede existir la igualdad del hombre y la mujer. Y si éta no tenía acceso a la educación, tampoco la tenía al desarrollo.

El resto de los artículos que consagran garantías individuales, no hacen distinciones expresas entre el hombre y la mujer.

En el Capítulo II De los mexicanos , encontramos situaciones diversas. Por una parte una igualdad jurídica plena entre el hombre y la mujer, y por otra, situaciones claras de desigualdad. A continuación transcribiremos algunos artículos que -- aclararán esta situación.

Artículo 30º : La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; - de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido.

B) Son mexicanos por naturalización:

II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

¿Por qué negar la misma posibilidad al extranjero que casare - con mexicana? Poco a poco y a partir de esta Constitución, - iremos encontrando disposiciones que elevan la situación a la mujer, pero también muchas que disminuyen la del hombre. Cuando hablamos de igualdad jurídica debemos dejar bien en claro - que ésta no se consigue dando derechos a una de las partes en detrimento de la otra.

En el Capítulo IV "De los Ciudadanos Mexicanos", el Artículo 34

señala:

Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, -  
teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes  
requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiu  
no si no lo son.
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Este es un ejemplo de lo que debe ser un Artículo, ya que por -  
un lado extiende el alcance de la calidad de ciudadano al hombre  
y la mujer y por el otro, no establece más que aquellas res- --  
tricciones realmente necesarias. Sin embargo, se considera que  
el distinguir entre hombre y mujer, expresamente en la ley, en  
la medida en que se forme conciencia de que existe igualdad, de  
be desaparecer.

En el Título Tercero, Capítulo II Del Poder Legislativo , el -  
Artículo 55 establece los requisitos para ser Diputado. En - -  
ellos no existe ninguno que distinga entre los dos sexos. Lo -  
mismo ocurre con el Artículo 58, que establece los requisitos -  
para ser Senador.

El Capítulo III Del Poder Ejecutivo , señala los requisitos ne  
cesarios para ser electo Presidente de los Estados Unidos Mexi-  
canos. En él se presenta la misma situación que en el Poder Le  
gislativo.

Artículo 82 : Para ser Presidente se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de -  
derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

- II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al -- Ejército, seis meses antes del día de la elección.
- VI. No ser Secretario o Subsecretario de Estado Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado o Territorio, a menos de que se separe de su puesto seis me ses antes del día de la elección. y
- VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el Artículo 83.

El Artículo 91º establece los requisitos para ser Secretario - de Despacho : Ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Con respecto al Poder Judicial, el Artículo 95º señala que: - Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco el día de la elección.
- III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de -- cinco años, título profesional de abogado, expedido por - la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que hubiera sido la pena. y
- V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

El Título Sexto "Del Trabajo y de la Previsión Social", en el Artículo 123, Fracción II, establece: La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general, y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez horas.

Para que esta Fracción fuera operante, debió de prevalecer la Ley reglamentaria correspondiente, tutelar las garantías de --trabajo de ambos sexos y dictar las condiciones de trabajo necesarias para proteger las labores insalubres o peligrosas. Por otra parte, tal y como se plantea la Fracción mencionada, limita la libertad de trabajo de la mujer y viola la garantía establecida en el Artículo Cuarto. Se identifica claramente el regreso a la tendencia sobreprotectora de la mujer, pero en esta ocasión se desprotege además al hombre.

La Fracción V del mismo Artículo, reglamenta la condición de --la mujer como madre. En este caso, es necesaria la intervención de la ley y la consideración a esta característica física

de la mujer. Así establece:

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia, tendrán -- dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Todas estas medidas, se consideran necesarias. Es fundamental que se proteja a la mujer como madre. La Fracción VII establece la igualdad jurídica en materia laboral: Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

Un gran logro sin duda, el del Constituyente del 17, desgraciadamente esta garantía únicamente la encontramos como una situación de derecho, mas no de hecho. De cualquier modo era indispensable elevar esta garantía a rango constitucional.

la Fracción XI vuelve a limitar al hombre con respecto a la mujer, pero además quita a las mujeres la posibilidad de adquirir mayores ingresos por concepto del trabajo extraordinario.

De este modo, la Constitución de 1917 responde a las necesidades de su tiempo. Las adecuaciones de esa época han sido motivo de innumerables reformas que ha sufrido. En el tema que me ocupa, considero a este documento como novedoso y correcto en la mayoría de sus disposiciones, con las excepciones ya señaladas. Evidentemente, el desarrollo de la mujer en el Siglo XX impulsó a los legisladores para tomarla en cuenta y poco a poco

obligarlo a considerarla como un ser igual al hombre.

Es así como se concluye con el estudio y análisis de este Capítulo, en donde hemos recorrido las Leyes existentes en nuestro País después de la Conquista, hasta llegar al Constituyente de 1917, en donde al hacer este recorrido histórico-jurídico, nos hemos percatado de la evolución ideológica y jurídica que en beneficio de la mujer y de la igualdad jurídica de ésta con el hombre fueron presentando las distintas leyes comentadas.

Con ello tenemos los elementos necesarios para entrar a la investigación del Tercer Capítulo del presente trabajo de tesis.

## C A P I T U L O   I I I

### LA IGUALDAD JURIDICA EN LA CONSTITUCION Y OTRAS LEYES EN MEXICO

- III.1 En nuestro Derecho Constitucional
- III.2 En el Derecho Civil y Familiar
- III.3 La Condición de las mujeres al Amparo  
de las Leyes Laborales
- III.4 La Mujer y la Legislación Administrativa  
Federal

## C A P I T U L O   I I I

## LA IGUALDAD JURIDICA EN LA CONSTITUCION Y OTRAS LEYES EN MEXICO

Me gustaría establecer en este capítulo, la situación que predominó en México a partir de la segunda década del siglo XX y hasta nuestros días.

A lo largo de los dos capítulos precedentes, pudimos observar que el poco desarrollo que ha alcanzado la mujer, no corresponde a una tendencia específica de equiparación paulatina hacia el hombre, sino a ciertos privilegios aislados que éste le va concediendo más como protector que como ser igual, así como a la lucha incansable de algunas mujeres, que como excepción, logran infiltrarse en las altas esferas de actividades que hasta hace poco, estaban reservadas únicamente al hombre.

Es cierto que el Derecho poco a poco va tendiendo a una igualdad jurídica plena, pero también es cierto que el problema principal de la mujer, no ha sido una situación de Derecho sino de hecho, ya que aún cuando las leyes que limitan los derechos de la mujer con respecto al hombre, han disminuído hasta casi desaparecer, el problema real sigue latente hasta muy avanzado el siglo XX.

Se puede decir que la lucha organizada de la mujer por la obtención de una igualdad de derechos inicia en este siglo, pero ya con anterioridad la mujer pugnaba por ser reconocida como un ser igual. Así desde la "Declaración de Derechos Humanos (1789) en Francia, la mujer empieza a ser tomada en cuenta, pero de manera aislada y no como un grupo que representa más de la mitad de la población mundial.

En México existen antecedentes de mujeres que lucharon en grupo

por sus derechos. Así "las mujeres conservadoras del siglo pasado, fueron a la tribuna pública del Constituyente de 1857 para impugnar al que iba a ser avanzado proyecto del Artículo 27 de la Constitución, intento de antecedente de las Leyes de Reforma del Vicepresidente Gómez Farías" (59)

Pero esto no era en el sentido de buscar la igualdad jurídica, sino en el de reclamar por un motivo específico.

Destacan en el Siglo XIX ciertos aspectos, sobre todo de Derecho Civil, que son un freno en materia de igualdad entre la mujer y el hombre. Ciertas disposiciones que en verdad no sólo son discriminatorias o desiguales, sino más aún, son incluso infamantes. Específicamente el Código Civil del Imperio que rigió en México durante los tres años en que Maximiliano de Habsburgo fué Emperador de nuestro País.

Algunas de esas disposiciones son las siguientes, aunque no las únicas:

El tercer párrafo del Artículo 132 señala que: "la mujer está sujeta y obligada a obedecer al marido así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes". (60)

A raíz de esta disposición, la mujer está sometida al hombre, -

---

(59) ARNAIZ A., A. Condición Jurídica de la Mujer en México. - Igualdad Jurídica y Protección Familiar en las Normas Supremas. UNAM, México, D.F., 1975, P. 56

(60) MORINEAU M., Condición Jurídica de la Mujer en México. Si tuación Jurídica de la Mujer en el Siglo XIX, UNAM, México, D.F., 1975. P. 45.

pero tal parece que la ley no se conformara con ésto.

El adulterio de la mujer siempre será causa de divorcio, pero el del hombre sólo en determinados casos (Artículo 153).

La mujer es equiparada a un objeto, ya que se da el caso de -- que es depositada en casa de honor, si se piensa que es culpable del divorcio y el marido lo solicita (Artículo 172).

Si una madre da a luz un hijo ilegítimo, perdería los derechos de la patria potestad (Artículo 297).

Por otra parte, la mujer no puede ejercer el derecho de la tutela (Artículo 346 - 7°).

A la caída del Imperio, los Códigos Civiles de 1870 y 1884, -- trataron de subsanar en parte algunas de estas deficiencias, -- pero la situación general continuó en el mismo sentido. Así el Artículo 1° del Código de 1870 señala:

La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexo, más que en los casos especialmente declarados.

Con esta excepción consagrada en la Ley, es fácil imaginar lo que sucedió con la condición de la mujer. Algunas de las pocas mejoras, se encuentran en instituciones como la tutela ya que a la mujer no se le excluye ya, pero se le limita.

En el Código de 1884, se atenúa la dependencia de la mujer, -- pues si es mayor de edad, no necesita la licencia del marido -- ni autorización judicial para adquirir y enajenar sus bienes.

Si la mujer no es culpable del divorcio, y éste se lleva a cabo

la mujer podrá contratar y litigar sobre sus bienes.

En el resto del mundo la situación era similar. De aquí que muchos doctrinarios e intelectuales del siglo pasado, entre -- los que destacaban filósofos y juristas franceses, se preocupan por la protección de la familia y la creación de leyes que vigilaran específicamente. Así empiezan a desarrollarse teorías de Derecho Familiar, que todavía tardarán un tiempo en entrar de lleno en nuestras legislaciones. Era fundamental legislar en esta materia, ya que como bien dice la Dra. Aurora - Arnaiz "la familia no podrá elevarse a sus más dignos niveles funcionales mientras la mujer sea discriminada". (61)

A principios de este siglo y en paralelo al desarrollo de estas doctrinas, la mujer empieza a organizarse con conciencia - de grupo y a pugnar ella misma por sus derechos, constituyendo de este modo un grupo fuerte de presión.

La Primera Guerra Mundial marca una pauta importante para ambos sexos, ya que la mujer desarrolla labores nuevas para ella. Cuando el hombre tiene que abandonar a su familia y su trabajo para enrolarse en los distintos ejércitos, la mujer desempeña funciones que él realizaba. De pronto se convierte en trabajadora y jefe de familia, y demuestra que está capacitada para desarrollar estas labores en igualdad de condiciones que los hombres. Al terminarse ésta (1918) las cosas no volverán a -- ser iguales: la mujer demostró que podía y ahora lucharía porque se le reconocieran sus derechos.

En México, el desarrollo que en materia laboral tiene la mujer

---

(61) ARNAIZ, A.A. Op. cit., P. 57

es muy notorio. Ya desde "1876, el Congreso General de Obre--ros, que se reunió en la Ciudad de México, lanzó un manifiesto dirigido a las asociaciones de artesanos, convocando para una asamblea general de artesanos y proponiendo entre otras medidas mejorar hasta donde sea posible, la condición de la mujer obrera". (62)

En realidad, el camino de la mujer obrera fué muy difícil, en un principio fué vista como un competidor del varón, al que podía contratarse por un bajo precio. El patrón, aprovechando esta situación, reducía costos mediante la contratación de mujeres y desalojo de hombres, lo que creó un ambiente hostil entre ambos. Como consecuencia de las pocas oportunidades, la mujer fué explotada dentro de las fábricas. Finalmente, el legislador responde a las peticiones de la obrera y reglamenta el trabajo de las mujeres para salvaguardarlas de la explotación patronal.

Efectivamente, la mujer se lanza a la lucha en el ámbito del Derecho Constitucional, Laboral y de Familia, que son los que en primer término le afectaban, Poco a poco iría peleando dentro de los demás campos del Derecho, pero lo primordial era elevar la igualdad jurídica del varón y la mujer a rango constitucional, suprimir la dependencia en relación con el marido en el Derecho Familiar y conseguir mejores condiciones de trabajo en materia laboral.

### III.1

#### EN NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL

En el Capítulo anterior, se estudió lo que se podría llamar --

---

(62) FERNANDEZ B., M. - Condición Jurídica de la Mujer en México. Condición de la Mujer en el Derecho Laboral Mexicano UNAM, México, D.F., 1975. P. 174

un Siglo de Historia Constitucional, que abarca desde el Bando de Hidalgo (1808) hasta la Constitución de 1917, pero esta última ha sufrido innumerables reformas. De éstas, hay algunas en la materia que ocupa este trabajo, en que encontramos la tendencia, cada vez mayor, a equiparar ambos sexos, en derechos y obligaciones, culminando esta tendencia con el Artículo 4º vigente que consagra plenamente la igualdad entre el varón y la mujer. Este artículo fué reformado el 27 de diciembre de 1974, y publicado el 31 del mismo mes, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 4º: El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.**

El Artículo 4º anterior a esta reforma, consagra la libertad de elegir el trabajo o profesión que a cada quien le acomodase.

Otras reformas importantes en el tema que ocupa este trabajo, son aquellas que se aplicaron al Artículo 30 Constitucional.— Este artículo por reforma del 18 de enero de 1934 señalaba -- que: Son mexicanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República, sin importar la nacionalidad de sus padres; los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido y los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas; son mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, así como la mujer extranjera que contraiga matri-

monio con mexicano, siempre que tenga establecido domicilio dentro del territorio nacional.

La nacionalidad por nacimiento era un tema controvertido con este Artículo, ya que aún cuando no hay desigualdad expresa, sí se utiliza el despectivo y en alguna forma degradante término de padre desconocido. En cuanto a la adquisición de la nacionalidad por naturalización, sí existe un aspecto que puede ser perjudicial para cualquiera de los dos sexos, pero básicamente discrimina a la mujer mexicana, ya que el extranjero que contraiga matrimonio con ella, no podrá por este hecho adquirir la nacionalidad mexicana.

Por reforma publicada en el Diario Oficial del 26 de diciembre de 1969, se determinó en relación a los mexicanos por nacimiento, que serían además de los nacidos en el territorio nacional, los que nacieran en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana. Quedando subsanado en parte el error.

Posteriormente, con fecha 31 de diciembre de 1974, se modificó la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, en el caso de la mujer o varón extranjeros que contrajeran nupcias con varón o mujer mexicana y establecieran su domicilio en el territorio nacional.

Así, la mujer equipara su derecho de adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, al del hombre.

Una vez consagrada la igualdad jurídica, por motivo del sexo, a nivel constitucional, era fundamental para la mujer el poder votar por sus representantes en el gobierno, así como la

posibilidad de ser electa como tal. Aún cuando no existía -- una prohibición expresa para que la mujer ejerciera estos derechos, la realidad era que no lo hacía.

La Constitución de 1917, como muchos documentos anteriores, - no establecía una prohibición expresa a la mujer para votar y ser electa, se entiende que utilizaba los términos hombres, - ciudadanos, mexicanos, como un género que abarcaba indistintamente a mujeres y varones.

El Artículo 35 de la Constitución de 1917, estableció que -- son prerrogativas del ciudadano:»

- 1.- Votar en las elecciones populares.
- 2.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la Ley ...

En el artículo 34 del mismo ordenamiento, que establece quiénes son ciudadanos de la República Mexicana, no se excluye a la mujer. Así por lo tanto, tenía derecho de ejercer los derechos establecidos en el Artículo 35. Sin embargo, de hecho no pudieron hacerlo.

La Licenciada Alma Valencia Spota, en su trabajo de tesis intitulado La igualdad Jurídica y Social de los Sexos , refiriéndose a una interpretación expresa que la Asociación de -- Constituyentes realizó en 1936 (Félix Palavicini, Luis G. Monzón y Francisco J. Múgica), declaró: "La Comisión de Constitución que funcionó en Querétaro, interpretando el sentir del movimiento revolucionario que encabezó don Venustiano Carranza al aprobar el punto relacionado con la ciudadanía, lo mismo -

que los restantes tópicos de la Carta Fundamental, no intentó hacer distingo alguno por razón de sexos". (63)

No obstante que la Constitución no lo señalaba, y que la interpretación del Congreso Constituyente tampoco lo establecía, se siguieron sustentando criterios que negaban a las mujeres la calidad de ciudadana.

En 1937, el presidente Lázaro Cárdenas, mandó una iniciativa al Congreso de la Unión, en la que se proponía que se concediera expresamente la ciudadanía a la mujer mexicana. El Congreso aprobó por unanimidad dicha iniciativa, y el texto del nuevo Artículo 34 quedaba de la siguiente forma:

**Artículo 34:** Son ciudadanos de la República todos los hombres y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos reúnan, además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años siendo casados y veintiuno si no lo son.
- II. Tener modo honesto de vivir.

Desgraciadamente, el Congreso de la Unión no realizó el cómputo de los votos de las Legislaturas de los Estados y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones y reformas. Por este motivo la publicación de la reforma no se realizó, y quedó simplemente en proyecto.

En la Ley Electoral de 1946 (al igual que en la de 1918), se determinaba que sólo los varones podían ejercer la función -- del sufragio. (Artículo 40).

---

(63) VALENCIA, S. A. La Igualdad Jurídica y Social de los Sexos. UNAM, - Facultad de Derecho, México, D.F., 1967. P. 271.

En algunos Estados de la República Mexicana, se reconocieron derechos políticos a las mujeres. De este modo "en 1922 se hizo un ensayo en Yucatán de establecer la ciudadanía para las mujeres y se eligió a algunas diputadas.

En el Estado de Chiapas, en 1925, se había reconocido ya el Derecho Ciudadano de la Mujer. En 1936, en el Estado de Puebla. En 1938 en Sinaloa. En 1948 en Hidalgo. En 1950 en -- los Estados de Aguascalientes y Chihuahua. En 1951 en Tamaulipas y también en los Estados de México y Guerrero". (64)

En 1947, merced a una iniciativa del Presidente Miguel Alemán Valdés, se adicionó el Artículo 115 de la Constitución, en el sentido de que En las elecciones municipales participaran las mujeres en igual condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas. Esta reforma fué publicada en el Diario Oficial del 12 de febrero de 1947.

Este párrafo se suprimió posteriormente al adquirir la mujer el derecho pleno de ejercer sus derechos políticos.

Durante el régimen del Presidente Adolfo Ruiz Cortines, la mujer finalmente adquiere la plena ciudadanía, con todos los de rechos y obligaciones que ésta implica. Ya desde la campaña electoral de Ruiz Cortines, se había prometido a la mujer que recibiría todos los estímulos y ayudas para su participación creciente en la vida política de México. Asimismo, el 1º de diciembre de 1952, al rendir su protesta ante el Congreso de la Unión, el Presidente prometió enviar una iniciativa de ley

---

(64) VALENCIA, S. A. Op. cit., PP 274 y 275

al Congreso, que reformara los Artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se reconociera el derecho del voto a la mujer mexicana.

Por su parte, los partidos políticos de oposición, y especialmente Acción Nacional, pugnaban por conceder ese derecho a la mujer. Así que el clima político era el ideal. Dentro de esta participación de los Partidos de oposición, existe una opinión del Diputado de Acción Nacional, Francisco Chávez González resumiendo la forma en que debió tomarse el reconocimiento del derecho al voto de la mujer.

"La opinión de las gentes que se oponen al reconocimiento de la ciudadanía de la mujer no es sino el trasunto de prejuicios que ha ido borrando el tiempo... el retraso en la evolución de los pueblos. El voto femenino no es prematuro porque no puede haber anticipación, porque no puede ser prematuro lo que corresponde a la esencia misma de las cosas, y si la mujer es igual en esencia a nosotros los varones, así tenga peculiaridades que su sexo le impone, si la mujer es idéntica a nosotros los hombres en esencia, no hay razón para que alardeemos hoy que le vamos a otorgar un título que la propia Naturaleza le ha otorgado. Por esencia, la mujer tiene la capacidad previa de la ciudadanía; si es libre, si tiene razón como nosotros, si la experiencia de la vida nos ha probado que es tan capaz, mucho más abnegada, a veces más valiente que los varones, ¿por qué va a ser prematuro concederle el voto? ¿Por qué voy a considerar prematuro que la madre que me señaló el camino de la dignidad y el honor pueda ir a votar como yo por quienes ella quiera?" (65)

La mujer efectivamente no recibía un premio por parte del hombre, sino el reconocimiento de un derecho del que se le había privado.

La iniciativa del Presidente Ruiz Cortines fué aprobada unánimemente en la Cámara de Diputados y en el Senado (47 votos a 1). Se aprobó también en las legislaturas de los Estados, y se realizó el cómputo de éstas. La Cámara de Senadores aprobó el proyecto de declaratoria el 23 de septiembre de 1953 y lo remitió a la Cámara de Diputados que aprobó por unanimidad y la remitió al Presidente de la República, promulgó el 13 de octubre y se publicó en el Diario Oficial del 17 de octubre del mismo año.

De esta manera el Artículo 34 quedó redactado como sigue:

Artículo 34: Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan además -- los siguientes requisitos ...

El Artículo 35 en sus fracciones I, II, III, IV, consagraban -- las prerrogativas de los ciudadanos indicando:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, te niendo las calidades que establezca la ley.
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

De este modo, los derechos quedaban equiparados tanto al hombre como a la mujer.

La fracción IV dejaba subordinada a lo que establecieran las leyes pertinentes, la obligación de tomar las armas en el - -

Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República.

Constitucionalmente la mujer daba un paso fundamental en materia de igualdad, pero no como un premio, sino como un justo re conocimiento. Sin embargo, la situación de desigualdad no se detenía aquí, y habría que avanzar todavía mucho en otros campos del Derecho.

### III.2

#### EN EL DERECHO CIVIL Y FAMILIAR

En el desarrollo del presente trabajo, hemos visto que en el campo del Derecho Civil en nuestro país, la mujer se ha encontrado en una manifiesta situación de desigualdad, desde los aztecas hasta el Código Civil de 1884. Pero el Código Civil - de 1928 vigente en nuestro país, ya muestra una tendencia completamente distinta. Anterior a nuestro código y a manera de antecedente, Venustiano Carranza, en 1917 publicó la llamada - 'Ley sobre Relaciones Familiares'. Buscaba suprimir, o al menos reducir la potestad que ejercía el marido sobre la mujer. La Ley fué publicada en el Diario Oficial de los días 14 de -- abril al 11 de mayo de 1917 en que entró en vigor.

En la exposición de motivos de este documento, claramente se ve la intención del mismo. Señala:

"Que las ideas modernas sobre igualdad, ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales, no han - llegado a influir convenientemente en las instituciones fami-- liares, que continúan basándose en el rigorismo de las viejas ideas romanas conservadas por el Derecho Canónico..., sobre la base de la autoridad absoluta del 'Pater Familias' quien tenía sobre los hijos un poder omnímodo y lo hacía dueños de sus pesonas y de sus bienes por un tiempo ilimitado, y sobre la mu-

jer un poder semejante, pues al caer ésta bajo la potestad del marido 'in manu viri' quedaba en la familia, en la situación - de una hija.

"Que... siendo sus objetivos esenciales (del matrimonio) la -- perpetuación de la especie y la ayuda mutua, no es de ninguna manera indispensable ... ni mucho menos una autoridad absoluta de uno de los consortes, con perjuicio de los derechos del - - otro, cuando en realidad lo que se necesita es una cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insustituibles a los fines del matrimonio y produciéndose además el absurdo de que mientras la Constitución estable-- cía la ineficacia de cualquier pacto que tuviera por objeto la pérdida, menoscabo o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre (del ser humano) el Código Civil (el de 1884 que iba a ser derogado) por el solo hecho de que la mujer celebrara un - contrato de matrimonio, la incapacitaba por completo, privándo la de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante, pasando por alto el precepto categórico del artículo constitucional". (66)

Esta exposición de motivos, no se conformaba con establecer -- una situación de igualdad, sino que yendo mucho más allá, in-- tentaba abrir la mentalidad de las familias para que la ley de verdad influyera en la vida de los mexicanos.

Los siguientes artículos los considero de importancia en rela-- ción con este trabajo.

---

(66) CARRERAS M., M. - MONTERO D., S. Condición Jurídica de la Mujer en México. La Condición de la Mujer en el Derecho Civil Mexicano. UNAM, Facultad de Derecho, México, D. F. 1975, P. 72

El Artículo 19 facultaba a ambos cónyuges para autorizar el matrimonio de sus hijos menores de edad. Constituyó un gran avance, aún cuando faltando ambos padres, la autorización seguía dándola en primer término los abuelos paternos y en su defecto los maternos.

El Artículo 41 seguía discriminando a la mujer, ya que ésta debía vivir con su marido. Sin embargo exceptuaba aquellos casos en que el marido estuviera ausente de la República o se estableciera en lugar insalubre o en alguno no adecuado a la posición social de ella (extaña disposición).

El Artículo 43 tiene una especial importancia, señalaba que: el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideración iguales; por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan.

Pero los Artículos 42 y 44 establecían obligaciones diversas - para ambos cónyuges: el deber de alimentos a cargo del marido (Artículo 42) y la obligación de atender los asuntos domésticos para la mujer (Artículo 44). Con esto los estereotipos de las labores que el hombre y la mujer debían desempeñar, se conservaban idénticos.

El Artículo 45 concedía a ambos cónyuges la capacidad para administrar y disponer de sus bienes. Al parecer con este artículo se erradicaba la llamada "Representación Legítima" del marido sobre la mujer.

Por otra parte también esta ley protege a la mujer y a los hijos en el caso de que el marido no cumpla con sus obligaciones

En especial la de dar alimentos. Así los Artículos 72, 73 y 74 establecen sanciones que van desde el pago de los gastos -- que la mujer hubiera tenido que erogar, con motivo del abandono del padre, hasta la prisión de dos meses a dos años.

Desde luego que si técnicamente se le establece una obligación al padre, se le debe señalar una sanción por el incumplimiento de la misma. Lo que no es acorde es que la obligación de dar alimentos sea exclusiva del padre, ni que únicamente se le sancione a él cuando esta necesidad no es satisfecha.

La obligación de dar alimentos debe ser recíproca en la medida de las posibilidades de cada uno de los cónyuges, y debe extender la protección a los hijos.

En el Artículo 76, de las causales de divorcio, la fracción III parece establecer que sólo el marido puede prostituir a la mujer. Fracción III: La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la - - - mujer ...

La Fracción VI señala como causal de divorcio: La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.

Esta Fracción me parece injusta para el hombre, aún cuando no era muy común que la mujer abandonara a su esposo, ésta sí podía hacerlo y el marido no podía alegar el divorcio.

El Artículo 77 va directamente en contra de la mujer, señalando que el adulterio de la mujer siempre es causa de divorcio, y el hombre sólo en ciertos casos (escándalo, insulto público, mal--

trato de la adúltera a la mujer legítima, que se cometiese en casa común, etc.) Esta disposición viene desde los aztecas, y se basa en la idea de que el adulterio de la mujer introduce sangre ajena al matrimonio.

El Artículo 97 no permite que la madre que ejerce la patria potestad sobre sus hijos la conserve, si vive en mancebía o tiene un hijo ilegítimo. Esta sanción no se aplica al padre en las mismas circunstancias.

El Artículo 100 protege a la mujer al señalar que los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción de sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones, hasta que lleguen a la mayoría de edad, y de las hijas -- hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente.

Se protege a las hijas, y no a los hijos varones con esta disposición. Poco a poco y muy acentuado en la actualidad, encontramos la tendencia del legislador de conceder mayores derechos a la mujer en su afán de protegerla, lo cual es un error, ya que la idea es equiparar al hombre y a la mujer en derechos y obligaciones, y no conceder a ésta derechos en detrimento de aquél.

Así, vemos que la Ley sobre relaciones familiares tiene un noble objetivo, pero que en su contenido, invariablemente concede derechos a la mujer o al hombre, o equipara los de ambos sin tener una tendencia clara de igualdad total.

El Código vigente de 1928, que entró en vigor el 1° de octubre de 1932, aportó algunos avances con respecto a las leyes ante-

riores, en materia de igualdad jurídica.

En la exposición de motivos se señalaba la idea básica de:  
 "Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra.

La fuerza de la tradición, la obra de las costumbres, sin duda que son irresistibles, pero muchas veces sancionan irritantes injusticias, privilegios odiosos, que el legislador con valentía debe borrar, y debe también recoger las reivindicaciones de los oprimidos, de los vejados, para convertirlas en preceptos legales", (67)

Y también señalaba:

"Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos". (68)

Veamos ahora los principales Artículos del Código Civil de - - 1928, que contienen las mejoras señaladas en la exposición de motivos.

Artículo 2º : La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejer-

(67) CARRERAS M., M. - MONTERO D., S. Op. cit., P. 81

(68) VALENCIA S., A. Op. cit., P. 303

cicio de sus derechos civiles.

Es muy importante que en este artículo ya no se añade el párrafo muy común en anteriores documntos, que señalaba : salvo - las excepciones que señalen las leyes .

El Artículo 162 dispone : Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

El Artículo 167 señala: El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos ...

El Artículo 168 ordena que: estará a cargo de la mujer la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar.

Y el Artículo 169 establece que : la mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, - cuando ello no perjudique la misión que le impone el Artículo anterior, ni se dañe la moral de la familia o la estructura de ésta.

Pero el Artículo 170 determinaba que: el marido podrá oponerse a que la mujer se dedique als actividades a que se refiere el Artículo 169, siempre que funde su oposición en las causas que el mismo señala. En todo caso el juez resolverá lo que sea -- procedente.

Aún cuando, según el Artículo 171: También la mujer podrá oponerse a que el marido desempeñe algún trabajo que lesione la

moral o estructura de la familia. En todo caso el juez resolverá lo que sea procedente.

El Artículo 172 dispone que: El marido y la mujer mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejecutar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.

El Artículo 217 señala que: El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Y el Artículo 218 ordena que: El marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

El Artículo 267 que enumera las causales de divorcio, suprime en su Fracción I la regla discriminatoria anterior, en el sentido que el adulterio no siempre era considerado causa de divorcio en el caso del hombre, así establecía:

#### **I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.**

La Fracción II del Artículo 273 señalaba que los cónyuges en un procedimiento de divorcio, debían presentar un convenio en el que se estableciera:

**Fracción III. La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento.**

Es importante esta fracción porque por una parte elimina el -

término de depositar que se utilizaba en este caso, pero por otra, deja al hombre la posibilidad de establecerse libremente y a la mujer no.

Con respecto a la patria potestad, el Artículo 445 señala que La madre o abuela que pase a segundas nupcias, no pierde por este hecho la patria potestad.

Este Artículo no sólo conserva el derecho de la mujer, sino -- también suprime el perjuicio de las segundas nupcias de ella.

En materia de tutela, a la mujer se le restringen muchos derechos. Por ejemplo, en el caso de que fuera falta de ilustración, inexperta en los negocios o tímida (Artículo 511).

El Artículo 646 equipara la mayoría de edad de ambos sexos al cumplir veintiún años.

En Derecho Sucesorio, la ley no discrimina a la mujer, pero sí - al hombre en algunos casos.

Artículo 1655. La mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptado o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia, resolverá el juez.

El Artículo 1368. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

Fracción II. A los descendientes varones que estén imposibilitados de trabajar, y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aún cuando fueren mayores de veintiún años.

Fracción V. A la mujer con quien el testador vivió como si --

fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Todas estas disposiciones son discriminatorias para el hombre.

A continuación señalaremos el estado actual que guarda nuestro Código Civil vigente, ya que después de múltiples reformas, entre las que destacan las de los años de 1953 y 1974, la situación de la mujer ha evolucionado mucho, dejando inclusive en muchos casos atrás al hombre. Esta situación merece un comentario, pero se hará posteriormente.

El Artículo 2° del Código marca la pauta o el lineamiento a seguir por este documento.

Artículo 2°. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

El sentido de este Artículo es el mismo del de la "Ley sobre Relaciones familiares".

En el título tercero del libro primero, "Del Domicilio", el Artículo 32 no reputa como domicilio legal en ninguna de sus - - fracciones, el de la mujer. Como consecuencia, la mujer tenía la posibilidad de un domicilio propio.

En el título cuarto del Registro Civil, Capítulo II, Artículo 62. Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su ma

rido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.

El Artículo protege al marido, pero desprotege por una parte al menor al negarle a la madre que lo reconozca, aunque también lo protege de que se le nombre un padre que no es el verdadero.

En el título quinto Del Matrimonio , Capítulo II, Artículo -- 149, se subsana una falta cometida en anteriores documentos. Artículo 149. El hijo a lo hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si viven ambos, o del que sobreviva. Es te derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas -- nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibili-- dad de los padres, se necesita el consentimiento de los abue-- los paternos ... a falta o por imposibilidad de los abuelos pa-- ternos ... se requiere el consentimiento de los abuelos mater-- nos.

En el orden de prelación, sigue existiendo preferencia por los abuelos paternos sobre los maternos. Se considera que el Artículo debería señalar que a falta de padres, la autorización pa-- ra contraer matrimonio debería decretarla el juez.

En el mismo título, Capítulo III, se dispuso que la mujer dentro del matrimonio, tuviera autoridad y consideraciones igua-- les a las del marido, así como que de común acuerdo, decidieran sobre el establecimiento y educación de sus hijos y de la admi-- nistración de los bienes de éstos (Artículos 163 y 168). Pero también se dispuso que ambos contribuirán al sostenimiento del hogar (Artículos 162 y 164).

Ambos cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral o la estructura de la familia (Artículo 169).

En lo que respecta a la administración de los bienes, ambos -- cónyuges pueden contratar y disponer de sus bienes sin autorización del otro cónyuge, salvo en los bienes en común (Artículos 172 y 173). Se suprime por lo tanto la licencia que el marido concedía a la mujer.

Un Artículo que sigue perjudicando a la mujer es el 158 del capítulo II mismo título, que señala:

**Artículo 158.** La mujer no puede contraer nuevo matrimonio -- sino hasta pasados trescientos días después de la disolución -- del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo ...

Es evidente que la prohibición debió extenderse al hombre, ya que éste puede contraer nuevo matrimonio y la mujer anterior -- dar a luz un hijo en el período señalado.

En el capítulo V De la Sociedad Conyugal , encontramos un ejemplo de igualdad y técnica del Artículo 183 al 206 sin mencionar las palabras hombre y mujer, y sin embargo no existe ninguna disposición discriminatoria.

Con respecto a la administración de bienes, el Capítulo VI "De la Separación de Bienes", la ley concede derechos iguales así como obligaciones a ambos cónyuges (Artículos 216, 217 y 218). Anteriormente estos Artículos se prestaban a abusos por parte del marido.

El Capítulo X en su artículo 267, establece las causales de di

vorcio en las fracciones III y VI último párrafo son injustas para el hombre.

Fracción III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer ...

También la mujer puede prostituir al hombre y ésto no se sanciona.

Fracción VI. ... y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Independientemente de que no se especifica qué significa la impotencia , la mujer puede caer en una situación similar.

El título Sexto "Del parentesco y de los alimentos", en su capítulo II, ordena la obligación recíproca de los cónyuges de proporcionarse alimentos mutuamente, el juez fijará la manera de administrar los alimentos (Artículos 301, 302, 309, 312 y - 323).

En el Capítulo IV "Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio", el Artículo 360 señala:

Artículo 360 : La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Consideramos que es de los únicos casos en que la ley debe establecer diferencias, ya que el mismo sexo las marca. La condición de madre de la mujer siempre debe tomarse en cuenta.

En el título VIII "De la patria potestad", Capítulo I, se repite la idea de la "Ley sobre Relaciones Familiares" de 1917 (Ar

títulos 414 y 418).

El Artículo 445 suprime la infame discriminación de que la madre o abuela que contrajeran segundas nupcias perdieran la patria potestad.

En el título noveno "De la tutela", capítulo X, artículo 569, se adicionó una sola palabra que equipara el derecho de ser - tutor a ambos sexos.

Artículo 569. Ni con licencia judicial, ni en almoneda, ni fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes -- del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos para sí, sus ascendientes, su mujer 'o marido', hijos o hermanos ...

En el libro tercero, título segundo "De la sucesión por testamento", capítulo V, artículo 1368, se adicionaron las fracciones I y II que concedían mayor protección a la mujer, así como la fracción V que únicamente protegía a la concubina. Se reformó en este sentido:

Fracción I. A los descendientes menores de 18 años ...sin im- portar su sexo.

Fracción II. A los descendientes que están imposibilitados pa- ra trabajar ... sin importar su sexo.

Fracción V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inme- diatamente a su muerte o con quien tuvo hijos ...

Es decir, tanto a la concubina, como al concubinario.

Como se puede ver, el Código Civil vigente subsana casi todas las diferencias que a lo largo de la historia la mujer había sufrido principalmente en el Derecho de Familia, como se ha

señalado, en muchas ocasiones al corregir un error, el legislador cae en otro. Se otorgan mayores derechos a la mujer que al hombre, y además no todas las discriminaciones quedan subsanadas. Con respecto a los derechos que se conceden a la mujer en detrimento del hombre, éstos también se presentan en el Derecho Laboral.

### III.3

#### LA CONDICION DE LAS MUJERES AL AMPARO DE LAS LEYES LABORALES

Ya se explicó en este Capítulo la situación que predominó en el ámbito del Derecho del Trabajo a principios de este siglo. Ahora bien, la evolución de la situación de la mujer en el Derecho Laboral, podemos dividirla en siete fechas importantes: 1) 1917, año de la declaración de los Derechos Sociales. La Comisión delectaminadora del Congreso señaló que le parecía de justicia prohibir las labores peligrosas o insalubres y el trabajo nocturno. La idea era que la mujer se conservara apta para desarrollar su maternidad, y al mismo tiempo preservar la moral de la familia, manteniendo a la mujer dentro del hogar durante la noche. Consideramos que éste es exactamente el tipo de ayuda que la mujer no necesita. Si la mujer desempeña un trabajo honrado nocturno, no tiene por qué afectar la moral de la familia. Por otra parte, la mujer no es un animal al que se deba mantener bien físicamente con el fin de procrear. De cualquier modo la declaración es un antecedente importante en materia de derechos laborales para la mujer.

También del año de 1917, es la "Ley sobre Relaciones Familiares", ya tratada en este capítulo, y que constituye un pilar en la lucha por la igualdad jurídica.

Las cuatro disposiciones aprobadas el 23 de enero de 1917, son

las siguientes:

- "Prohibición de las labores insalubres o peligrosas,
- el trabajo industrial y el de los establecimientos comerciales después de las diez de la noche,
- prohibición de la jornada extraordinaria ...
- y el salario debía ser igual para los dos sexos". (69)

2) 1928, Las transformaciones del Derecho Civil, en sus Artículos 168 a 170 del Código de 1928, crearon un régimen especial para la relación de trabajo: el primero decía que "Estaría a cargo de la mujer la dirección y cuidados de los trabajos del hogar", de cuyo principio se dedujo en el Artículo 169 que "la mujer podía prestar un trabajo siempre que no se perjudicara su misión", en tanto el Artículo 170 prevenía que "el marido podía oponerse al trabajo de la mujer", en la inteligencia de que si los cónyuges no llegaban a un acuerdo, resolvería el juez". (70)

3) La Ley de 1931: En esta ley se mantuvieron las prohibiciones de trabajo en labores insalubres o peligrosas, así como el trabajo nocturno industrial o comercial después de las diez de la noche. Pero se decretó que la mujer casada no necesitaría consentimiento de su marido para celebrar el contrato de trabajo, ni para ejercitar los derechos que de él derivan.

4) La Reforma Constitucional de 1953, destaca la reforma del Artículo 34 de nuestra Carta Magna, reconociendo a la mujer la plena ciudadanía.

5) Las Reformas de 1962: "La Comisión reunió en el título noveno, Artículos 106 a 110 'D', las disposiciones diversas de la Ley de 1931, y en el primero de ellos dijo que las mujeres dis

frutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres, con las modalidades consignadas en este capítulo". (71)

6) La Ley de 1970: En este año se promulga la Nueva Ley del Trabajo, en ésta subsistieron las prohibiciones al trabajo -- nocturno industrial y comercial, a la jornada extraordinaria -- y a las labores insalubres y peligrosas, pero la Comisión pugnó por que estos fueran reformados, y esto se logró en 1974.

7) Reformas del año 1974. En que se establece la igualdad jurídica de la mujer, acabando con las disposiciones que limitan su desarrollo como trabajadora; aún cuando la protección a la madre subsiste y se perfecciona.

A continuación, corresponde el análisis de la parte relativa -- al tempe del Artículo 123 Constitucional, para posteriormente entrar al estudio de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 123: TODA PERSONA TIENE DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE UTIL.

Este enunciado corresponde evidentemente a hombres y mujeres. -- En el Apartado A, la fracción II prohíbe: las labores insalubres o peligrosas; el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años. Esta prohibición, antes se extendía a la mujer, actualmente ya no.

La fracción V es muy importante, ya que tutela condición de madre de la mujer.

---

(71) DE LA CUEVA, M. Op. cit., P. 443

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación. Gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada - aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al - mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos.

La fracción XV también protege a la mujer embarazada: El patrón estará obligado a observar ... los preceptos legales sobre higiene y seguridad ... que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores y del producto de - la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas ... Se entiende que no se protege a la mujer por encima del hombre, sino que se protege al producto de la concepción.

En el apartado B, la fracción V, establece:

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener - en cuenta el sexo.

En materia laboral, la ley ha cumplido con este principio básico. Corresponderá a los patrones respetar esta disposición, y a los trabajadores el hacer que se cumpla, denunciado los abusos que se cometan.

La fracción XI, inciso C, señala:

c) Las mujeres, durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación. Gozarán forzosamente-

de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo (sería conveniente unificar criterios con el apartado A), debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para lactancia y del servicio de guarderías infantiles. (Estos últimos no consagrados en el apartado A).

La Ley Federal del Trabajo recoge los criterios sustentados en el Artículo 123 Constitucional, y al efecto el legislador creó el título Quinto denominado del Trabajo de las Mujeres, desligándolo del trabajo de los menores que quedó comprendido en el título Quinto Bis.

El título Quinto busca, más que otra cosa, proteger a la mujer en su calidad de madre.

El Artículo 164, consagra la igualdad plena en el mismo sentido que el Artículo 123 Constitucional, estableciendo:

Artículo 164: Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.

El Artículo 165, distingue la calidad de madre: Las modalidades que se consignan en este Capítulo tiene como propósito fundamental, la protección de la maternidad.

El Artículo 166 habla de la protección al producto de la concepción.

Artículo 166. Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer

o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia, y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.

El Artículo 170 establece los derechos que tendrán las mujeres.

- I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos - que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar ...
- II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto.
- III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior, se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa de embarazo o del parto.
- IV. En período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a -- sus hijos en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa.
- V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la - -- fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencioandos en la fracción III, tendrán dere -- cho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días.
- VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no ha ya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y
- VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y - - postnatales.

Este artículo considera el estado de maternidad (seis semanas

antes y seis después), como una incapacidad para el trabajo y le otorga los derechos que se conceden a una incapacidad. La consideración es correcta, ya que efectivamente la mujer se encuentra en ese período imposibilitada para trabajar, pero también constituye un problema, ya que los empresarios al contratar a sus empleados, evitan que éstos sean mujeres jóvenes.

El Artículo 171 se refiere a los servicios de guardería infantil. Este Artículo delega la responsabilidad en el Instituto Mexicano del Seguro Social, pero también existen otras dos instituciones que otorgan, al igual que muchas otras prestaciones, el servicio de guarderías. Estas instituciones son el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM). Un problema importante es el de que este servicio se presta a las "mujeres aseguradas", con lo que se deja fuera a los hombres asegurados, y por lo tanto, a sus derechohabientes (mujeres).

Así que si un hombre asegurado tiene hijos y su mujer no está asegurada, sus hijos no tendrán derecho al servicio de guarderías, amén de viudos, divorciados, padres solteros, concubinos.

El Artículo 172 establece: En los establecimientos en donde -- trabajen mujeres, el patrón debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras.

Considero que los padres trabajadores tienen el mismo derecho a descansar, si es que éste es el fin de este Artículo.

Esta es la situación que encontraremos en el ámbito del Derecho Laboral. Las discriminaciones contra la mujer, eran en su

mayoría de hecho, ya que el derecho de la mujer en el trabajo no estaba reglamentado. La situación actual, es mucho mejor, sin decir con esto que el problema no existe. Por otra parte, el legislador ha limitado al hombre en ciertos derechos que le son concedidos a la mujer. Si se está pugnando por una igualdad jurídica entre los sexos, no podemos permitir en ninguna forma que en afán de proteger a la mujer, se le concedan más derechos que al hombre. Esto equivaldría a la larga, a invertir la situación de desigualdad, ahora en perjuicio del hombre, y entonces el avance que la ley y la propia sociedad han logrado, sería nulo.

La condición jurídica de los sexos, debe ser de plena igualdad. No hay razón para considerar a una mujer y a un hombre, como jurídicamente distintos. Ambos son sujetos de derechos y obligaciones, y éstas deben ser las mismas para los dos. -- Ahora bien, existen diferencias obvias de tipo fisiológico entre ambos sexos, y el legislador debe reparar en ellas, Así por ejemplo, es plausible que la condición de madre de la mujer sea tutelada con especial cuidado.

Durante el desarrollo de este capítulo, se explicaron específicamente tres ramas del Derecho, que son muy importantes en la materia de este trabajo:

Derecho Constitucional (Derechos Políticos)

Derecho Civil (Familiar)

Derecho Laboral (De las Mujeres)

Sin embargo, existen muchas otras disposiciones en otros campos del Derecho que establecen notables diferencias por motivo del sexo. A manera enunciativa, que no limitativa, se señalarán algunas de ellas por ser representativas.

En materia de Seguridad Social, la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - (ISSSTE), señala en su Artículo 24: También tendrán derecho - a los servicios que señala la fracción I del Artículo anterior (atención médica, diagnóstico, etc) en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionista que enseguida se enumeran:

- I. La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que tuviese hijos ...
- V. El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista, siempre que fuese mayor de 55 años de edad, o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella (requisitos que no se piden a la esposa ó concubina).

Otro ejemplo de discriminación al hombre, lo encontramos en el Artículo 60 del mismo ordenamiento:

Artículo 60: Tiene derecho a la pensión por jubilación los -- trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años ó mas de servicios e igual tiempo de cotización - al Instituto...

Este Artículo que fué reformado recientemente, señala dos - años menos como requisito a la mujer, para obtener su pensión por jubilación. Antes de la reforma, en la ley vigente al año de 1985, se requería del mismo tiempo a hombres y mujeres para obtener dicha pensión (30 años). No se encuentra una justificación lógica, para reducir los requisitos a las mujeres, por el simple hecho de serlo, y no reducirlos también a los hombres.

En materia de Derecho Penal, el título decimoquinto se refie-

re a los delitos sexuales. En el Capítulo I, el Artículo 262 señala: Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión.

Este Artículo parece tutelar, el consentimiento viciado de -- una menor de edad. Ahora bien, el menor de edad varón, tam-- bién es susceptible de un abuso sexual con su consentimiento, pero por medio del engaño, y a éste no se le protege. El Artículo utiliza los términos casta y honesta que además de no ser jurídicos, tienen un alcance totalmente subjetivo.

En el Capítulo II, Del Rapto se desprende del Artículo 270 que el raptor únicamente puede ser hombre y la raptada una mujer, lo cual parece fuera de razón.

Artículo 270. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra él ni contra sus -- cómplices por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Jurídicamente, como vemos en estos dos Artículos, la legislación penal discrimina al hombre y protege a la mujer, pero no debemos olvidar que el porcentaje de mujeres que sufren delitos sexuales es mucho mayor que el de hombres. Es por ésto -- que en este caso la legislación no debe detenerse únicamente en establecer la igualdad entre los sexos. La punibilidad de estos delitos debe de aumentarse. Además el trato a que se so mete a las víctimas, debe ser controlado y mucho más humano.

Llegamos a un punto muy importante. La situación de hecho, o sea la realidad material de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer. Hemos visto que el legislador ha contribuido

en gran forma a lograr la igualdad jurídica entre los sexos, y que aún cuando ésta no se ha logrado totalmente, sí existe una tendencia clara a la igualdad, aunque aún hay disposiciones que lesionan a la mujer o al hombre. Ahora bien, la situación en la vida real es todavía de una notable desigualdad en contra de la mujer. Así en el Derecho Laboral por ejemplo, - la mujer está protegida por la ley, pero sabemos que los patrones rehúsan a contratar mujeres en edad de contraer matrimonio y tener hijos.

En Derecho Penal, un delito tan común como la violación, pocas veces es denunciado por las mujeres, por el miedo al trato que reciben de las propias autoridades.

La mujer, ha logrado en base a un esfuerzo muy importante, sacudirse ciertos prejuicios, como el de que no es necesario estudiar porque siempre sería ama de casa, de este modo irrumpió en la educación. En la actualidad, el porcentaje de mujeres que estudian en la Universidad, es muy similar al de los hombres, pero todavía hay un alto número de ellas que estudian y no ejercen su profesión.

Para que la mujer encuentre una verdadera igualdad, ya no sólo jurídica, sino de hecho con el hombre, deberá integrarse en forma masiva a la vida productiva e intelectual del país. El paso principal la educación se está dando. Por otra parte, la participación de la mujer en los ámbitos de decisión de la empresa, tanto pública como privada, es cada vez mayor.

En cuanto a la actividad que desarrolla la mujer en la Administración Pública, también existe un notable incremento. Tenemos una mujer gobernadora: Lic. Beatriz Paredes Rangel (Go-

governadora Constitucional del Estado de Tlaxcala), una ex-governadora: Lic. Griselda AlvarezPonce de León (governadora del Estado de Colima), - una ex-secretaria de Estado: Rosa Luz Alegría (Secretaria de Turismo), - dos secretarias de Estado: Ma. de la Luz Moreno (Secretaria de Pesca) y Ma. Elena Vázquez Nava (Secretaria de Contraloría).

El número de mujeres intelectuales es muy alto y potencialmente debe ser igual al de hombres. Ahora bien, lo más importante es que la mujer no desarrolle estas actividades respondiendo a ciertas concesiones que los hombres les damos, o a una tendencia política que busque aparentar una - mayor democracia en el gobierno. No se trata de que sean un estandarte de partido. Como señala la Gobernadora Constitucional del Estado de Tlaxcala "lo sustantivo radica en la transformación social que modifica en el conjunto de la sociedad de que se trate, el rol de la mujer, y la sitúa como sujeto activo de la historia, posibilitando efectivamente el - pleno desenvolvimiento de su condición humana. De ahí que nos parezca - más importante la organización masiva de mujeres en diversas áreas ... - que la presencia casuística y aislada de mujeres en la estructura del poder, con roles protagónicos". (72)

Otro importante problema lo constituyen las mujeres del campo y de los estratos más bajos de la sociedad, en donde la educación no ha llegado, los prejuicios se mantienen, las actitudes machistas continúan, y el Derecho no se conoce.

En México aún tenemos mucho qué hacer, pero es importante saber que las armas las tenemos para poder avanzar.

---

(72) PAREDES R., B. Algunas consideraciones sobre el ejercicio del poder y la condición femenina. La Participación de la Mujer en la Vida Nacional. UNAM. Seminario. México, D. F., Junio de 1988. P. 7

## III.4

## LA MUJER Y LA LEGISLACION ADMINISTRATIVA FEDERAL

Es necesario también hacer un análisis de la situación de -- nuestras mujeres mexicanas en la Administración Federal de -- nuestro País, ya que no podemos negar su participación en la vida pública de México y por lo mismo la urgente necesidad -- de ver su actuar y la regulación de la Administración Federa-- ral.

Es por eso que el Universo de la Legislación Administrativa Federal en México acusa claramente las incursiones en su motivación de la evolución del hecho social y económico. Esta evolución a menudo lenta y en ocasiones súbita ha venido integrando un cuerpo de Leyes Orgánicas, Ordinarias, Reglamentos y Decretos Administrativos de dimensiones considerables.

En esencia, estas Leyes, Reglamentos y Decretos definen derechos subjetivos y obligaciones de los particulares frente a la Administración y estructuran orgánicamente a esta última señalándole competencias para actuar sin otro fin que el de tutelar el interés y el orden públicos.

Si lo analizamos en base a su carácter intrínseco de la Legislación Administrativa para delinear el "status" de la mujer dentro de este universo, nos tropezaremos con una problemática que plantea múltiples reflexiones jurídicas. Bajo esta óptica el tema resulta por demás interesante.

"En principio nos encontramos ante la dificultad de agrupar un conjunto numérico de normas concernientes al tema que no se encuentran sistemáticamente codificadas para su conoci--

miento, aplicación o análisis práctico. La posibilidad más próxima que al respecto existe se reduce a la consulta de la Recopilación de Leyes de Ediciones Andrade, Los Prontuarios - de la Legislación Oficiales.

Estos se clasifican en torno al esquema genérico y simplificado de Materias Administrativas que adopta la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado vigente, a saber: Las Hacendaria, Turística, de Salubridad Pública y Asistencia, Agrícola, Educativa, Agraria, Migratoria. A su vez en el seno de estas áreas existen subgrupos de ordenamientos legales afines a objetos o sujetos concretos de aquellas materias, tan numerosos que no están muy lejos de constituir ramas del propio Derecho Administrativo. Así por ejemplo, no sería difícil que en Materia Agrícola surgiera un Derecho Administrativo Forestal, - en Salud Pública y Asistencia Social un "Derecho Administrativo de Protección a la Infancia" y un "Derecho Hospitalario".

(73)

Tales circunstancias, sin embargo, en otros campos de la Legislación Administrativa no se dan, de suerte que no se tiene la perspectiva de encontrar elementos para dar origen a un Derecho Administrativo de la Promoción Femenina, como se ha discutido ya la elaboración de un Código de Protección a la Infancia, o por lo menos, una Ley de Protección a la Mujer, como la que existe en el Estado de Baja California. Pero si bien es cierta que se está distante de un intento de esa naturaleza, también es válido afirmar que las Reformas Constitu-

---

(73) CONDICION JURIDICA DE LA MUJER EN MEXICO. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México, D. F. 1975, P. 127

cionales recientes y las modificaciones del orden legal administrativo que sucedieron a aquéllas, están cimentando un -- principio básico para conocer y sistematizar en lo posible -- - haciendo naturalmente abstracción del Derecho Laboral - una serie de disposiciones administrativas de trascendencia vital, para la eficacia de las directrices gubernamentales que tengan por objeto promover en el campo socio-económico a la mujer, eliminando toda inequidad frente al varón.

"Los artículos 4º, 30 y apartado B fracción VII del artículo 123 Constitucionales, reformados por Decreto del Congreso de la Unión publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974, proclaman "La igualdad ante la Ley del Hombre y la Mujer" y los derechos de: "Toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos", "obtener la nacionalidad mexicana por naturalización para la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicana y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional", "Los derechos de escalafón beneficiarán a los trabajadores al servicio del Estado otorgándoles ascensos en función de los conocimientos, - aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones tendrá -- prioridad en el goce de estos derechos quien representa la -- única fuente de ingresos en su familia". (74)

Estos principios, cabe hacer notar se agregan a aquellos que tradicionalmente en nuestra carta magna han consagrado a los Derechos Universales del Hombre.

---

(74) CONDICION JURIDICA DE LA MUJER EN MEXICO. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México, D. F., 1975, P. 128

A dichas bases constitucionales, sucedieron modificaciones a Leyes del orden administrativo que reconocen derechos comunes al varón y a la mujer, trazan acciones públicas a seguir para lograr esta meta y otorgarle derechos que hasta ahora no le habían sido expresamente consagrados en la Legislación; o -- bien aquellas hipótesis en que era necesario precisar la -- igualdad de condiciones, sin distinción de ninguna especie como es el caso de los derechos escalafonarios en la categoría de los trabajadores al servicio del Estado. Tres ejemplos sobre el particular ilustran lo antes afirmado:

"a.) La Ley de Nacionalidad y Naturalización, otorga tanto al varón como a la mujer mexicana o extranjera el derecho - de no perder su nacionalidad si contrae matrimonio con - extranjero o con mexicano. El paternalismo nacionalista hacia la mujer mexicana que caracterizaba a la disposi-- ción abrogada, denotaba un signo de desigualdad entre el varón y la mujer, puesto que el varón no tenía este derecho.

b.) La Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, - Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitu-- cional, reformada en la misma fecha que las anteriores, establece en el Artículo 14 Fracción III que serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aún cuando las admitieran expresamente, las que estipulen: "una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva ... para - la salud de la trabajadora embarazada o el producto de la concepción". Y en los artículos 43 fracción I y 51 - del mismo ordenamiento se adiciona que en "igualdad de - condiciones" los trabajadores que acrediten ser la única fuente de ingresos de su familia tendrán prioridad al la

do de los sindicalizados y los veteranos de la Revolución a ser considerados para obtener ascensos escalafonarios reuniendo los requisitos que señalan las citadas disposiciones.

- c.) La Ley General de Población de 7 de enero de 1974, se reforma en su artículo 3º para invocar en la Fracción V, - como facultad de la Secretaría de Gobernación, aquella - de: "Promover la plena integración de la mujer al proceso económico, educativo, social y cultural." (75)

La categoría de derecho subjetivo correspondiente tanto al -- hombre como a la mujer, a que se refieren los dos primeros -- ejemplos, respecto del segundo; denota en este último no propiamente un derecho sino la "acción de carácter administrativa" atribuida a un órgano del Poder Ejecutivo Federal para integrar a la mujer a los beneficios de un proceso que debió de nominarse, proceso de desarrollo socio-económico, en tanto -- que esta es una denominación amplia referida a lo social, cultural y educativo; forzosamente vinculada al hecho económico, pero significativo por la dinámica que lleva implícita el término proceso de desarrollo.

Esta ambivalencia sugiere por razones metodológicas traer a colación una clasificación doctrinaria de las leyes administrativas, a través de la cual hemos de conocer las disposiciones que esparcidas en la legislación administrativa se refieren a la condición jurídica de la mujer, o son trascendentes

---

(75) CONDICION JURIDICA DE LA MUJER EN MEXICO. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México, D. F., 1975, P. 129

para ésta.

El Administrativista, Manuel M. Diez, clasifica a las leyes - administrativas, por su contenido, en normas de Organización y Acción Administrativa, y normas de Relación.

Con apego a la clasificación propuesta, si se buscan en la Legislación Administrativa Mexicana, normas de organización y acción administrativas que señale como objeto de sí mismas la promoción de las condiciones socio-culturales y económicas de la mujer, entendiendo esta promoción como una acción de interés público reservada al Estado, encontraremos en un primer plano a la Ley General de Población. En cambio si nos avocamos a la tarea de buscar las normas de relación que reconocen derechos subjetivos para la mujer en tanto que Particular ó Gobernada, Trabajadora al Servicio del Estado, dichas disposiciones se encuentran dispersas respectivamente en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, en la Ley Federal de la Reforma Agraria. De aquí que este enfoque Jurídico Administrativo de la Condición de la Mujer deba centrarse en el estudio de la Ley General de Población.

Al discurrir el tema considera también la nueva Ley General - de Población, que contiene en su primera parte, normas de organización y acción administrativas para regular el fenómeno demográfico, orientando todos los medios que adopta, al efecto, a la solución de la problemática de la explosión demográfica y a la marginación de grupos humanos en la vida socio-económica de México. En su segunda parte, la ley que nos ocupa, norma fundamentalmente los aspectos de control estatal de la inmigración extranjera y de la emigración nacional. Los de-

rechos y deberes de los extranjeros en su paso por el país o bien su calidad de inmigrantes. Los Servicios Migratorios -- también se establecen entre estas disposiciones a las que podríamos denominar Normas de Relación.

Interesa para el enfoque de este trabajo aludir únicamente a las Normas de Organización y Acción Administrativa de la Ley General de Población.

La filosofía de la iniciativa presidencial, de la ley que nos ocupa, contempló el imperativo de adoptar para afrontar y resolver los problemas que ocasionan y continuarán produciendo la explosión demográfica y las desigualdades sociales. En la mencionada iniciativa se explica que: México posee un extraordinario incremento demográfico, acaso sin precedente histórico. En la actualidad, nuestro país cuenta con cincuenta y -- seis millones de habitantes, que se duplicarán en sólo veinte años. De persistir esta tendencia, México arribará al siglo XXI con ciento treinta y cinco millones de habitantes, que no sólo demandarán habitación, cultura, empleo y servicios de diversa índole, sino que impondrán una acelerada dinámica social. Los padres de esos millones de mexicanos del año dos mil, nacieron o están ya por nacer, por lo que esa previsión demográfica no es un hecho incierto, sino que está de nuestra más evidente realidad.

Lo dispuesto en estos términos por la iniciativa de la Ley, - configura un régimen jurídico orientado a conservar el orden público nacional, regulando los fenómenos demográficos que -- afectan a la población. Esta acción normativa concierne primordialmente a la estructura por edades, sexo, ocupación, estado civil de la población, dinámica de crecimiento por tasas

de natalidad, mortalidad, esperanza de vida, movimientos migratorios internos y provenientes del exterior para distribuir la población en el territorio nacional. Estos fenómenos demográficos ampliamente divulgados en investigaciones demográficas, presentan alarmantes sesosgos en cuanto a los hacimientos de la población rural que emigra del campo a las ciudades instalándose alrededor de los polos industrializados del país, la macrocefalia del Distrito Federal, las dimensiones amenazantes del desempleo, la inseguridad social de los subempleados, la insuficiencia de los servicios públicos para atender las necesidades de una población con uno de los índices de crecimiento más alto del mundo.

Salta a la vista que la regulación de problemas de tal índole y la previsión de su solución mediata y a largo plazo, sean objeto directo de una disposición de orden público.

Para buscar la solución de los problemas nacionales de ese género, el artículo 2º de la ley, faculta al Ejecutivo Federal a delegar en la Secretaría de Gobernación la función de dictar, promover y coordinar en su caso las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales.

Es obvio que la solución de estos problemas no ha de encontrarse si no es tendiendo a una acción predeterminada y orientada por un proceso de investigación y conocimiento profundo de los mismos a efecto de fijar medios para alcanzar objetivos concretos a corto y a largo plazo sobre cada faceta que se presenta en este tipo de problemas, previendo su evolución en el futuro.

Para fines de tal envergadura la Ley General de Población en

su artículo 3º establece una serie de lineamientos a seguir - para instrumentar dentro de la acción administrativa, una política demográfica que la Secretaría de Gobernación dictará, ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias o entidades correspondientes. Los lineamientos referidos corresponden a las medidas que fueren necesarias para:

- a) "Adecuar los programas de desarrollo económico y social a las necesidades que planteen el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población" e "influir en la dinámica de ésta a través de los sistemas educativos, de salud pública, de capacitación profesional y técnica y de protección a la infancia y obtener la participación de la colectividad en la solución de los problemas que la afectan".
- b) Realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público.
- c) Promover la plena integración de los grupos marginados al desarrollo nacional.
- d) Redistribuir geográficamente a la población movilizándola a las distintas regiones de la República a efecto de lograr su asentamiento en regiones señaladas por programas especiales de desarrollo regional. Fomentar el establecimiento de fuertes núcleos de población en lugares fronterizos.
- e) Planificar centros de población urbanos para asegurar la prestación eficaz de los servicios públicos que se requie-

ran y promover la creación de poblados con la finalidad de absorber a los núcleos que viven geográficamente aislados.

- f) Disminuir la mortalidad.
- g) Asimilar a los extranjeros inmigrantes al medio nacional, distribuyéndolos en el territorio. Restringir la emigración de nacionales.
- h) Promover la plena integración de la mujer al proceso económico, educativo y social." (76)

De la enumeración de estas directrices a seguir con el objeto de emprender una acción administrativa coordinada con las dependencias cuya competencia administrativa se halle involucrada en la acción, deben únicamente comentarse aquellas que conciernen a la mujer.

En efecto, tomando en consideración que biológicamente la mujer representa el factor multiplicador del volumen de la población, es comprensible que su participación en los beneficios de programas de planificación familiar, educación para la solución de problemas familiares, de protección a la infancia, de asimilación a regiones con mayores probabilidades de empleo y de mejores condiciones socio-económicas, puedan transformar su "status" actual.

Las disposiciones legales integradas en el artículo 3º rela--

---

(76) CONDICION JURIDICA DE LA MUJER EN MEXICO. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México, D. F., 1975. P. 133.

cionadas con la planificación familiar han sido muy respetuosas de los valores históricos, sociales y jurídicos de nuestro país, en la medida en que han precisado que la Secretaría de Gobernación vigilará que su promoción en la familia se realice con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y preservación de la dignidad de las familias. Por su naturaleza esta norma sería la excepción entre las normas de acción administrativa que enuncia el artículo 3º de la Ley General de Población. Luego entonces su clasificaría como una norma de relación.

Este cariz del ordenamiento, sugiere que la medida así adoptada de ninguna manera es coercitiva, sus efectos serán orientadores, pues su aplicación siempre estará limitada por la vigencia del derecho humano a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos.

En el contexto del Derecho Administrativo estas circunstancias son relevantes por cuanto existe una limitación legal para actuar frente a los particulares cuando se dicten y ejecuten medidas basadas en la promoción de la planificación familiar. Si se diera la hipótesis de violación a la esfera de libertad de los particulares antes circunscrita, surgiría un conflicto entre las autoridades y aquellos, que únicamente podría ser dirimido en el Juicio de Amparo Administrativo - acción procesal que se sustancia ante el Poder Judicial Federal - más no se trata de un sistema de control jurisdiccional de los actos administrativos del Gobierno Federal, en virtud de que en México no existe tal sistema a este nivel. Se tiene un tribunal de justicia administrativa en materia fiscal federal denominado Tribunal Fiscal de la Federación.

La posibilidad del ejercicio del juicio de amparo, debe ser -

considerada por lo tanto al emprenderse toda acción administrativa de regulación del crecimiento demográfico, a efecto de adoptar medidas que aseguren su eficacia, sin menoscabo del derecho de los particulares ya aludido.

Por lo que se refiere a la promoción de la plena integración de los grupos marginados y de la mujer al desarrollo nacional constituyen auténticas medidas de acción administrativa en que no se establece limitación para la administración pero sí la atribución y responsabilidad de ejercerla. No se señalan medios concretos para exigir a la administración pública, la efectiva realización de dicha actividad promocional, ni existen en México vías procesales contenciosas ante las que pudiera reclamarse la inaplicación de una disposición de esa naturaleza.

La distinción que se advierte en una y otra disposición es frecuente en la Legislación Administrativa Mexicana. Su explicación puede darse a través de algunas disquisiciones de la doctrina universal, acerca de este género de normas.

Manuel M. Díez, nos dice sobre el particular que: la doctrina no es unánime en cuanto a la consideración de las normas de organización y acción como fuentes de Derecho Administrativo. Laband dice que es de esencia del derecho, que tienda a limitar recíprocamente las esferas de libertad de los diferentes sujetos jurídicos. Por ello no puede haber lugar para principios jurídicos, sino allí donde la esfera sometida a la voluntad de la administración está en contacto con otras esferas reconocidas por el derecho, es decir allí donde un conflicto sea posible. (Como en el caso de la Promoción de la Planificación). En consecuencia aquellas reglas que no imponen lími--

tes ni confieren poderes a ninguna persona extraña a la administración, no son disposiciones jurídicas. Garrido Falla -- sostiene que "esta tesis debe considerarse actualmente superada. Agrega que aunquese admitiera que la organización administrativa no sea una materia jurídica per-se, las circunstancias y el clima total del Estado de Derecho han determinado -- la conversión de la organización y de buena parte de la -- acción administrativa en algo jurídicamente exigible por los particulares, y por lo tanto, en materia propia del Derecho". (77)

Ahora bien, así como el problema demográfico comporta para su solución una serie de facetas a investigar desde el punto de vista de diversas disciplinas y enfoques. La acción de promover la integración de la mujer al proceso económico y social plantearía la concurrencia de otros órganos componentes para actuar en materia que como la Educativa, la de Salubridad y Asistencia, de Seguridad Social, de Trabajo y Previsión Social, -- constituyen ámbitos especializados de la administración pública que instrumentan políticas, ejercidas por actividades que pueden concernir al mejoramiento de las condiciones socio-económicas de la mujer, en su calidad de obrera, estudiante, campesina, empleada al Servicio del Estado, profesionista e intelectual. Estas actividades son fácilmente identificables en nuestra Legislación Mexicana y corresponderían exactamente a los mecanismos señalados en los antecedentes de la Conferencia Mundial de Población, como aquellos que reivindican la -- condición jurídica del ser femenino para participar de los beneficios del desarrollo económico y social. En efecto, en el

---

(77) CONDICION JURIDICA DE LA MUJER EN MEXICO. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México, D. F., 1975. P. 135

Documento de Antecedentes para la Conferencia citada, titulado *Los Derechos de la Mujer y la Fecundidad*, se dice que: Es fácil señalar ejemplos de países con un ritmo de crecimiento demográfico muy rápido, en los que al parecer, el adelanto de la mujer está gravemente obstaculizado como consecuencia de un elevado índice de dependencia y de las fuertes presiones - de la población sobre los escasos recursos materiales y sociales, lo que limita sus oportunidades, no sólo en términos absolutos, sino en comparación con el hombre. También existen ejemplos evidentes de países con tasas de natalidad muy bajas en los que la mujer parece haber logrado un grado bastante alto de igualdad con el hombre, especialmente en la educación y el empleo, y en los que se invierten los recursos necesarios en atenciones sanitarias, seguridad social, guarderías infantiles, prestaciones de maternidad y otros servicios sociales básicos.

En la administración centralizada del Gobierno Federal en el mismo rango que la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, en los artículos 13, 14, 15 y 17 se señala la competencia de las Secretarías de Educación Pública, Salubridad y Asistencia, del Trabajo y Previsión Social, y de la Reforma Agraria. En estos textos jurídicos no existe distinción alguna que permita considerar que el privilegio de participar de la prestación del servicio público en la educación fuere privativo de uno u otro sexo; mucho menos ocurre con otras facultades que en el área de la Salubridad, del Trabajo, de la Reforma Agraria se discrimine a la mujer para participar de los beneficios que a través de las tareas asignadas a estas Secretarías pudieran obtener el hombre y la mujer. Sin embargo, cabe remarcar que en el Artículo 14 de la mencionada Ley en sus - - fracciones VI y VII se faculta expresamente a la Secretaría -

de Salubridad y Asistencia a Impartir asistencia médica y social a la maternidad y a la infancia y regular la que se imparta por instituciones públicas o privadas; La prevención social a niños hasta de 6 años, ejerciendo sobre ellos la tutela que corresponda al Estado, más no existe preceptuada facultad alguna para prever servicios de guardería u otros servicios sociales que beneficien a la mujer y la liberen de la carga familiar cuando sin ser derechohabiente de algunos de los Sistemas de Seguridad Social, esté obligada a trabajar fuera de su hogar para el sostenimiento de éste.

En el área de competencia de la Dirección de Atención Médica - Materno Infantil de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se llevan a cabo labores de promoción de la planificación familiar con el objeto de propiciar mejores posibilidades de integración del núcleo familiar que permita desarrollar física, mental, económica, cultural y socialmente a la progenie.

Así la orientación de esta planificación familiar redundaría necesariamente en un cambio para la condición femenina, si bien su finalidad es proteger el desenvolvimiento sano y de bienestar para la progenie.

Por el contrario, en la Ley Federal de la Reforma Agraria Vigente, el artículo 223 fracción III, establece que las dotaciones ejidales deben comprender las superficies necesarias para establecer unidades agrícolas industriales para la mujer. Esta medida legislativa de naturaleza económica, porque incluye a la mujer entre la fuerza productiva de una rama industrial que desarrolle la explotación del ejido es por demás trascendente. Compete a la Secretaría de la Reforma Agraria aplicar esta norma, y por lo tanto dar cuenta a través de pro

gramas o actividades tendientes a tal fin de la eficacia de -  
disposiciones de ese género.

En lo que concierne a las llamadas entidades públicas a que -  
se refiere el artículo 4º de la Ley General de Población es -  
menester citar al Instituto Mexicano del Seguro Social, el --  
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajado-  
res del Estado, el Instituto de Protección a la Infancia, la -  
Dirección de Pensiones Militares, la Institución Mexicana de  
Asistencia a la Niñez, el Hospital Infantil. Por disposición  
de las leyes o decretos que rigen su funcionamiento, prestan-  
servicios de Seguridad Social en el aspecto de atención materno  
infantil, guarderías, servicio de educación para la solución  
de problemas familiares, beneficios de pensiones de retiro, -  
vejez o de enfermedad para los derechohabientes o beneficia--  
rios que pertenecen a categorías específicas de obreras, em-  
pleadas, esposas de los miembros del ejército y mujeres que -  
formen parte de éste, a los niños.

Las disposiciones que contienen todas las Leyes de Seguridad -  
Social de este género de Derechos que benefician directa o in-  
directamente a la mujer, son normas de relación perfectamente  
configuradas en el Derecho Administrativo Mexicano. No obs--  
tante eso, el exacto cumplimiento de las mismas por parte de  
la autoridad es exigible ante le Tribunal Fiscal de la Federa-  
ción únicamente en ciertos casos. El artículo 22 de la Ley  
Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en sus fraccio--  
nes I, V y VII establece la competencia de las Salas del Tri-  
bunal para conocer de la impugnación de resoluciones de orga-  
nismos fiscales autónomos que fijen liquidaciones fiscales. -  
Se trata en este caso de liquidaciones formuladas por concep-  
to del incumplimiento o incorrecto pago de cuotas del Seguro

Social. En lo relacionado con pensiones o prestaciones sociales para militares, son impugnables ante dicho órgano jurisdiccional las resoluciones que nieguen o reduzcan a aquéllas. Por lo que se refiere al ISSSTE, la acción contenciosa procede contra resoluciones que afecten al derechohabiente en materia de pensiones civiles.

El Consejo Nacional de Población por disposición de la Ley debe ser presidido por el Secretario de Gobernación. Se integra además con un representante de cada una de las Secretarías de Educación Pública, Salubridad y Asistencia, Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores, Trabajo y Previsión Social, de la Presidencia y de la Reforma Agraria. Estos representantes pueden ser los titulares de cada una de estas dependencias o los subsecretarios. El Consejo Nacional de Población tendrá un secretario designado por todos los representantes. Está prevista la asistencia de suplentes a éste por cada representante. Además se dispone que si los asuntos de la competencia de otras dependencias u organismos del Sector Público Federal se tratan en el Consejo, con relación a la planeación demográfica del país, deberá llamarse a los titulares de dichos organismos a la sesión o sesiones correspondientes. También estos últimos pueden designar suplentes si no les es posible acudir.

El artículo 6º de la Ley General de Población que organiza el Consejo Nacional de Población, adolece de una parquedad y generalidad absolutas para la organización de un ente público a quien debe corresponder la planeación demográfica del país y cuya naturaleza jurídica no está precisada.

El último párrafo de este artículo 6º, únicamente establece -

que este órgano podrá auxiliarse de consultorías técnicas e - integrar las unidades interdisciplinarias de asesoramiento -- que se estime pertinentes, con especialistas en problemas de desarrollo y demografía.

Una situación tan ambigua como la que se plantea en este as-- pectooperativo de la organización de la Secretaría de Gobernación para actuar en cualquier intento de coordinación de los programas que puedan ser considerados dentro de la planeación demográfica, es fácilmente objetable.

Por principio la Ley General de Población a que se ha hecho mención, no tiene aún reglamento. En los términos de su artículo TerceroTransitorio, se ordena que en tanto se expide el Reglamento de la presente Ley, continuarán en vigor los artículos del Reglamento de la Ley General de Población publicado en el Diario Oficial de 3 de mayo de 1962, que correspondía a la Ley General de Población de 1947.

La planeación demográfica y por ende todo programa propuesto en este campo para integrar a la mujer al proceso económico, - educativo, social y cultural, no es sino una parte de lo que debieraser la planeación del desarrollo económico y social. - Instrumentada ésta por un órgano de la Administración Pública Federal legalmente facultado para planificar en forma indicativa, se lograría la coordinación de las acciones administrativas a emprender con todas las dependencias que aplican re-- cursos humanos técnicos y materiales indispensables para que cada órgano elabore programas, siguiendo las directrices de un plan nacional.

Acerca de los medios con que la administración cuenta para al

canzar sus metas, el Maestro Andrés Serra Rojas, expresa que tanto la Administración Pública como la Privada realizan un conjunto de operaciones, empleando los medios siguientes:

- a) La planificación : que comprende la previsión, es decir, que puede hacerse;
- b) Capacidad o medios económicos disponibles y previsibles;
- c) Organización : cómo va a hacerse;
- d) Dirección : ordenar que se haga; bajo principios económicos, técnicos y jurídicos;
- e) Ejecución : que es la realización concreta de los fines señalados en sus leyes; y
- f) Control o examen de lo realizado, para corregir deficiencias, errores e insuficiencias y para demandar responsabilidades a los infractores". (78)

El estudio de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, nos conduce mediante lo dispuesto en su artículo 1º a afirmar que todas las dependencias en el ramo que se les asigne, están facultadas a estudiar y planear el despacho de los negocios correspondientes. La práctica de los medios a que se refiere el Maestro Serra Rojas no está prohibida por la Ley. Esta práctica debe distinguirse necesariamente de la Planificación Global Federal que puede legalmente realizar la Secretaría de la Presidencia.

Veamos, por qué: El artículo 16 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, al definir la competencia de la Secretaría de la Presidencia en las fracciones II, III, IV y V, otorga funciones a este órgano que implícitamente se traducirían - al ejercerse, en una acción federal planificadora.

En efecto, la Secretaría de la Presidencia de conformidad con las disposiciones invocadas debe:

- "- Recabar los datos para elaborar el plan general del gasto público e inversiones del Poder Ejecutivo Federal, así como los programas especiales que fije el Presidente de la República.
- Planear obras, sistemas y aprovechamientos de los planes anteriores; proyectar el fomento y desarrollo de las Regiones y localidades que le señale el Presidente de la República para el mayor provecho general.
- Coordinar los programas de inversión de los diversos órganos de la administración pública y estudiar las modificaciones que a ésta deben hacerse.
- Planear y vigilar la inversión pública y la de los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal". (79)

"Por medio de la elaboración del Plan General del Gasto Público y de las inversiones del Poder Ejecutivo Federal, es facti-

---

(79) CONDICION JURIDICA DE LA MUJER EN MEXICO. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México, D. F. 1975. P. 148

ble, ejercer una función genérica a la que llamaríamos de planificación económica y social. En coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que elabora el presupuesto - de Egresos (artículo 6º fracción VI de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado) puede obtenerse un Programa o Plan de la Administración. Roberto Santillán López y Aniceto Rosas Figueroa, precisan esta idea agregando que: "El presupuesto como programa de la administración ha llegado a adquirir una influencia decisiva, tanto en la determinación de su contenido, como en las actividades concretas del Gobierno, para ser eficaces y proporcionar al público un servicio adecuado". (80)

Para proveer a la exacta observancia de la función de planeación que en los términos anteriores le corresponde a la Secretaría de la Presidencia, diversos Decretos Presidenciales han constituido un conjunto de órganos vinculados a dicha Secretaría con el fin de coordinar el ejercicio de la planificación socio-económica a nivel federal y allanar los caminos, para estar en condiciones de lograr una planificación global nacional.

Gradualmente, aparecieron en cada una de las Entidades Federales de la República Mexicana los Comités Promotores del Desarrollo Socio-económico, desde la publicación del primer Decreto de Creación del Comité Promotor del Desarrollo Socioeconómico del Estado de Yucatán en el Diario Oficial de 23 de junio - de 1971 hasta el Decreto publicado el 28 de enero de 1975, por el que se crean diversos Comités Promotores y se reforman los Decretos de creación de los creados con anterioridad.

---

(80) CONDICION JURIDICA DE LA MUJER EN MEXICO. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México, D. F. 1975. P. 149

## C A P I T U L O   I V

### LA SITUACION ACTUAL DE LAS MUJERES EN EL MUNDO

IV.1 La igualdad jurídica del hombre y la mujer  
a la luz del Derecho Internacional Público.

IV.2 La mujer ante la Organización de las Naciones  
Unidas.

## C A P I T U L O I V

## LA SITUACION ACTUAL DE LAS MUJERES EN EL MUNDO

## IV.1 LA IGUALDAD JURIDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

En el presente capítulo no pretendo realizar un estudio profundo y complejo del tópicó en comento, sino mi intención en esta parte final de la presente tesis, es una visión general de la situación de las mujeres en el mundo.

Es por ello que en esta parte, proyecto los pros y los contras que en los distintos países del mundo tienen la igualdad entre el hombre y la mujer.

Así tenemos que en el año de 1975 la Doctora Yolanda Frías - Sánchez señalaba: "El Año Internacional de la Mujer, 1975, - es quizá el intento más importante de la Organización de las Naciones Unidas para que, a nivel general, se intensifique - la acción para promover la igualdad entre el hombre y la mujer, para lograr la mayor integración de ésta en favor del desarrollo y para reconocer, de una vez por todas la importancia de la mujer en la vida social, política y cultural, - así como su función en la familia y especialmente en la educación de los hijos." (81)

Pero si vamos más atrás, hasta principios de siglo, nos encontramos con que ya en el año de 1919, terminada la Primera Guerra Mundial y con la fundación de la Sociedad de las Na-

---

(81) FRIAS, S. Y. Condición Jurídica de la Mujer en México y la Condición Jurídica de la Mujer en el Derecho Internacional, UNAM, Facultad de Derecho, México, D. F., 1975, P. 197.

ciones, las mujeres buscaron el reconocimiento de sus derechos; y consiguieron que los puestos dentro de ese organismo, quedaran abiertos para ser ocupados por mujeres.

A raíz de la Segunda Guerra Mundial, y con las atrocidades cometidas por los Estados totalitarios, en Rusia, Italia y Alemania principalmente, el mundo volvió los ojos a la importancia de los derechos humanos. Es así como al término de la guerra en 1945, se elabora y aprueba en San Francisco, la Carta de las Naciones Unidas, que tiene vital importancia en tanto a derechos humanos y desde luego, en el ámbito de la igualdad jurídica entre los sexos.

Así, "en el segundo párrafo del preámbulo, a continuación de la referencia a la paz, al parecer como la segunda finalidad de las Naciones Unidas: Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos ... a reafirmar la fé en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres... El párrafo tercero del artículo 1º dice que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional ... en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinciones por motivo de raza, sexo, idioma o religion.

El artículo 13 determina que la Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes: b) ayudar a hacer efectivos los derechos del hombre y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinciones por motivo de raza, sexo, idioma o religión". (82)

Es claro el interés de las Naciones Unidas por la preservación de los derechos humanos, extendiéndose ésta, tanto a hombres como a mujeres de cualquier raza o religión.

El 10 de diciembre de 1948, fué aprobada y proclamada por la Comisión Social del Consejo Económico y Social de la ONU, la Declaración Universal de Derechos del Hombre, que recogía los principios de la Carta de San Francisco en materia de Derechos Humanos y de igualdad de sexos. Para el año de 1949 las mujeres podían votar con igualdad a los hombres en 52 países.

En lo que se refiere al Derecho Laboral, ya en el Capítulo -- III se señaló que las mujeres habían demostrado durante las dos guerras mundiales, su preparación para hacer frente a las responsabilidades que implica la ciudadanía, con lo que dejaban la puerta abierta para que se les reconocieran todos sus derechos y aplicaran las mismas obligaciones que a los hombres. Sin embargo, todavía el camino sería largo y penoso.

Antes de la creación de la Carta de San Francisco, eran pocos los países que reconocían el derecho al voto de la mujer. En 1893 Nueva Zelanda, se convierte en el primero en aceptar este derecho, posteriormente Australia en 1902, Finlandia en -- 1906 y Noruega en 1913. Durante la Primera Guerra Mundial y por los motivos ya señalados, Canadá, Dinamarca, Gran Bretaña, Islandia, los Países Bajos y la Unión Soviética, reconocieron el voto a la mujer. Al término de la guerra: Austria, Checoslovaquia, Alemania y Polonia lo concedieron, pero sólo a las mujeres mayores de 30 años, limitación esta última que no parece correcta. La capacidad de votar debe adquirirse al mismo tiempo que se adquiere la ciudadanía, es decir, a la mayoría de edad.

En 1920, Estados Unidos extiende el derecho al voto de la mujer en todo el país.

La primera república latinoamericana que concede el derecho a la mujer, fue Ecuador en 1926, siguiéndole Brasil, Cuba y Uruguay. Después de la Guerra, Argentina y Venezuela conceden plenos derechos políticos a la mujer en 1948, y en 1949, Chile. Pero todavía había países que no reconocían estos de rechos como Colombia, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y Para guay. En algunos países se pedían ciertos requisitos, como en El Salvador y Guatemala, y en algunos otros se limitaban a elecciones locales como Bolivia, México y Perú.

En el resto del mundo también había muchos países en que todavía no existía este derecho, o no se reconocía plenamente-- como Bélgica (1949), Afganistán, Egipto, Etiopía, Haití, -- Transjordania, Iraq, Irán, Líbano, Liechtenstein, Arabia Sau dita, Suiza, Yemen, Portugal, Grecia y Mónaco.

Los avances a nivel nacional fueron secundados en el ámbito internacional, por el órgano especial de las Naciones Unidas, encargado de la defensa de los derechos femeninos, en los -- campos económico, político, civil, social y educativo. La llamada **Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mu-** **jer**, creada en 1946. Esta comisión elaboró el proyecto de convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, que fué aprobada por la Asamblea General del 20 de diciembre de 1952 en su resolución 640. En esta Convención se planteaba a nivel internacional la igualdad de derechos políticos entre -- hombre y mujer, siendo obligatorio para los firmantes el -- aceptarla.

No obstante estos esfuerzos, la discriminación femenina si-

guió existiendo. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, junto con la Asamblea General de las Naciones Unidas, conscientes de lo anterior, y después de algunos años de discusiones, adoptó, en noviembre de 1967, una Declaración sobre La Eliminación de la Discriminación contra la - Mujer.

"Este Documento consta de un preámbulo y de once artículos- en los que se pone de manifiesto la necesidad de que la mujer salga del estado de subordinación en que las leyes, las costumbres y las actitudes sociales la han colocado desde ha ce tiempo, adoptándose, por parte de los Estados, medidas - apropiadas para el logro de la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer". (83)

La Declaración estudia temas muy importantes como el derecho a votar en todas las elecciones, desempeño de funciones públicas, también habla del derecho a la conservación, adquisición o cambio de nacionalidad, sin quedar afectada por la celebración del matrimonio. En su artículo 6º trata sobre -- cuestiones de Derecho Civil, como la adquisición y administración de su propia herencia, la libertad de matrimonio y - reglamentación del divorcio.

Finalmente, la declaración pide a los gobiernos, organismos- no gubernamentales e individuos, que se promuevan los principios que la misma establece.

México manifestó su apoyo a esta Declaración.

---

(83) Frías S., Y. Op. cit., P. 207

Otros importantes intentos por parte de la Organización de las Naciones Unidas para erradicar la discriminación de la mujer a nivel mundial, son los siguientes:

Convenio para la Represión de la trata de personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (1950), Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (1957), Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer matrimonio y el Registro de los Matrimonios -- (1962).

De entre los organismos especializados, destacan por su trabajo en la creación de convenciones que protegen a la mujer, -- La Organización Internacional del Trabajo (OIT). Esta por -- ejemplo, elaboró los siguientes pactos:

Igualdad en la remuneración entre hombres y mujeres, por trabajo igual (1951); trabajo de mujeres nocturno (1951), protección de la maternidad (1955); igualdad de trato en mate--ria de Seguridad Social (1964).

Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en 1960, realizó la llamada Convención contra la Discriminación de la Mujer en la Educación.

En el período de sesiones de la Comisión sobre la Condición--Jurídica y Social de la Mujer, celebrada del 1º al 20 de mayzo de 1965, se observó con satisfacción que según datos aportados por el Secretario General de la ONU, la mujer podía en 106 países, votar y ser electa sin restricciones; en 6 paí--ses tenía ciertas restricciones que no eran impuestas a los

hombres; y en 9 países continuaba sin tener estos derechos. Varios miembros de la Comisión, señalaron que todavía existía en la mayoría de los países el problema de lograr que la mujer ejercitara sus derechos políticos en forma efectiva. - Sin embargo, si tomamos en cuenta que en 1949 eran sólo 52 Estados los que reconocían este derecho a la mujer, considero que el esfuerzo de las Naciones Unidas durante 16 años, a casi duplicar el número de países, era muy plausible.

Pero sin duda el esfuerzo más importante de las Naciones Unidas en la lucha por la igualdad de los sexos, fué proclamar el año de 1975 como **Año Internacional de la Mujer**, éste permitió elevar el papel de la mujer en la sociedad, llamar la atención sobre la necesidad de que se cumpla con la Declaración contra la discriminación de la mujer, aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1967, movilizar la opinión pública para acciones enérgicas, a nivel nacional e internacional, en la lucha por el avance de la mujer y por erradicar los obstáculos en el camino del ejercicio de sus derechos.

La lucha todavía continuaría más allá. En la Conferencia -- Mundial del cierre del Decenio de la Mujer en Nairobi, Kenia en julio de 1985, el Foro del Tercer Mundo sobre la Mujer, - Derecho y Desarrollo, constató la activa participación de miles de mujeres defendiendo sus derechos en los diferentes -- países de la comunidad mundial. Se buscaba articular las acciones a nivel regional en Asia, Africa y América Latina. - Así se logró que en diciembre de 1986 se reuniera el Foro de Asia y el Pacífico sobre Mujer, Derecho y Desarrollo, constituyendo así un Comité Regional. También en América Latina, - en 1986, Derecho y Desarrollo de Nairobi. La reunión fué en la ciudad de Lima, Perú, en el mes de febrero. El 3 de ju-

lio de 1987, en Heredia, San José de Costa Rica, se constituyó el Comité Latinoamericano para la Defensa de los Derechos de la Mujer, que plantea las siguientes sugerencias para la acción:

**COMITE LATINOAMERICANO PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS DE LA MUJER**

"Sugerencias para la acción:

1. Identificar necesidades para la defensa de los derechos - de la mujer y proponer prioridades para la acción.
2. Inventariar recursos existentes y en gestación para la defensa de los derechos de la mujer.
3. Identificar los agentes gestores del cambio para que sean actoras y autoras en el desarrollo de las estrategias.
4. Ampliar el espectro de interlocutores para sensibilizar - hacia una concepción alternativa del derecho donde la contribución de la mujer es fundamental.
5. Consolidar lazos de solidaridad entre mujeres (nacional y regional). Activar mecanismos de respuesta frente a situaciones de emergencia.
6. Establecer un circuito de intercambio de información permanente sobre denuncias, campañas, metodologías, enseñanzas, dificultades, logros, etc.
7. Vigilar el cumplimiento de las normas internacionales que defienden los intereses de la mujer y favorecen su desarrollo.
8. Constituirnos en grupo de presión frente a los gobiernos de América Latina que desconocen los derechos de la mujer realizando acciones locales y regionales (coyunturales y sostenidas).
9. Constituirnos en voceras de las necesidades y demandas de las mujeres tanto a nivel nacional como regional.

10. Impulsar la participación política de la mujer para que - de su perspectiva e intereses específicos se pronuncie y participe activamente en la problemática nacional y de la región.
11. Organizar eventos a nivel regional sobre temas que conciernen la situación política, legal, social y económica de la mujer.
12. Desarrollar y fomentar la investigación a nivel regional - en torno a los temas de interés de la mujer.
13. Trabajar con otros centros y organizaciones populares con el objeto de acumular fuerza a nivel interno". (84)

Ahora bien, la acción conjunta de los países del Tercer Mundo para eliminar la discriminación de la mujer, es una labor que por la propia naturaleza de estos países, ha sido muy difícil, sin embargo efectiva y muy alentadora. Pero es fundamental - la cooperación y participación de los países Primermundistas, para lograr finalmente la erradicación total de esta realidad - que es la discriminación social, política y desde luego jurídica de la mujer, en todavía muchas partes del mundo. Es por eso que en este capítulo se analizará en primer término la situación que se vive en algunos países del llamado Tercer Mundo, para después estudiar la situación que predomina en otros del Primer Mundo.

#### VISION PANORAMICA DE LA IGUALDAD JURIDICA EN ALGUNOS PAISES DEL TERCER MUNDO.

A manera de establecer una comparación entre el desarrollo de

(84) Poder y Derecho, Estrategias de las Mujeres del Tercer - Mundo. Margaret Schuler (compiladora) OEF International 1987, P. 394.

nuestro país en materia de igualdad jurídica, y la de otros países del llamado Tercer Mundo, analizamos las actitudes de algunos de estos países que nos permiten observar problemas muy similares a los de los mexicanos. Así en América, Asia y Africa, las mujeres sufren de una importante discriminación, motivada básicamente por la costumbre y los principios arraigados de estas culturas. Sin embargo, su legislación muestra un avance significativo hacia el camino de la igualdad jurídica.

La mayoría de estos países Tercermundistas, emergen de un colonialismo y empiezan su desarrollo como nuevas naciones, a partir de su independencia. Como tales, toman ejemplos en materia de derechos humanos de naciones más avanzadas. En América, por ejemplo, Magdalena Velázquez señala que: "Los Estados Latinoamericanos, independientemente del yugo colonial español, se adscribieron a los lineamientos de las Revoluciones francesa y estadounidense, cuyas bases teóricas suscribían el reconocimiento de la igualdad, la libertad y la fraternidad para toda la humanidad. Fueron democracias organizadas no sólo por y para los propietarios, sino por y para los hombres". (85)

Considero que si se toma la palabra hombre como un género -- que abarca mujeres y varones, la Lic. Magdalena Velázquez -- tiene razón. Los principios de derechos humanos, nunca fueron creados buscando lesionar los intereses de las clases desprotegidas, sino buscando extender la protección del derecho a todos, sin distinción de clase, raza o sexo.

(85) Poder y Derecho. Estrategias de las Mujeres del Tercer Mundo. Margaret Schuler (compiladora). OEF Internacional Colombia. Logros de la Mujer, Magdalena Velázquez Toro, 1987, P. 65

## IV.2 LA MUJER ANTE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

Consecuentemente, los tres objetivos de la celebración del - **Año Internacional de la Mujer** son tendientes a identificar y lograr la igualdad del hombre y la mujer, la integración plena de la mujer en el esfuerzo del desarrollo y el incremento de la contribución de la mujer en el fortalecimiento de la cooperación internacional y la paz mundial. Estos objetivos no constituyen nada nuevo en lo que se refiere a las actividades tanto de las Naciones Unidas como de sus Estados Miembros. Lo que sí es nuevo es el llamado a una **acción intensificada**.

Las posibilidades de lograr mejores resultados que en el pasado, no se darán tan fácilmente si se dedica un año para la consecución de este objetivo. Muy por el contrario, esas metas difícilmente pudieron alcanzarse durante ese año solamente. Son parte de un proceso de desarrollo que requiere, - al menos, de varios años para materializarse. No obstante, - este proceso recibiría su mayor impulso en ese año a través de los intensos esfuerzos desplegados, y estaría sujeto a un escrutinio constante. Consecuentemente, no es un mero anhelo contar con que los hombres y las mujeres actuarán como -- partes iguales en un futuro no muy remoto.

Considero que estas dos palabras **partes iguales** constituyen la clave del logro de las metas últimas del **Año Internacional de la Mujer**.

La idea de sociedad está realmente incluida en el segundo **objetivo** por lograr. Sin embargo, las mujeres no pueden ser - partes iguales con respecto a los hombres mientras no tengan

los mismos derechos, oportunidades y responsabilidades que --ellos.

Por lo tanto, el primer objetivo, la igualdad, es un prerequisito para lograr el segundo. Ya se han identificado los obstáculos existentes, y primordialmente se refieren a la salud, la educación, las oportunidades económicas, el status en el - derecho civil y en la participación en la toma de decisiones de la sociedad. Es del conocimiento de todos que deberá tomarse una serie de medidas a fin de alcanzar la igualdad. No obstante, es aún más importante el cambio en las actitudes de hombres y mujeres y la eliminación de las antiguas suposiciones estereotipadas en el sentido de que hay papeles predestinados basados en el sexo.

Por lo que respecta al tercer objetivo, puede considerarse como una consecuencia natural de los dos primeros. Iguales - - oportunidades e iguales responsabilidades son las condiciones necesarias para aumentar la actividad en este campo. Por - - otro lado, dicha meta es parte esencial de una total integración que debe llevarse a cabo tanto horizontalmente, abarcando todos los campos de la actividad, incluida la política exterior, como verticalmente, en todos los niveles.

Puede preguntarse cómo es posible que un año traiga un cambio significativo en tanto que todos los esfuerzos hechos hasta - ahora sólo han generado un insignificante progreso.

La igualdad de todos los seres humanos, independientemente de su sexo, es un principio fundamental confirmado hace 30 años en la Carta de las Naciones Unidas, y a partir de entonces este organismo ha llevado a cabo una serie de actividades ten- -

dientes a lograr el progreso de la mujer. En la actualidad, la mujeres gozan de derechos políticos en casi todos los países y su integración plena en el desarrollo ha representado, desde 1970, una meta de la estrategia de desarrollo internacional.

Internacionalmente se han expresado ya normas relativas a la igualdad de todos los seres humanos, y en la legislación de muchos países se ha apreciado como algo muy importante el -- principio de la igualdad de derechos. Sin embargo, el progreso de la implantación de estas normas ha sido extremadamente lento en la mayoría de los países. Prácticamente no se hizo ninguna referencia a la integración de las mujeres -- en el desarrollo durante la primera revisión y valuación de la estrategia internacional.

Las mujeres todavía desempeñan un papel insignificante en la política nacional e internacional cuando se trata de la cooperación entre los estados y el fortalecimiento de la paz -- mundial, ya sea bilateral o multilateralmente. La contribución de las mujeres en la formulación de la política exterior de cualquier país ha sido extremadamente limitada. Lo anterior también se puede afirmar con respecto a su capacidad para intervenir en asuntos políticos en diversos organismos intergubernamentales o en los secretariados de las organizaciones en el sistema de las Naciones Unidas. Asimismo, -- la integración de la mujer en la planeación y en la toma de decisiones, especialmente en lo que se refiere a los campos -- político y económico, es mínima en todos los niveles.

El poco progreso logrado hasta el momento es resultado, en -- parte, de la poca importancia concedida por los gobiernos a

la implantación práctica de los principios ya proclamados. - Por otro lado, es resultado también de las actitudes adoptadas por hombres y mujeres. Las mujeres mismas no habían reconocido, sino hasta muy recientemente, su propio potencial como agentes importantes de cambio, gracias al gran poder político que de hecho tienen al constituir la mayoría de la población adulta.

Empero, las posibilidades de un cambio verdadero y rápido -- son mucho mayores ahora que anteriormente. Las mujeres son actualmente mas conscientes de su propia situación y de las posibilidades de modificarla. Los gobiernos están más convencidos de que los intentos de desarrollo no tienen probabilidades de éxito sin la completa contribución de todos los individuos, hombres y mujeres por igual. Pero para lograrlo, deben ser partícipes de los beneficios ya existentes, derivados de ese desarrollo. El principio de un criterio unificador de desarrollo se acepta generalmente, y se reconoce que inclusive un aumento significativo del producto nacional bruto no necesariamente significa un mejoramiento general en la vida de los individuos. Se requieren medidas especiales si se desea que los intentos de desarrollo fructifiquen.

El Año Mundial de Población y su respectiva Conferencia sirvieron como un punto decisivo en la toma de conciencia sobre la necesidad urgente de mejorar la situación de las mujeres y su inclusión en la planeación y la toma de decisiones en -- asuntos relativos al desarrollo, incluyendo políticas de población. Estudios recientes han indicado también que la facultad de las mujeres para decidir libre y responsablemente sobre el número y espaciamiento de sus hijos, facultad que condiciona el éxito de cualquier política de población cuan-

titativa y cualitativamente, depende de su oportunidad de tener opciones bien informadas.

El inicio del Año Internacional de la Mujer tuvo un interés sin precedente por su capacidad para implantar principios -- proclamados desde hace mucho, no sólo para el beneficio de las mujeres sino de la sociedad como un todo, incluyendo a la generación por nacer.

El cambio que se ha estado operando es bastante visible a nivel nacional, en donde las comisiones formadas por representantes de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, hombres y mujeres, están haciendo planes para satisfacer las necesidades nacionales. Es muy obvio también a nivel internacional, incluyendo las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. La Conferencia Mundial de Alimentación subrayó el importante papel de las mujeres en la producción de alimentos y en la formación de hábitos de consumo, así como responsabilidad prácticamente total sobre la nutrición y el bienestar general de los niños. Otras organizaciones de las Naciones Unidas también han hecho recomendaciones en sus campos particulares, entre ellas la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) y el PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo). Este último desempeña un papel particularmente importante en la planeación del desarrollo y cuenta con un mecanismo excepcionalmente bueno para llevar a cabo las recomendaciones, o sea, a través de los representantes residentes. La CESAP (Comisión Económica y Social Asia-Pacífico ha adoptado planes regionales de acción para Asia y el Pacífico, y la CEPA (Comisión Económica para Africa) con respecto al continente africano. Otras regiones pueden ha-

cer lo propio después de las consultas intergubernamentales que se llevaron a efecto durante ese año. Para la realización de algunos de estos planes se requiere la completa cooperación de mujeres que a su vez han sido entrenadas y especializadas y que en forma voluntaria prestan sus servicios -- aún fuera de su país, y la coordinación de la formación profesional y la investigación para las necesidades especiales de la región respectiva.

El punto sobresaliente de la celebración del Año Internacional de la Mujer sería la Conferencia Mundial que se llevaría a cabo en México. Se esperaría que se adoptara un Plan Mundial de Acción en la Conferencia con recomendaciones dirigidas a los gobiernos y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. También se establecerían sistemas de -- control y el periodo programado sería de una década.

Por lo tanto, existieron razones para creer que a fin de ese año tendríamos planes para cada nación, así como planes regionales y globales. El éxito de esos planes requirió del -- compromiso total de todos los que formamos parte del sistema de las Naciones Unidas y de los gobiernos; de todos los individuos, hombres y mujeres. No obstante, creo firmemente que ese año, más que cualquier otro, convenció a las personas -- que es necesario se operen, lo más pronto posible, cambios -- radicales tendientes al logro de las metas y objetivos del Año Internacional de la Mujer. No hay motivo para posponer -- la consecución de tales metas, ya que el mejoramiento de la calidad de la vida humana es igualmente importante para todos nosotros, hombres, mujeres y niños.

Pero se debe llevar a cabo dentro de una sociedad equitativa.

Por lo tanto, las mujeres deben gozar de iguales oportunidades a fin de contribuir plenamente en la vida de la sociedad. También las mujeres deben aceptar plenamente sus responsabilidades con respecto a la solución de los graves problemas - que enfrenta el mundo actual. Hombres y mujeres, juntos, comparten la responsabilidad del futuro de la humanidad.

El status de la mujer y el papel que desempeña en la sociedad no constituyen una novedad para las Naciones Unidas. De hecho, si retrocedemos a la época en que se firmó la Carta, - 1945, podemos declarar con cierto orgullo y satisfacción que se ha logrado mucho durante esos 29 años intermedios. A manera de ejemplo, vemos que en 1945 aproximadamente una tercera parte de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, en - - aquel entonces integrada por sólo 51 estados soberanos, negó el derecho de voto a las mujeres. En la actualidad, las Naciones Unidas cuentan con 135 Estados Miembros, y en casi todos, el derecho de las mujeres de votar y ser votados al - - igual que el hombre, ya no es materia de discusión. Si bien es cierto que pocas mujeres representan a sus países a niveles superiores de toma de decisión, el derecho de intervenir políticamente ya no se discute, y las barreras legales que - existían antes han sido modificadas en gran parte.

Asimismo, en el campo económico, en 1945 el derecho de la mujer de trabajar en igualdad de condiciones con respecto al hombre, incluyendo la delicada cuestión relativa a la justa-correspondencia entre trabajo y salario, fué apenas tratada - en la Organización internacional del Trabajo. En la actuali-dad, estas cuestiones son plenamente aceptadas como derechos reconocidos y llevados a la práctica, aunque paulatina y len-tamente. En lo referente a la educación, nadie niega que --

las mujeres deben recibir la misma que los hombres; no obstante, la situación real está lejos de ser equitativa. Tal vez - sea más lenta y difícil de cambiar la posición de la mujeres - en la familia, si bien podemos notar una tendencia, al menos - en ciertas partes del mundo, hacia la integración de una sociedad entre los cónyuges y la participación en los derechos y -- responsabilidades del matrimonio y de la paternidad , más que la subordinación de la esposa al marido.

En pocas palabras, podemos decir que la situación jurídica de las mujeres en todos estos campos mejorado enormemente desde 1945, y que el principio de igualdad de los dos sexos ante la ley ha obtenido un amplio reconocimiento gracias a los esfuerzos realizados por las Naciones Unidas. Gran parte del crédito de estos logros corresponde a la Comisión de la Condición - Jurídica y Social de la Mujer, establecida en junio de 1946 como una comisión funcional del Consejo Económico y Social, - -- igual a la Comisión de Derechos Humanos, con el objeto de promover derechos iguales para los hombres y las mujeres en todos los campos importantes. A pesar de la significación de estos cambios, no son sino una gota en un inmenso océano. La brecha entre la legislación y la realidad es aún muy ancha, y las mujeres deberán recorrer un camino muy largo antes de ocupar el lugar que por derecho les corresponde dentro de la sociedad.

¿Cuál es la situación de las mujeres en el cambiante mundo actual? Al responder a esta pregunta, sería conveniente no olvidar que las mujeres representan más de la mitad de la población mundial, más de la mitad de los recursos humanos.

En la gran mayoría de los países - desarrollados y en vías de desarrollo - las mujeres ocupan una posición desventajosa en -

cuanto a la educación, ya sea a nivel primario, secundario ó superior. Las tasas mundiales de analfabetismo todavía superan los 700 millones de personas y el mayor porcentaje de éstas son mujeres, fluctuando en algunas áreas de un 80 a un 85% La falta de oportunidades educativas y de capacitación hace estallar una reacción en cadena y perpetúa la discriminación - en otros campos, especialmente en el de los empleos.

Las mujeres constituyen más de un tercio de la fuerza de trabajo mundial económicamente activa. En la mayoría de los países no obstante, y nuevamente me refiero tanto a los países desarrollados como a aquéllos en vías de desarrollo, las mujeres - están concentradas en un número limitado de trabajos, frecuentemente de bajo nivel de capacidad y de responsabilidad con salarios igualmente bajos. A su trabajo no se le reconoce el mismo valor que al del hombre y el sueldo para el mismo es, a menudo, inferior.

Estas cifras no incluyen a los millones de mujeres que se afanan todo el día trabajando sin sueldo en una granja o como trabajadoras domésticas. No existen estadísticas que nos digan cuántas mujeres viven en tales condiciones y cuáles son sus ingresos económicos y sus ganancias.

Con frecuencia se afirma que los hombres deben recibir un trato preferente en el trabajo, al igual que una mayor remuneración, porque son ellos la parte productiva en la familia. Esto, sin embargo, puede ser contraproducente para ellos por la posibilidad de que las mujeres, y no los hombres, sean contratadas por patrones que deseen reducir sus costos de mano de obra. Por otro lado, muchas mujeres, incluyendo a las viudas, divorciadas, separadas o abandonadas, son la cabeza de su familia

lia y el único sostén de sus hijos. Frecuentemente carecen - de la habilidad y la capacitación necesarias para sostener - adecuadamente a sus hijos, que con frecuencia son muchos.

A pesar del progreso alcanzado, muchos sistemas jurídicos en vigor asignan al hombre, dentro de la familia, el papel dominante y la responsabilidad de tomar la última palabra en - cualquier decisión importante relativa a asuntos que afectan a la familia y a sus miembros.

La mujer casada aún no goza, ante las leyes de muchos países , de una serie de importantes derechos personales y de propiedad, hecho que ella tal vez ignora por completo mientras las relaciones conyugales son armónicas; pero si éstas dejan de - serlo, la conciencia de tal situación inícua puede ser motivo de discrepancias.

Aún cuando la ley acuerde igual protección, puede ser que la mujer no conozca sus derechos y mucho menos la forma de asegurar su cumplimiento, especialmente si carece de educación y es económicamente dependiente de su marido.

En la vida pública, el porcentaje de mujeres que ocupan puestos de mando, ya sea en el campo legislativo, judicial o ejecutivo, es pequeño en la gran mayoría de los países, aún en aquellos donde, desde hace mucho, la mujer tiene el derecho de voto y de ocupar puestos públicos.

Esta misma situación se refleja en los órganos planificados - a nivel nacional e internacional, incluyendo aquellos relacionados con la planeación del desarrollo, la formulación - de políticas de población o la realización de programas de -

planeación familiar y de esquemas similares. Rara vez se ve a una mujer entre los que hacen la política, y cuando sucede así es sólo en los puestos de

Las desventajas que sufren las mujeres son susceptibles de aumento debido a las presiones y tendencias de la población, -- que significan una carga muy seria para los recursos disponibles. Las mujeres generalmente pierden cuando tienen que competir con los hombres por las escasas oportunidades que tienen para educarse y las pocas oportunidades de trabajo.

El éxodo de la población de las áreas rurales a las urbanas, y fuera de las fronteras nacionales, tiene también un impacto -- especial en las mujeres. Frecuentemente se las deja atrás, -- luchando por mantener a sus hijos, en condiciones de extrema pobreza. Pueden emigrar de las áreas rurales a los pueblos -- en busca de un trabajo que no existe, y rápidamente quedan expuestas a los peligros de la explotación, la prostitución y la miseria de los barrios bajos urbanos.

No podemos más que hacer una pequeña referencia sobre estos -- problemas, que son extremadamente difíciles de solucionar. -- Más aún, están relacionados estrechamente con los grandes problemas de los derechos humanos, de las condiciones de desarrollo y cambios en la población, y cada vez nos damos más cuenta de que cada uno de estos puntos sostiene una interacción -- con los demás. La condición de las mujeres no sólo se ve afectada por los problemas de los derechos humanos de desarrollo y población, sino que éstos han causado un impacto notable, -- si no crucial, en ellas.

Los papeles respectivos de hombres y mujeres en la sociedad --

tienen su origen en tradiciones, costumbres y creencias que - datan de épocas remotas. Estas no podrán ser contrarrestadas sin reformas radicales, no sólo en las leyes de las naciones, sino también en las mentes y actitudes tanto de hombres como de mujeres, es decir, de la sociedad entera. Ambos sexos están condicionados desde el nacimiento a la creencia de que el hombre es superior a la mujer, que él representará un papel diferente al de ella, y que él debe ser el proveedor y ella la guardiana del hogar.

Al considerar estas cuestiones, debemos ser muy cuidadosos para no descartar, o menospreciar, el papel de las mujeres como madres de las generaciones futuras, y para no desdeñar a aquellas que prefieran desempeñar un papel tradicional.

Existen a menudo mucho equívocos en este asunto, especialmente entre aquellos que rechazan los derechos de las mujeres o los movimientos de liberación femenina.

Tampoco debemos olvidar que existen sociedades o circunstancias en que el status de la mujer, la estima en que se le tiene y la protección que recibe dependen, en gran medida, del número de hijos que conciba, especialmente si son hombres. Si nuestra meta es alcanzar la norma de la pequeña familia, debemos tener mucho cuidado de que la mujer no pierda ese status - sin darle a cambio la opción de desempeñar otro papel que esté plenamente reconocido y sea aceptado por la sociedad en la -- que vive.

También debemos recordar que la libertad de elegir los papeles que las mujeres pueden desempeñar es privilegio de una élite - y una minoría de mujeres. La gran mayoría, como los hombres,

buscan empleo fuera del hogar por necesidades económicas para conservar o mejorar su nivel de vida, o el de sus familias.

En las Naciones Unidas, las cuestiones del status de la mujer y del papel que desempeña en la sociedad se consideraron primordialmente, durante muchos años, desde el punto de vista de los derechos humanos, y más especialmente, desde el punto de vista de la promoción de la igualdad de derechos para hombres y mujeres y de la eliminación de la discriminación basada en el sexo. La contribución de las mujeres a la sociedad pasó desapercibida por mucho tiempo dentro de cualquier contexto por los órganos de las Naciones Unidas, exceptuando aquéllos relacionados con los derechos humanos.

El principio de igualdad de hombres y mujeres y la promoción del respeto por los derechos humanos, sin distinción de sexo, es un objetivo planteado en la Carta de las Naciones Unidas y elaborado ulteriormente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos y en muchas otras convenciones, declaraciones y recomendaciones.

Me referiré sólo a uno de estos documentos: La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de 1967. Esta Declaración reúne en un solo instrumento los resultados de muchos años de estudio de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, sobre las leyes, prácticas y actitudes, que niegan a las mujeres el ejercicio de sus derechos en la política, la educación, el trabajo, el matrimonio y la familia; en el derecho penal y civil, así como en otras áreas.

La elaboración e implantación de normas internacionales, que

si bien constituyen un elemento importante y continuo de los programas de las Naciones Unidas en este campo, son un proceso lento, y no puede decirse que las cuestiones de la igualdad y discriminación en contra de las mujeres hayan movido verdaderamente la imaginación de los gobiernos. La realización en la práctica, a diferencia del derecho, de las normas establecidas no ha avanzado rápidamente, a pesar de las actividades desarrolladas, así como tampoco se le ha dado alta prioridad. Su impacto fué algo menos que una acción similar en pro de la erradicación de la discriminación racial.

En años más recientes, no obstante, ha habido un despertar gradual sobre el hecho de que la condición de las mujeres y los papeles que ellas desempeñan afectan, y pueden inclusive retardar, el desarrollo y el progreso económico y social y que, a su vez, las condiciones de desarrollo afectan la posición de las mujeres y sus posibilidades de asegurar otros papeles que no sean los tradicionales de la maternidad, la crianza de los hijos y las actividades económicas dentro del hogar.

Estos cambios han despertado una conciencia creciente y un conocimiento de la interdependencia de los aspectos sociales y económicos del desarrollo, que se reflejan en la Estrategia Internacional para la Segunda Década de Desarrollo de las Naciones Unidas, adoptada en 1970.

Uno de los objetivos de la Estrategia es que debe estimularse la integración de la mujer en el esfuerzo total de desarrollo. Virtualmente, nada se dijo acerca de cómo lograrlo, y apenas se iniciaron acciones complementarias a pesar de las urgentes recomendaciones femeninas a través de la Comisión de la Condi

ción Jurídica y Social de la Mujer.

Por primera vez, en 1972, este asunto fué discutido por personas preocupadas por el desarrollo y por aquellas interesadas en las cuestiones relativas al status de la mujer en -- una reunión de expertos convocada bajo los auspicios tanto de la Comisión de Desarrollo Social como de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Los comités económicos regionales, especialmente el Comité Económico para Africa, están mostrando un interés creciente por este asunto y están desarrollando sus propias acciones y programas de entrenamiento femenino. Se han celebrado seminarios en estos últimos años en cooperación con cada uno de los cuatro comités regionales, enfocando su atención hacia la integración de las mujeres en el desarrollo y haciendo referencia especial sobre los factores de población. El UNICEF y los organismos especializados, particularmente la FAO, la OIT, la UNESCO y la OMS también han aumentado recientemente, en forma considerable, sus actividades a favor de las mujeres. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, en su último período de sesiones, hizo nuevas recomendaciones dirigidas especialmente a los organismos de planeación del desarrollo, revisión y valuación de las Naciones Unidas. Se insiste, no obstante, en que los avances alcanzados son sólo el principio.

Como en el caso del desarrollo en el campo de la población, -- se ha encontrado una estrecha relación bilateral entre los factores de la población y la condición de la mujer. Ha aparecido nueva información como resultado de un Estudio sobre el Status de las Mujeres y la Planeación Familiar, hecho a -- iniciativa de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, bajo la dirección de la señora Helvi Sipilä, --

quien fué nombrada Relatora Especial para ese estudio en 1968. En el informe se exploran tres áreas interrelacionadas que se plantearon recientemente:

- 1) la importancia de la planeación familiar para las mujeres - como individuos y su impacto sobre los papeles que desempeñan en la sociedad;
- 2) el status de las mujeres como un factor de influencia sobre el tamaño de la familia y la tasa de nacimientos;
- 3) las tendencias de población actuales y sus implicaciones para las mujeres.

El estudio revela que el nivel educativo de la mujer (inclusivo más que el del hombre), la naturaleza de su empleo u ocupación, su posición en la familia y también en la vida pública, tienen un efecto notable sobre el tamaño de la familia y también en el éxito de los programas de planeación familiar.

Los patrones de alta fertilidad muy a menudo, aunque no siempre, van acompañados de un bajo status femenino y con frecuencia son tanto el resultado como la causa del subdesarrollo, cayéndose así en un círculo vicioso que es difícil de romper, especialmente donde los recursos son escasos.

Las tendencias de población actuales y futuras en muchos países tienen serias implicaciones tanto para el éxito del esfuerzo por el desarrollo, como para el avance de las mujeres. No obstante, a menos que se tomen medidas urgentes y prioritarias para mejorar ese status, el círculo vicioso continuará. El estudio también apuntó otro aspecto esencial, y a menudo omitido sobre población, acerca de cómo lograr que los programas de planeación familiar y regulación de la fertilidad ayuden a cada mujer en forma individual, independientemente de los facto-

res demográficos del país en cuestión, y en qué forma faciliten a la mujer el ejercicio de sus derechos de salud, educación, trabajos iguales y condiciones equitativas del mismo, participación activa en la vida pública e igualdad en la familia. El estudio también subraya las limitaciones que existen en relación con el acceso de la mujer a conocimientos y medios para planear y espaciar efectivamente el nacimiento de sus hijos.

Resumiendo, el meollo del estudio es la planeación familiar como derecho humano más que como un medio para reducir la fertilidad deliberadamente, y además subraya que la planificación familiar debe acompañarse de otros programas en favor del desarrollo social y económico, sin los cuales es poco probable que con ella se logre hacer disminuir sensiblemente la tasa de nacimientos en los países de gran fertilidad.

Se ha hecho énfasis en estos comentarios sobre los problemas del status de las mujeres y se ha llamado la atención hacia la estrecha interrelación que guarda con los asuntos de desarrollo y población, y hacia la necesidad urgente de actuar en este contexto a fin de promover la igualdad de derechos y oportunidades para mujeres y hombres. Lo anterior no significa que el mejorar el status de la mujer, y el darle nuevas oportunidades y nuevos papeles que desempeñará solucionará los problemas que el caso involucra. De hecho no sucederá así.

Es necesario actuar en muchos aspectos, pero el status de la mujer ha sido un elemento largamente olvidado en la formulación de políticas, planes y programas de desarrollo y población.

Ahora bien, hecho el somero análisis de las diferentes etapas en que la mujer ha desempeñado diversos roles y representaciones, considero importante establecer planes para llevar al cabo y de manera tajante esta igualdad jurídica del hombre y la mujer en nuestro país.

Uno de estos planes sería el control estricto de las autoridades sobre la aplicación de la igualdad jurídica.

Otro, pudiera ser el elevar a rango constitucional un principio que marque y determine la igualdad de los sexos en todos los aspectos, con excepción determinante de la condición de la maternidad.

Así como la eliminación de la distinción en los nombres de -- los sexos en los demás ordenamientos.

Considero que dando aplicación a esta medida, se terminaría -- de tajo con el obsoleto concepto de lucha entre sexos.

## **C O N C L U S I O N E S**

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA** .- El hombre y la mujer desde sus orígenes han tenido discrepancias, surgidas de un instinto natural de supremacía de uno sobre el otro; de donde en los distintos estudios de la humanidad, ha habido una desigualdad - en todos los campos de la sociedad resultante de los constantes enfrentamientos ideológicos y de mando que el varón ha impuesto a la mujer en toda la Historia y que sin embargo -- las mujeres también han querido demostrar esa superioridad e imponer sus condiciones, como lo demuestra la figura del matriarcado en donde el sexo femenino impuso sus condiciones - al varón.

**SEGUNDA** .- Nuestro país, al igual que todos los países del mundo también ha tenido desigualdad entre el varón y la mujer en todos los campos de la sociedad y como prueba de ello es que desde el pueblo azteca las funciones que desarrollaban unos y otros eran diferentes, ya que las más importantes como las políticas, sociales, económicas y religiosas estaban reservadas a los varones. Sin embargo la mujer tuvo participación como sacerdotisa, asignada a los templos que se encargaban de preparar a las doncellas que serían sacrificadas, además de que les enseñaban labores de tejido y elaboración de ropa. Si bien es cierto que existía - una gran discriminación de la mujer, también es cierto que la mujer Náhuatl dentro del matrimonio tenía ciertos derechos como los de jefe de familia, celebración de contratos y acudir a los tribunales a solicitar justicia, sin la autorización de su cónyuge, lo que nos muestra que en este pueblo de Mesoamérica ya existía cierta igualdad entre el varón y - la mujer.

**TERCERA.-** Con motivo de la conquista de México, rigen a esta llamada nueva Colonia las leyes españolas entre las cuales destacan las Leyes de Castilla, El Fuero Juzgo y Las Siete Partidas. En las primeras, existía una total supremacía del varón sobre la mujer a tal grado que se le consideraba como un ser sometido que requería de protección por parte del varón, considerando así que no podía comparecer en juicio sin autorización del varón; y en materia sucesoria, no podía aceptar o repudiar una herencia sin la correspondiente autorización del marido. En general, esas Leyes Españolas tenían a la mujer en una total desigualdad por su sexo y condición ante los varones.

**CUARTA.-** Con el México Independiente y el surgimiento de sus leyes, la influencia jurídico-social de los conquistadores se vió reflejada en nuestras leyes. Sin embargo, en las Leyes Constitucionales Independistas, se dieron situaciones de igualdad jurídica entre las cuales destacan los llamados Sentimientos de la Nación de Morelos en donde se estableció que los empleos deberían ser únicamente para los americanos y ello comprendía a varones y mujeres. Así mismo, el Plan de Iguala de Agustín de Iturbide de 1821, dió una igualdad jurídica entre el varón y la mujer al señalar en su Artículo Doce que todos los habitantes sin otra distinción que su mérito y virtudes son ciudadanos idóneos para optar por cualquier empleo, comprendiendo también a mujer y varón. Por lo que respecta a la Constitución de 1824 en su Artículo 19 establecía ya claramente quiénes podían ser diputados y no había discriminación en materia de sexo. Lo mismo ocurrió con los senadores y aún más su Artículo 76 no establecía como requisito el pertenecer a uno de los dos sexos, con lo que también queda demostrada una igualdad jurídica y

política entre la mujer y el varón.

**QUINTA.**-- Es en la Constitución de 1857 en donde existe un - verdadero ejemplo técnico-jurídico de lo que es la igualdad jurídica entre el varón y la mujer, ya que si bien es cierto que no establece un derecho expreso para la mujer, tampoco se lo niega, y si no lo menciona es por considerar - la palabra hombre como un género que comprende ambos sexos. También en esta Constitución se erradicaron todas las discriminaciones de tipo económico y social para poder ocupar los altos cargos del gobierno.

En materia de matrimonio, la llamada Ley del Matrimonio Civil de 1859, decretada por el Señor Presidente Interino, Don Benito Juárez y con motivo de la separación de la Iglesia y el Estado; en el Artículo Tercero reiteraba la prohibición - expresa de la bigamia por lo que el matrimonio civil sólo podía celebrarse entre una mujer y un varón. Bien es cierto - que existían desigualdades, pero también es importante resaltar que los logros que se estaban obteniendo eran en beneficio de la igualdad jurídica.

Ya en la Constitución de 1917 existe una mayor igualdad en materia de educación. Sin embargo se presentaron también si tuaciones claras de desigualdad como la establecida en el Artículo 30. Pero en general esta Constitución vino a beneficiar la condición jurídica de la mujer.

**SEXTA.**-- La igualdad jurídica de la mujer con el varón tiene un mayor auge a partir de la Constitución de 1917 y esto se refleja tanto en las leyes civiles y familiares como en las laborales. Así tenemos que nuestra Constitución Polí

tica de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 1º establece una clara igualdad entre el varón y la mujer y aún más nuestro Código Civil para el Distrito Federal jurídicamente hablando en su Artículo 2º en forma categórica establece: La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en -- consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su - sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

SEPTIMA.- La Ley Federal del Trabajo no sólo dá una igual-- dad jurídica entre el varón y la mujer al otorgarle los mismos derechos y obligaciones, sino que además en los Artícu-- los 165, 166, 167, 170 y 172, le dá una protección especial con motivo del embarazo y del parto que las mismas presenten por lo que nos damos cuenta que en todos los campos del derecho y sobre todo en los antes mencionados, la mujer tiene jurídicamente hablando una igualdad con el varón.

OCTAVA.- A nivel internacional: los distintos organismos internacionales encabezados por la Organización de las Naciones Unidas han luchado en todos los países del orbe por lograr una igualdad jurídica entre el varón y la mujer, cuyos trabajos realizados al respecto han sido a través de foros y recomendaciones a los gobiernos de los distintos Países del mundo para que se dé una verdadera igualdad, y si -- bien es cierto que los logros alcanzados no han sido en su totalidad, también es cierto que el éxito que ha tenido la - lucha por una igualdad jurídica y en todos los campos entre estos seres; ha rebasado en los últimos cincuenta años lo -- que por siglos no se había logrado.

NOVENA.- Las mayores desigualdades entre el varón y la mu--

jer se siguen reflejando en mayor proporción en los llamados países en vías de desarrollo ya que en los países altamente desarrollados esta desigualdad es mínima y desde mi punto de vista muy personal, recomiendo una mayor información de carácter cultural y social para poder acabar con los principios machistas de las naciones, ya que el retraso cultural y educativo que existe en un país subdesarrollado es el obstáculo por librar ya que la superioridad y hasta revanchismo - que se presenta para tener una igualdad jurídica y en todos los campos entre el varón y la mujer, tiene influencias genéticas, morales, costumbristas y hasta el ego de superioridad de un ser sobre el otro. Por lo cual reitero que sólo elevando el nivel cultural y social de nuestra población se terminará con esta desigualdad, pero para ello se requieren las acciones antes señaladas y tiempo.

## BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR GUTIERREZ, ANTONIO. Panorama del Derecho Mexicano, - UNAM, México, 1966.
- AGUILAR GUTIERREZ, ANTONIO. Panorama de la Legislación Civil de México. México. Imprenta Universitaria 1960.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. La Protección Procesal Internacional de los Derechos Humanos, Madrid. Editorial Civitas, 1975.
- ALVAREZ DEL CASTILLO, ENRIQUE. El Derecho Social y los Derechos Sociales Mexicanos. México. Miguel Angel - -- Porrúa. 1982.
- ALVAREZ DE LARA, ROSA MARIA. Ultimas Reformas al Código Civil. Ponencia presentada en el Seminario La Participación de la Mujer en la Vida Nacional, UNAM. México, D. F., Junio de 1988.
- ALVEZ PONCE DE LEON, GRISELDA. La Mujer en la Política. Intervención en el Seminario sobre La Participación de la Mujer en la Vida Nacional. UNAM, México, D. F., - Junio de 1988.
- ANDREE, MICHEL. Sociología de la Familia y del Matrimonio. Edición Península. México, 1983.
- ARNAIZ AMIGO, AURORA. Instituciones Constitucionales Mexicanas. UNAM, Textos Universitarios. México. 1975.
- BERNAL DE BUQUEDA, BEATRIZ. Condición Jurídica de la Mujer en México. Situación Jurídica de la Mujer en las Indias Occidentales, UNAM. Facultad de Derecho, México, D. F., 1975.
- BIALOSTOSKY DE CHAZAN, SARA. Condición Jurídica de la Mujer en México. Condición Social y Jurídica de la Mujer en México. UNAM, Facultad de Derecho, México, D. F., 1975.
- CARRERAS MALDONADO, MARIA. - SARA MONTERO DUHALT. Condición Jurídica de la Mujer en México. La Condición de la Mujer en el Derecho Civil Mexicano. UNAM, Facultad de Derecho, México, D. F., 1975.

- CARRO MARTINEZ, ANTONIO. Derecho Político Madrid, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, 1959.
- CASTAÑANA TOBEÑAS, JOSE. Los Derechos de la Personalidad. - Madrid, Instituto Editorial Reus, 1952.
- CHINOY, ELY. La Sociedad. Fonag de Cultura Económica. -- México 1974.
- DE LA CUEVA, MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Porrúa, S.A., México, D. F., 1975.
- DIEZ ENRIQUEZ, DIONISIO. El Derecho Positivo de la Mujer, - Madrid. Ambrosio Pérez y Compañía. 1903.
- FERNANDEZ BAZAVILVAZO, MERCEDES. Condición Jurídica de la - Mujer en México. Condición de la Mujer en el Dere-- cho Laboral Mexicano. UNAM. Facultad de Derecho. - México 1975.
- FIX-ZAMUDIO, HECTOR. Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos, México. UNAM. 1980.
- FLORES GOMEZ GONZALEZ, FERNANDO. Introducción al Estudio - del Derecho y Derecho Civil. Prólogo de Felipe López Rosado, 3ª Edición, México, Editorial Porrúa. - 1981.
- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Esfinge 1976.
- Las Instituciones Familiares en las Indias, UNAM, Ponencia presentada al 5º Congreso Mundial de Derecho Familiar, San Cristóbal de las Casas, Chiapas, 18-25 Septiembre de 1988.
- FRIAS SANCHEZ, YOLANDA. Condición Jurídica de la Mujer en México. México y la Condición Jurídica de la Mujer en el Derecho Internacional. UNAM. Facultad de Derecho. México, D. F., 1975.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. México. Porrúa - 1973.
- GARCIA GALLO, A. Estudios de Historia del Derecho Indiano III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Madrid 17-23 enero de 1972.

- GINER, FRANCISCO. La persona social. Estudios y Fragmentos  
Imprenta de Julio Casado. Madrid. 1923.
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, FRANCISCO. El Derecho Social y la -  
Seguridad Social Integral. UNAM. México 1973.
- GUITRON FUENTEVILLA, JULIAN. La situación de la Mujer en el  
Derecho Familiar, Ponencia presentada al Quinto Congreso  
Mundial de Derecho Familiar, San Cristóbal de  
las Casas, Chiapas, México 1988.
- KOLLER, J. El Derecho de los Aztecas, Revista de Derecho No  
tarial Mexicano, Diciembre de 1959, Volumen II,  
nº 9.
- LEON PORTILLA, MIGUEL. La Visión de los Vencidos. UNAM.  
9ª Edición, 1982
- Lecturas Universitarias II, Antología UNAM, de Teotihuacán a los Aztecas, México 1983.
- LOPEZ AUSTIN, ALFREDO. La Constitución Real de México Tenochtitlán, UNAM. Instituto de Historia. Seminario de Cultura Náhuatl, México 1961.
- MARGADANT, GUILLERMO F. Panorama de la Historia Universal -  
del Derecho. Miguel Angel Porrúa. México 1988.
- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. El Derecho Precolonial, Porrúa, --  
S. A., 4ª Edición, México 1981.
- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. El Derecho Social en México. Editorial Porrúa, 1953.
- MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO ANTONIO. Derecho Público Mexicano,  
México. Imprenta del Gobierno. 1871.
- MORINEAU MARTA. Condición Jurídica de la Mujer en México. -  
Situación Jurídica de la Mujer en el Siglo XIX, UNAM  
Facultad de Derecho, México 1975.
- MUÑOZ, LUIS. Comentarios al Código Civil. 2ª Edición, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México - -  
1983/1984. 2º U.
- PAREDES RANGEL, BEATRIZ. Algunas Consideraciones sobre el -  
ejercicio del Poder y la Condición Femenina. Intervención en el Seminario sobre La Participación de la

- Mujer en la Vida Nacional. UNAM. México, D.F., Ju  
nio de 1988.
- PENICHE LOPEZ, EDGARDO. Introducción al Derecho y Lecciones  
de Derecho Civil. 12º Edición. Editorial Porrúa.  
1978.
- PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. 1ª Edi-  
ción. Editorila Porrúa, S.A., México 1985.
- PIÑA , RAFAEL DE. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Méxi-  
co. PORRUA 1978.
- PLANIOL MARCEL. Tratado Elemental de Derecho Civil. 9ª Edi-  
ción. Paris, 1923.
- PLANIOL MARCEL - RIPERT JORGE. Tratado Práctico de Derecho  
Civil Francés. Garantías Reales. La Habana, 1946.
- PROGRESO EDITORIAL. La Legislación sobre los Derechos de la  
Mujer Soviética. Moscú 1980.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. T. 11.  
Editorial Porrúa, S.A., México
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, 3ª Edición.  
Editorial Porrúa. 1980.
- SACHICA, LUIS CARLOS. Derecho Constitucional de la Libertad  
Derechos y Deberes de las Personas, Editorial Libre  
ría del Profesional. Bogotá, Colombia, 1980.
- SHULER, MARGARET. (compiladora) Estrategias de las Mujeres  
del Tercer Mundo, OEF Internacional 1987. E.U.A.
- SOTO ALVAREZ, CLEMENTE. Prontuario de Introducción al Estu-  
dio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. 3ª Edi-  
ción, México, Editorial Limusa, 1984.
- STACY THELMA. History of Legal Discrimination Against Women  
Shows Why the ERA is needed.
- VERDUGO, AGUSTIN. Principios de Derecho Civil Mexicano.  
México. Imprenta de Derecho 1980, Tomo 5.